

ALEGACION EN DERECHO

DE

D. VICENTE DE ZAFRA MESSÍA Y HERMANOS,

ANTE LA SALA DE LO CIVIL

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA,

EN LOS AUTOS

con D.^a Mercedes Heredia Vazquez, Marquesa de Arenales, D.^a Sofia Heredia Vazquez, D. Antonio y D.^a Maria del Cármen Vazquez Carrasco; estos últimos, por si, y en representacion de D.^a Dolores Vazquez Buendia,

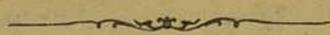
SOBRE

reivindicacion de bienes que dejó, por via de mayorazgo, D. Hernando de Zafra, señor de Castril y Secretario que fué de los Reyes Católicos, y agregaciones, y sobre uso del apellido «Zafra,»

POR EL DOCTOR

D. JOSÉ SANCHEZ DE MOLINA BLANCO,

Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Granada y ex-Diputado á Cortes.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MANUEL MINUESA,
calle de Juanelo, núm. 19.

1883.

BIBLIOTECA HOSPITALI E L
GRANADA

Sala: C

Estante: 007

Numero: 054 (10)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

R/23051

ALEGACION EN DERECHO

DE

D. VICENTE DE ZAFRA MESSÍA Y HERMANOS,

ANTE LA SALA DE LO CIVIL

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA,

EN LOS AUTOS

con D.^a Mercedes Heredia Vazquez, Marquesa de Arenales,
D.^a Sofía Heredia Vazquez, D. Antonio y D.^a María del
Cármén Vazquez Carrasco; estos últimos, por sí, y en
representacion de D.^a Dolores Vazquez Buendía,

SOBRE

reivindicacion de bienes que dejó, por via de mayorazgo, D. Hernando de Zafra, señor de Castril
y Secretario que fué de los Reyes Católicos, y agregaciones, y sobre uso del apellido «Zafra,»

POR EL DOCTOR

D. JOSÉ SANCHEZ DE MOLINA BLANCO,

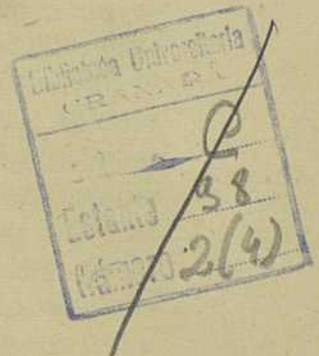
Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Granada y ex-Diputado á Cortes.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MANUEL MINUESA,
calle de Juanelo, núm. 19.

1883.



BIBLIOTECA HOSPITAL I. S. L.
GRANADA

Sala:

C

Estante:

007

Numero:

054 (10)

R/23051

ALEGACION EN DERECHO

DE

D. VICENTE DE ZAFRA MESSÍA Y HERMANOS,

ANTE LA SALA DE LO CIVIL

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE GRANADA,

EN LOS AUTOS

con D.^a Mercedes Heredia Vazquez, Marquesa de Arenales,
D.^a Sofía Heredia Vazquez, D. Antonio y D.^a María del
Cármén Vazquez Carrasco; estos últimos, por sí, y en
representacion de D.^a Dolores Vazquez Buendía,

SOBRE

reivindicacion de bienes que dejó, por via de mayorazgo, D. Hernando de Zafra, señor de Castril
y Secretario que fué de los Reyes Católicos, y agregaciones, y sobre uso del apellido «Zafra,»

POR EL DOCTOR

D. JOSÉ SANCHEZ DE MOLINA BLANCO,

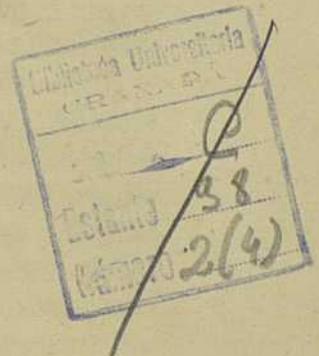
Abogado de los ilustres Colegios de Madrid y Granada y ex-Diputado á Cortes.



MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MANUEL MINUESA,
calle de Juanelo, núm. 19.

1883.



ESTADO UNIDO DE AMERICA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ESTADO UNIDO DE AMERICA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ESTADO UNIDO DE AMERICA

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ESTADO UNIDO DE AMERICA

A LA SALA.

Don Cárlos Romeró y Arcoya, en nombre de Doña María de la Asunción, D. Cayetano, Doña María Josefa y D. Vicente de Zafra y Messia, vecinos de la villa de Adra, excepto el último que lo es de esta ciudad, espera de la rectitud de la Sala se sirva revocar la sentencia que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Salvador, declarando, según lo pretendido en la demanda y réplica: 1.º Que en virtud á la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, y jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, la mitad de los bienes del mayorazgo de Castril, fundado por Hernando de Zafra y de sus agregaciones, se hizo libre, no en D. Lúcas Vazquez, mero detentador, sino en D. Leon de Zafra y Quintana, que era el que por su parentesco con el fundador, tenia derecho á poseer dichos bienes: 2.º Que al fallecimiento del D. Leon de Zafra, por ministerio de la ley, se trasfirió el dominio de la mitad reservable, en concepto de inmediato sucesor, á su hijo mayor D. Leon de Zafra Messia; y que mis defendidos ostentan hoy la doble representacion de hijos y herederos del Don Leon de Zafra y Quintana y de hermanos y herederos abintestato de Don Leon de Zafra y Messia: 3.º Que D. Lúcas Vazquez Tallada, que se titulaba D. Lúcas de Zafra Vazquez, á su fallecimiento no trasmitió ni pudo transmitir á sus nietas Doña María de las Mercedes y Doña Sofia Heredia Vazquez, ni á su hermano D. Luis, derecho alguno á los bienes del suprimido mayorazgo y agregaciones del D. Hernando de Zafra, ni al apellido de éste, porque él no lo tenia, y por lo tanto que es nula y de ningun valor ni efecto la escritura de transaccion y concordia que otorgaron en Baza D. Antonio Heredia, como padre y representante legal de Doña Mercedes y Doña Sofia, y D. Luis Vazquez y su hijo D. José Vazquez Buendía, y que son asimismo nulas y de ningun valor ni efecto la distribucion y particiones de bienes practicadas con arreglo á dicha escritura; y 4.º Que en consecuencia de las precedentes declaraciones, los bienes que constituyeron la dotacion del mayorazgo y sus agregaciones, fundado por Hernando de Zafra, con sus frutos y rentas producidas y debido producir y el apellido de Zafra, tocan y corresponde á los demandantes en la doble representacion que ostentan; y en su virtud condenar á la Doña María de las Mercedes y Doña Sofia Heredia



Vazquez, y á D. Antonio y á Doña María del Cármen Vazquez, Carrasco, á estos últimos por sí y como herederos de Doña Dolores Vazquez, que fué otra de las demandadas, á que inmediatamente restituyan y entreguen á los demandantes los expresados bienes, que constan de los testimonios de inventario y de adjudicaciones presentados en autos, que obran á los fólíos 10 al 247, (pieza de 251 fojas) y los frutos y rentas producidos y debidos producir; y á que no usen el apellido de Zafra: y respecto á los bienes que Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez no puedan entregar, por haber justificado su enagenacion, reservar á los demandantes el derecho que les asista contra los actuales poseedores, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contra aquellas se declaren.

OPOSICION DE LOS DEMANDADOS

A LA ALEGACION EN DERECHO.

Las dificultades suscitadas por la marquesa de Arenales y consortes á que se escriba é imprima alegacion en derecho, impone la necesidad de hacer de ellas brevísima reseña, por vía de preámbulo al presente trabajo; para que no se crea que nace de comun acuerdo de las partes; para que conste que ha sido necesaria una resolucíon judicial que la declare procedente.

Los demandantes, haciendo uso de la facultad que concede la ley de Enjuiciamiento civil, solicitaron la alegacion en derecho, considerando de tal naturaleza esta solicitud, en el presente caso, que bastaba enunciarla para que se la estimase pertinente por la importancia y gravedad de las cuestiones que en el pleito se ventilan y constituyen los requisitos que la ley exige para que pueda sustituir al informe oral la alegacion en derecho.

La marquesa de Arenales y consortes se opusieron á tan justa pretension y solicitaron vista pública del incidente.

En aquel acto se demostró por parte de los demandantes que el pleito actual, aun sin penetrar en él, sin abrir una sola de sus páginas, reúne en alto grado las condiciones de la Ley para alegar en derecho; condiciones que se revelan en la portada misma de los autos, donde constan los datos que indican toda la importancia del litigio en el concepto histórico, en su concepto jurídico, en el adjetivo; en el concepto moral y en el concepto público; porque á las páginas más gloriosas de nuestra historia y especialmente á la de Granada, va íntimamente unido el nombre de la ilustre persona de cuya sucesion se trata; por las varias y graves cuestiones jurídicas que en el pleito se discuten; por sus condiciones bajo el punto de vista del procedimiento, número y complicacion de las pruebas que han de haberse practicado sobre filiaciones de cuatro siglos y hechos que afectan al origen y vicisitudes de la detentacion que se persigue; por la enseñanza moral que

el pleito entraña, sea de quien sea la razon, que en aquel acto no podia discutirse; pues siendo de los demandados, demostraria la esterilidad de todo esfuerzo, por constante que sea contra la posesion que ostentan; y siendo de los demandantes, enseñará que ni el trascurso de los siglos, ni el paso de las generaciones, ni el secreto más profundo en que se encierran ciertos actos, sirven de obstáculo ni impiden, que cuando llega el dia señalado por misteriosa ley providencial, la verdad se descubra y brille en todo su esplendor y se realice la justicia; y por último en el concepto público, porque nadie desconoce la importancia del pleito, por especiales circunstancias que han hecho siempre popular en nuestra ciudad el nombre de Hernando de Zafra, por su historia, por sus fundaciones, que subsisten, y aún por el hecho que ha prestado materia á nuestras novelistas y poetas, de que en la casa señorial de Castril, no muy distante del Palacio de la Audiencia, en la parte más elevada de su elegante pórtico y en grandes letras esculpidas en la piedra de la cornisa se lee: «*Esperándola del Cielo,*» palabras misteriosas cuya significacion nadie ha podido descubrir; pero en las que la opinion pública ve, algo relacionado con el pleito: tal vez que aquella frase fuese un reto audaz de algun ilegítimo poseedor del nombre y de los bienes de Hernando de Zafra, remitiendo á su linage á esperar del cielo, lo que el poder de los usurpadores habia de impedirles en la tierra; y que por medio de este litigio, ha llegado la hora de que la justicia inmutable se realice á despecho del tiempo, de las vicisitudes de los siglos y del poder de los detentadores.

Los demandados impugnaron la alegacion en derecho, sosteniendo principalmente, que el pleito carece de importancia porque no se la prestan ni el volúmen de los autos, ni la cuantía de los bienes litigiosos: que no la hay ni puede haberla en lo que se reduce á un sueño de D. Vicente de Zafra, *que ha sido dependiente de una casa de comercio*, y que por llevar el apellido «Zafra» se cree perteneciente al linage del ilustre Secretario de los señores Reyes Católicos D. Hernando de Zafra.

Ni á una ni á otra afirmacion se pudo replicar en el acto de la vista porque solo era dado rectificar; pero aquí lo haremos diciendo á los demandados, sobre lo de haber sido dependiente de una casa de comercio D. Vicente de Zafra, que si el objeto de esta innecesaria referencia fué rebajar su consideracion social, deben tener en cuenta; primero: que el trabajo honrado á nadie rebaja, antes bien enaltece; segundo: que de esa modesta clase se elevan y se han elevado siempre por su génio, honradez y laboriosidad los nombres más distinguidos y las más grandes fortunas que registran los anales del comercio, y tercero: que D. Vicente de Zafra y Messía no ocultará nunca esa circunstancia, ántes bien tendrá una especial satisfaccion en haber pertenecido á una clase honrada y digna de estimacion y de respeto, tanto por lo menos, como la de humildes labriegos á que pertenecian los causantes de los demandados, é igual ante la ley, que no reconoce diferencia social, á la de aristócratas, á que ahora pertenecen algunos de ellos.

En cuanto á lo del sueño, no lo es realmente, como el tiempo y los documentos lo han acreditado; y nunca lo seria el considerarse de un linage llevando su apellido: sueño, verdadero y profundo sueño, sólo puede ser

llamarse Vazquez ó Rios, de antiguo y único abolengo conocido y querer ser «Zafra» ú otra cosa distinta del abolengo propio.

Terminaremos esta breve reseña deplorando, ya que no fué dable hacerlo en la vista del incidente, la pasión é injusticia con que los demandantes fueron tratados en aquel acto, por la parte contraria: para probarlo cumplidamente bastará el recuerdo de un hecho.

«Don Vicente de Zafra y consortes *han solicitado la vista pública de este incidente*, decía la ilustrada defensa de la marquesa de Arenales, para tener el placer de hacerlo anunciar en los periódicos, para invitar á muchas personas y para que asistiese á este acto un concurso numeroso, previniendo de este modo la opinion pública á su favor;» y á este propósito discurrió extensamente formulando por ello graves cargos contra D. Vicente de Zafra. Tal afirmacion y todas sus consecuencias, quedaron rectificadas en el acto mismo, por las siguientes palabras de la defensa de los demandantes:

«La parte de D. Vicente de Zafra no ha solicitado la vista pública de este incidente: la han pedido la marquesa de Arenales y consortes.»

La Sala á quien tenemos la honra de dirigirnos, con el acierto y rectitud que la distinguen, dictó auto declarando procedente la

ALEGACION EN DERECHO.

Siempre es noble y augusta la mision de los tribunales de justicia, á cuyo amparo confia la sociedad sus más caros intereses y sus más preciados derechos: realizando su alta mision, aplican el principio de dar á cada uno lo que es suyo, regla de la moral eterna, que sirve de base firme é inmutable á la legislacion, en todo pueblo culto. Siempre hay en el desempeño de su elevado ministerio, aparte de la ley civil, otra ley de orden moral más ó ménos visible y manifiesta; pero ley que se cumple, aunque en algunas ocasiones pase desapercibida, porque obedece á reglas providenciales que rigen perpétuamente los destinos de los hombres y la suerte de las cosas humanas.

Pero hay casos y contiendas sometidas al fallo de los tribunales, en las que, como acontece en la que sirve de materia á este pleito, no es posible desconocer que obedecen á esa ley misteriosa que todo lo rige y decide.

No es sólo la importancia histórica de la persona ilustre, de cuya sucesion se trata, la que presta general interés y grave solemnidad á estos debates, ni la cuantía de los bienes vinculados por su final voluntad, ni el ser personas poderosas la mayor parte de los demandados, ni ser pobres y desvalidos los demandantes; hay sobre todas estas circunstancias del litigio otras especiales y extraordinarias que su estudio enseña y autorizan á creer que en el presente pleito, á la vez que las leyes de orden meramente civil, han de realizarse otras de un orden providencial.

El nombre de Hernando de Zafra, secretario que fué de los Reyes Católicos, bastaría por sí solo, tratándose como se trata, del cumplimiento de su final voluntad, para dar interés público al litigio; porque su nombre está ligado íntimamente al de Granada, en el brillante período de la historia nacional, en que los ínclitos reyes D. Fernando y Doña Isabel escribían la última página de la magnífica epopeya que empezó en Covadonga y acabó en

las torres de la Alhambra, al enarbolar el glorioso estandarte de la Cruz sobre la derrocada media luna.

Hernando de Zafra prestó grandes servicios á su pátria y á sus reyes, los cuales habian procurado recompensarlos en años anteriores.

Pero la recompensa obtenida, no habia entibiado su entusiasmo, como no lo entibia nunca en las almas nobles y generosas, el sentirse satisfechas con el galardón recibido; así es que, sus más señalados trabajos, de más grande utilidad para la santa causa que defendia, los prestó concertando con el rey de Granada, en nombre de sus reyes, las capitulaciones que sirvieron de base á la rendición y entrega de la ciudad, acompañado del insigne Gonzalo de Córdoba, el héroe futuro de Ceriñola y del Garellano.

Hubo una empresa especial, rodeada de grandes riesgos, que acometió él solo, demostrando que encerraba en su pecho un corazón no ménos esforzado, que clara y superior su inteligencia para la dirección y consejo de sus soberanos. Tal fué la de entrar en Granada con las capitulaciones que habia de firmar Boabdil, permaneciendo toda la noche en el palacio de la Alhambra, mientras el rey moro deliberaba con sus consejeros antes de firmarlas.

Después de la rendición de la ciudad, compartió la dirección de los negocios con el venerable prelado Fray Hernando de Talavera y el conde de Tendilla; recibiendo especiales y extraordinarios poderes de los reyes para la inteligencia y observancia de las capitulaciones y desempeñando tan delicado encargo á satisfacción de sus monarcas. Dando noticia de su fallecimiento, un antiguo historiador hace grandes elogios de sus cualidades y servicios y le designa como *bienhechor de Granada*. Tal fué Hernando de Zafra, que cerca del palacio de la Audiencia descansa, en las bóvedas del monasterio de Santa Catalina, debido á su piedad; sin duda porque Granada debia guardar sus restos mortales, como guarda los de los monarcas conquistadores y los del gran Gonzalo de Córdoba, compañero de Hernando de Zafra en las conferencias en que se concertaron las capitulaciones indicadas, y más tarde capitán invencible que inmortalizó su nombre.

Y en el presente pleito se trata de cumplir la voluntad del ilustre secretario de los Reyes Católicos; voluntad por él mismo consignada en su testamento cerrado, hace cerca de cuatro siglos, y hasta hoy infringida y despreciada.

Cuando se estudian los autos en todas sus páginas y en todos sus detalles; cuando se observa que los abuelos de los demandantes vivian en Barcelona en fin del último siglo y principio del actual, en donde nació D. Leon de Zafra su padre y causante; que éste y sus hijos habitaron siempre fuera de Granada y su provincia, muriendo el mayor de ellos en Palma de Mallorca; que el menor de los hijos de Leon, D. Vicente, huérfano de madre á los tres dias de haber nacido y de padre á los tres años, es el único de sus descendientes que viene á Granada en 1870, y que á poco tiempo de llegar á esta ciudad, acomete la obra colosal, titánica, que parecia un imposible, de reivindicar los derechos de su familia contra los detentadores de los bienes y apellido de Hernando de Zafra; cuando se le vé interponiendo la demanda pocos dias antes de que el tiempo consolide la usurpación y la convierta en dominio irrevocable; cuando se vé que durante el curso del litigio completa su filiación de cuatrocientos años hasta más allá del principio de

los libros bautismales; cuando para llegar á este resultado le falta tiempo y los demandados se lo proporcionan; cuando se observa que estos que pudieron escudarse en la mera posesion, trajeron al pleito los documentos que acreditan su falta de derecho, para hacer inevitable su derrota, justificando con ellos que no les corresponde ni por derecho de sangre, ni por trascurso de tiempo, el nombre ni los bienes de Hernando de Zafra; cuando se observa que el testamento de éste descubre un secreto que no se habia penetrado en el trascurso de tres siglos; el de que no ha poseido sus bienes ni su nombre, entre los que unos y otros poseyeron por trescientos años, ni uno solo que llevase en sus venas sangre de Zafra, sino un hijo y descendientes del hebreo *Ganacian-Isac-Bracazin*; cuando se vé que esto sucedió sin dar cumplimiento, antes bien despreciando la voluntad del secretario de los Reyes Católicos, y que estas usurpaciones se descubren en un pleito promovido poco tiempo antes de que se hiciera imposible la reparacion de los agravios inferidos á la voluntad del fundador, que es ley suprema, y de los derechos de su familia, se apodera irresistiblemente del ánimo el convencimiento de que los hermanos Zafra Messia no vienen solos, ni por su solo impulso, á llamar á las puertas del tribunal de justicia con su demanda reivindicatoria: es necesario creer que es la voz de Hernando de Zafra, que se alza del fondo de la tumba, quien pide justicia y cumplimiento á su voluntad cerca de cuatro siglos dictada y hasta ahora infringida; la voz de Hernando de Zafra que clama contra la usurpacion de su nombre y de sus bienes y pide la restitucion de los bienes del suprimido mayorazgo á su familia.

Mas aún: hay que creer que es la mano invisible que rige los destinos de los hombres y la suerte de las cosas, la que llama á las puertas del tribunal de justicia y á la conciencia de sus jueces, para que no consientan que la obra de la usurpacion se consolide; para que otorguen al linage de Hernando de Zafra los bienes y derechos que éste dejó para su linage, aunque para llevar á cabo esta obra de reparacion y desagravio, de legalidad estricta, hayan de dictar su fallo contra los litigantes poderosos y en favor de los litigantes desvalidos.

Al acercarse este momento, Hernando de Zafra y los descendientes de su linage, cuentan como preciosas garantías de sus derechos, con la notoria ilustracion y rectitud inquebrantable de la Sala; y si grande es para ellos el honor y la suerte de que un tribunal dotado de esas altas prendas, sea llamado á pronunciar sentencia en el litigio, no será menor la honra y la gloria del mismo tribunal y de la administracion de justicia, dando nuevo y señalado ejemplo de su independencian y rectitud.

En esta confianza entramos en el exámen de los puntos que deben ser objeto de la presente alegacion comprendiéndolos en cuatro partes.

- 1.^a Fundacion y dotacion del mayorazgo y agregaciones.
- 2.^a Filiacion y derecho de los demandantes.
- 3.^a Los demandados y sus excepciones.
- 4.^a Errores y omisiones de la sentencia del juez inferior.

PRIMERA PARTE.

Fundacion y dotacion del mayorazgo y agregaciones.

I.

*Donacion de los Reyes Católicos á su Secretario Hernando de Zafra.
(Fólios 15 y siguientes de los autos.)*

Privilegio.—Don Fernando V de Aragon y Doña Isabel I de Castilla, etc., etc.—Acatando é considerando los muchos é buenos é señalados é leales servicios que vos Hernando de Zafra, nuestro secretario, nos habedes fecho, é facedes de cada dia, especialmente en la guerra de los moros, los cuales dichos servicios son á nos muy ciertos é notorios por ende en algunas en su cada é remuneracion de ellos, por la presente vos hacemos merced jura, é propia é perfecta non revocable que es dicha entre vivos por juro de heredad para siempre jamás, para vos é para vuestros herederos, é sucesores despues de vos é para aquel ó aquellos que de vos ó de ellos oviesen causa ó título, de la fortaleza de Castril, con todos sus términos, é dehesas, é prados, é pastos, é montes, é rios, é pesca, é aguas estantes, é vertientes, é manantes, é destritos, é territorio de todo ello, desde la hoja del monte fasta la piedra del rio, é de todo lo á la dicha Castril anejo é dependiente en cualquier manera é por cualquier razon ó título que sea ó ser pueda, para que sea todo ello vuestro, é de vuestros herederos é sucesores é de aquel ó aquellos que de vos ó de ellos oviesen causa, para siempre jamás y para que lo podades todo aprehender, é tener, é poseher, por vuestra propia autoridad é defender, é amparar, é amojonar por los límites é términos por donde los términos de la dicha Castril, han ido é deben ir, é para que non consintades ni desde lugar que ningunos consejos ni personas algunas vos entren en los términos de la dicha Castril á cazar, ni pescar, ni cortar leña ni maderas, ni apacentar los ganados, sin vuestra autoridad é licencia, é si entraren los podades prender, é prendades como aquellos que entran en heredad agena sin licencia de su dueño; é para que lo podades romper, é tener por dehesa dehesada é término redondo, ó cortijo cerrado, é lo arrendar todo á maravedís ó á pan comer, á vos mejor visto sea, ó para que lo podades vender todo, é cada cosa, é parte de ello, vos é los dichos vuestros herederos é sucesores ó cualquier de vos, é darlo, ó donarlo, é trocarlo, é cambiarlo, é enagenarlo, é facer de ello é en ello, é en cada cosa, é parte de ello, como de cosa vuestra, propia, libre é quieta é desembargada, sin impedimento ni contradicion alguna, bien así é tan cumplidamente como si la hubieseis comprado por vuestros propios dineros; damos por la presente desde agora para entonces é desde entonces para agora vos ponemos é investimos en la posesion é propiedad é señorío, de todo ello, é

de cada cosa é parte de ello, é mandamos á los nuestros contadores mayores, é al nuestro canciller, notarios, é á los otros oficiales que estén á la tabla de los nuestros sellos que vos den é libren, é pasen, é sellen nuestra carta de privilegio, é las nuestras otras cartas é sobrecartas las más fuertes, é firmes, é bastante que la pudieredes, é menester, ovierades en la dicha razon, las cuales mandamos que vos den agora ó en cualquier tiempo que las pidieredes, é demandaredes, sin que en ello vos pongan ni consientan poner embargo nin contrario alguno, é mandamos al Príncipe D. Juan nuestro muy caro é muy amado fijo é los infantes, é duques, é condes, é marqueses, é prelados, é ricos homes, é maestros de las Ordenes, é priores, é comendadores, é sucomendadores, é alcaides de los castillos, é casas fuertes, é llanas é á los del nuestro Consejo, é oidores de la nuestra Audiencia, é alcaldes, é notarios, é alguaciles de la nuestra casa é corte é Chancillería é á todos los Consejos, corregidores, alcaides, é alcaldes, é alguaciles é regidores é caballeros, é escuderos é oficiales é hombres buenos de todas las ciudades é villas é lugares de los nuestros reynos é señoríos, é á otra cualquier personas nuestros vasallos, súbditos, é naturales de cualquier ley é estado, é condicion, preeminencia ó dignidad que sean, que agora son, ó serán de aquí adelante, que vos guarden é cumplan é fagan guardar, é cumplir esta merced que de oi vos hacemos é que contra tenor é forma de ello, vos non vallan, ni pasen ni consientan ir, ni pasar agora ni de aquí adelante, en ningún tiempo ni por alguna maña, causa ni razon, ni color que sea, ó ser pueda, é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced, é de privacion de los officios, é de confiscacion de los bienes á cada uno de vos que lo contrario ficiere para la nuestra Cámara é Fisco, é demas mandamos al home que la esta nuestra Carta mostrase que los emplace que parezcan ante Nos do quier que nos seamos del dia que los emplace, fasta quince dias primeros siguientes sola dicha pena, lo cual mandamos á cualquier escribano público que para esto fuese llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumplé nuestro mandado.—Dado en la ciudad de Ecija á diez y seis dias del mes de Febrero, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo, de mil é cuatrocientos é noventa años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Juan de Coloma, secretario del Rey é de la Reyna nuestros señores, la fice escribir por su mandado.»

II.

Testamento de Hernando de Zafra (fólios 31 y siguientes, pieza de 167 fojas).

Ante el escribano de Castril, Cristóbal de la Torre, en 1.º de Abril de 1507, otorgó testamento cerrado Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos, el que, ocurrido el fallecimiento del testador, fué abierto en esta ciudad, con las debidas solemnidades, en 29 de Mayo del mismo año.

Por aquella su final voluntad, mandó establecer y dotar un monasterio en las casas que fueron de su morada, bajo la advocacion de Santa Catalina de Sena.

Hizo varias mandas á diversas personas sus consanguíneos y afines y entre ellas á su hermano Juan de Zafra, legó una hacienda y tierras, y ordenó que además le diesen de sus bienes veinte mil maravedises en cada año, y «ansí mismo, continúa la cláusula, al tiempo que casare sus hijas, den á cada una de ellas para ayuda de su casamiento cien mil maravedises, é para el dicho Juan de Zafra, luego en dinero contado cincuenta mil maravedises.»

Instituyó heredera de todos sus bienes, á su mujer Leonor de Torres, por toda su vida, y despues de ella, á Hernan Sanchez su hijo, *por virtud de la legitimacion que su Alteza le mandó dar*, y para el caso de que dicha legitimacion no fuese *capaz é bastante*, y á la Reina su señora no pluguiese dispensar por sus servicios, cualquier defecto, ordenó que despues de los dias de su mujer, lo heredase todo su sobrino Francisco de Zafra, y si éste hubiese fallecido, el hijo mayor de Juan de Zafra, su hermano.

Declaró á seguida, «que se entienda que el dicho Fernan Sanchez *fué hijo de Ganancian Isambracazin.*»

Esta declaracion demuestra que el Hernan Sanchez no fué, ni pudo ser legitimado por Hernando de Zafra, sino *porfijado* con autorizacion real ó arrogado, y que la *legitimacion que su Alteza le mandó dar*, fué arrogacion y no legitimacion, por la imposibilidad natural y legal de que sea legitimado el que no es hijo, por naturaleza, del que le recibe como tal.

Hernando de Zafra quiso recompensar, así lo consignó en su testamento, los servicios que Hernan Sanchez y su mujer le habian prestado, pero al designarle y llamarle hijo legítimo, con autorizacion real, hizo constar que noera su hijo, sino *de Ganancian Isambracazin*, nombres hebreos; sin duda para evitar interpretaciones contrarias á la verdad.

Aplazando para lugar más oportuno las consideraciones y consecuencias que se desprenden de tan importante declaracion, bastará dejar aquí consignado que Hernando de Zafra, dejó toda su hacienda por vía de mayorazgo, llamando á su obtencion para el caso de que no pudiere heredar Hernan Sanchez, por cualquiera de los impedimentos que el testamento expresa, al dicho Francisco de Zafra, y en su defecto al hijo mayor de su hermano Juan de Zafra, disponiendo que el hijo mayor de cualquiera de ellos que heredase, se llamase como el testador: «é así de subcesor en subcesor por línea derecha, é si cualquiera de ellos no tuviese hijo varon, suceda la dicha hacienda *en cualquiera hijo varon más propinquo pariente mio por línea derecha más cercano de mi linage.*» De este modo instituia un mayorazgo de masculinidad; y rogaba á la Reina diese facultad ó licencia para establecerlo *acatados los dichos servicios* del instituidor.

Por último, mandó *para más satisfaccion de su conciencia é por escusar todo escrúpulo*, que *Fernandico* (el hijo de Hernan Sanchez) casase con Doña Leonor su sobrina; que si heredase Francisco de Zafra, éste, ó su hijo mayor, ó el hijo de cualquiera que heredase por el orden designado, fuese obligado á casar con hija del dicho Hernan Sanchez, si la tuviere.

En esta cláusula preside un pensamiento y propósito deliberado y firme del testador: el de que á la familia favorecida de Hernan Sanchez, el hijo de Ganancian Isambracazin, se enlazase su propia familia, ya para no privar á esta de su fortuna, ya para no excluirla y postergarla al porfijado, hijo de

hebreos ó judíos, ya para que no llevase su nombre, títulos y hacienda, quien no tuviese en sus venas sangre de Zafra.

A su tiempo veremos la suerte que cupo á estas disposiciones del testador, especialmente á la primera, que adoptó PARA MÁS SATISFACCION DE SU CONCIENCIA É PARA QUITAR TODO ESCRÚPULO.

III.

*Reallicencia y facultad para fundar el mayorazgo y escritura de fundacion,
(fólio 136 de los autos.)*

Doña Leonor de Torres, viuda de Hernando de Zafra, sobrevivió al primer heredero instituido, Hernan Sanchez, por lo que no llegó el caso de que éste heredase su hacienda, ni de que surtiese efecto la llamada *legitimacion* que á su favor se habia hecho, con real licencia; pero habiendo surgido diferencias sobre derechos á los bienes relictos, al fallecimiento del secretario de los Reyes Católicos, tanto porque fueron habidos constante el matrimonio, segun la escritura de fundacion, ya por el usufructo que de todos ellos habia dejado á su mujer, para poner término á las cuestiones que surgieron, hicieron ciertas capitulaciones por las cuales, conservando dicho usufructo la Doña Leonor, concedió parte de sus rentas al Hernan Sanchez, y no se pidió licencia por entonces para establecer el mayorazgo.

El hijo de Hernan Sanchez con este objeto, y denominándose «Fernando de Zafra,» acudió al emperador en 1539, y en 22 de Agosto de aquel año, obtuvo la facultad de fundar el mayorazgo ordenado por el secretario Hernando de Zafra en su testamento; la cual fué concedida para que se hiciese conformándose con la voluntad del testador y de su mujer: *con la voluntad, intencion y disposicion del dicho Hernando de Zafra, vuestro abuelo, dice la Real cédula ó carta: con los vínculos, condiciones é instituciones con que los dejaron.*

Haciendo uso de la real facultad, el citado hijo de Hernan Sanchez y de María Ayala, con el nombre de Hernando de Zafra, señor de Castril, otorgó escritura de fundacion en 30 de Octubre de 1539, por la que estableció el mayorazgo, para cumplir la voluntad de su *abuelo* Hernando de Zafra.

Llamó en primer lugar á la obtencion del vínculo, á su hijo primogénito y despues al hijo varon de éste, y á falta de hijo ú otro descendiente legítimo varon, al segundo hermano del primer llamado, y así perpétuamente *por la orden siempre dicha de varon*; á fin de que respecto á la herencia del secretario Hernando de Zafra, su *señor y abuelo*, que era la villa de Castril, y todos los bienes, excepto la mitad de los de Granada y su término, se guardase lo que dispuso en su testamento, acerca de que suceda de varon en varon y *no herede hembra*, y respecto á la otra indicada mitad de bienes, sucediera de varon en varon, y á falta de ellos, hembra y en sus descendientes: y que á falta de los hijos y descendientes del otorgante, *sucedan los dichos bienes quien por las dichas disposiciones de los dichos Hernando de Zafra y Leonor de Torres su mujer, deban suceder.*

IV.

Dotacion del mayorazgo y agregaciones.

Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos, dejó toda su hacienda por vía de mayorazgo, como queda expuesto, excepcion hecha de los bienes que por vía de manda, legó á varios parientes, pero no hizo especial mencion de los que habian de formar la dotacion del vínculo.

Obtenida más tarde real facultad para llevar á cabo la fundacion, Don Hernando de Zafra, así llamado con arreglo al testamento del secretario, que era Hernando Sanchez Ayala, otorgó la escritura de que va hecha referencia, y en ella describió los bienes con que dotaba el mayorazgo, provenientes de la hacienda de Hernando de Zafra, á quien denomina su abuelo, y algunos que dice la escritura misma agregaba á los anteriores con el propio fin de vincularlos.

Por lo tanto, en la escritura de 30 de Octubre de 1539 se relacionaron los bienes del mayorazgo, compuestos de la villa de Castril, su señorío y término, y de otros muchos que constituyeron la primitiva dotacion del vínculo, segun el testamento de Hernando de Zafra y agregaciones al mismo de otros de su mujer Léonor de Torres y del titulado nieto Hernan Sanchez de Ayala con el nombre de Hernando de Zafra, señor de Castril.

Al fallecimiento de Doña María Teresa de Zafra en 1814, última poseedora del mayorazgo y señorío, D. Lúcas Vazquez Tallada, causante de los demandados, por los medios que á su tiempo demostraremos, se apoderó de los bienes del señorío y vinculacion, y á su muerte en 13 de Junio de 1845, por actos y convenios, que tambien se examinarán oportunamente, se hizo inventario general de dichos bienes, que aparte de la villa de Castril y su término, consistian y consisten en diversas fincas rústicas y urbanas y censos en términos de esta ciudad, de la de Ecija y de Fiñana, y en ciertos derechos honoríficos.

Todos ellos constan de los testimonios traídos á los autos, que aparecen á los fólíos 1.º al 247, pieza de 251 fojas, y consisten en el inventario general practicado y ratificado en 8 de Noviembre de 1845 ante el escribano que fué de esta ciudad D. Francisco de Paula Rufo, y division de bienes del mayorazgo y señorío entre las nietas y herederas del D. Lúcas Vazquez Tallada, Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez y D. Luis Vazquez Tallada, hermano del D. Lúcas: en el inventario y division de los bienes que fueron asignados á las primeras, practicados en 17 de Octubre de 1851, ante el mismo escribano D. Francisco de Paula Rufo.

A este propósito de la designacion de bienes, opusieron los demandados la excepcion de no haberse llenado en la demanda el requisito que establece la ley XXV, título III de la Partida III, segun la cual, el que demanda por suya alguna cosa de las que son *llamadas rayz*, debe decir *señaladamente en qual lugar es é nombrar los mojones, é los linderos della*; y al acabar de indicarlos con la referencia hecha á los documentos que obran en autos, y en los que detalladamente constan, es ocasion oportuna de demostrar la in-

justicia de la excepcion, para ir desde luego evidenciando la falta de razon derecha con que los demandados se oponen á la demanda.

Es cierto el precepto de la ley citada; pero no lo es ménos el contenido en la siguiente ley XXVI del mismo título y Partida, que trata de «qué cosas son aquellas que pueden demandar en juyció generalmente, non señalándolas.»

Y como excepciones á la ley precedente, autoriza la demanda sin que el demandante *sea servido de nombrar cada una (cosa) por sí, porque son ellas de tal natura, que non lo podria facer; e otro si non face gran mengua al demandado, maguer non sea señalada cada una de ellas, pues que por tal demanda puede haber cierto entendimiento para responder sobre ella;* citando como ejemplos, el de que se pidan todos los bienes de alguno á quien deba heredar el demandante ó alguna parte de ellos, ó alguna villa ó aldea ó lugar señalado *é non ha porque decir cada una cosa de la que le pertenciese. E lo que diximos en esta ley ha lugar en todas las otras razones semejantes destas.*

La demanda de los hermanos Zafra y Messia tiene por objeto, en cuanto á los bienes, la reivindicacion de un conjunto ó universalidad, compuesto de los que formaron la dotacion del mayorazgo que fundó Hernando de Zafra y agregaciones; y cuando se trata univdeersalidad de bienes de una persona á quien se debe suceder, lo mismo que de villa ó lugar señalado, mucho más cuando los bienes fueron vinculados; se está de lleno en la excepcion de la ley XXVI.

Nunca con más razon que en el presente caso y los que sean análogos se estará dentro de la razon, fundamento filosófico de la ley, porque *por tal demanda como la nuestra, los demandados pueden haber cierto entendimiento para responder sobre ella.*

Esto es: pueden conocer y conocen desde luego, las cosas que se les demandan, con señales ciertas é inequívocas.

Además, prevé con este motivo la ley, los casos en que *non podria facer* el demandante la designacion de cada cosa, y acude al remedio de esta imposibilidad con su sábia excepcion.

No era, por lo tanto, indispensable cumplir en la demanda lo que previene la ley XXV, atendido lo que ordena la XXVI; y no siendo necesario, la objecion contraria carece de fundamento y no puede servir de obstáculo al éxito de la accion entablada.

Esto, en cuanto al precepto de la ley sustantiva.

En cuanto á la ley adjetiva, tambien se cumplieron los requisitos que establece, haciendo constar en el hecho XXX de la demanda la imposibilidad de señalar detalladamente los bienes motivo de la reivindicacion, pero se designaron los archivos donde aparecen las operaciones de inventarios, division y particion de los que formaron la dotacion del extinguido mayorazgo; y como quiera que estos documentos no se hallaban á disposicion de los demandantes, llenaron el precepto del art. 225, núm. 1.º de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente entonces y aplicable aún á este pleito, con la mencionada designacion de los archivos.

Despues se han traído á los autos testimonios de dichos documentos, y constan en ellos con toda la determinacion y señales que los demandados

puedan desear y ser convenientes, para que clara y seguramente se conozcan los bienes de cuya reivindicacion se tratan.

Y no solo la ley, lo cual seria muy suficiente, sino la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia, viene á demostrar que en el presente caso se designaron debidamente las fincas á que se refiere la demanda.

La sentencia de 31 de Enero de 1876 declaró que: «Se designan debidamente las fincas objeto de la reivindicacion refiriéndose á los títulos de su adquisicion, en que se patentizan y describen; sin que durante el pleito haya ocurrido duda acerca de la identidad, y sin que sobre este supuesto defecto en el modo de proponer la demanda opusiera la parte demandada la excepcion dilatoria que en su caso hubiera sido procedente.»

Ahora bien; los demandantes se refieren á los títulos de adquisicion de los bienes litigiosos por los demandados y sus causantes, en los cuales se puntualizan y describen: nadie ha puesto en duda en el curso del pleito, que dichos bienes pertenecieran al suprimido vínculo: y sobre este supuesto defecto los demandados no opusieron excepcion dilatoria; luego segun la doctrina y regla de jurisprudencia expuesta, fueron debidamente designadas las fincas objeto de la accion reivindicatoria, sin que sea posible que contra dicha designacion prevalezca la excepcion que injusta y estemporáneamente se opone.

Tambien se ha pretendido suscitar otra dificultad á la demanda, con motivo de los bienes del extinguido vínculo, diciendo que hecha la division entre las personas interesadas, estas han podido disponer libremente de los que les fueron adjudicados, *como así ha sucedido por lo que toca á Doña Sofia Heredia, que ha enagenado todos los que le pertenecian*, por lo que de dictarse sentencia favorable á la demanda, se acordaria un imposible condenando á los demandados á entregar bienes que no poseen, lo cual es contrario á los principios légaes, que establecen que solo el poseedor es el que puede ser demandado, cuando se trata de una accion reivindicatoria; y que si para salvar esta dificultad se les condenase á entregar solamente los bienes que hoy poseen, se alterarian los términos de la demanda, contra la doctrina que prohíbe enmendar de oficio las peticiones de las partes.

Esta dificultad que de contrario se suscita, es como todas las demás, aparente, destituida de razon, bajo cualquier aspecto que se considere, y por lo tanto ineficaz.

Así se demuestra: Primero. Por el error que padecen los demandados al suponer que Doña Sofia Heredia ha enagenado *todos los bienes* que le pertenecian, pues los certificados de los Registros de la propiedad de esta ciudad y de Santafé, que se han traído al pleito, solo acreditan la enagenacion de bienes situados en los términos municipales de Albolote, Guebejar, Atarfe y esta capital; pero no de otros, entre ellos la cuarta parte de los bienes y derechos en el pueblo, término y montes de Castril, que le fué adjudicada *pro indiviso*.

Segundo. Porque aun no poseyendo dicha señora bienes algunos del suprimido mayorazgo, habria sido indispensable dirigir contra ella la de-



manda, puesto que le afectan cuantas declaraciones se solicitan referentes á que D. Lúcas Vazquez no transmitió ni pudo transmitir derecho alguno á sus sucesores, porque carecia de él; á que á la publicacion de las leyes desvinculadoras la mitad de los bienes quedó libre, no en el D. Lúcas Vazquez, poseedor de hecho y detentador, sino en el que debia poseer, que era Don Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes; á que la mitad reservable se transfirió por ministerio de la ley, al fallecimiento del D. Leon de Zafra, á su hijo primogénito D. Leon de Zafra Messia; á la nulidad é ineficacia de la transaccion ó concordia de Baza, en la que se convino distribuir los bienes á la muerte del D. Lúcas entre sus nietas y su hermano D. Luis, y por lo tanto de cuantas operaciones de particion y adjudicacion se practicaron con posterioridad, y en ellas se comprende la que se hizo entre las dos nietas del mismo D. Lúcas, Doña Mercedes y Doña Sofia Heredia Vazquez.

Tercero. Porque en el caso actual habria sido imposible, de derecho, obtener la reivindicacion de cualquier finca enagenada, sin que al ejercicio de la accion reivindicatoria contra el tercer poseedor, precediese la declaracion de nulidad de aquellos actos y contratos de donde procedia la adquisicion de lo enagenado; declaracion de nulidad que ha de obtenerse en el juicio pendiente por ser uno de los extremos de la demanda.

Cuarto. Porque no hay conflicto ni necesidad de alterar de oficio los términos de lo pretendido, para que la condena á los demandados á entregar los bienes que pertenecieron al mayorazgo, se entienda solamente respecto á los que poseian al interponerse la demanda: en primer lugar porque no puede ni debe suponerse que aquella se referia á todos los que constituyeron la vinculacion, pues no se expresó así, y no habiéndose expresado habia de entenderse racional y legalmente limitada la reclamacion de entrega de bienes á los que poseian los demandados; y la inteligencia opuesta seria arbitraria y absurda: en segundo lugar, porque en vista de la justificacion que han traído á los autos de haber enagenado algunos bienes, se ha pedido por los demandantes que la entrega solicitada, se entienda de los que poseen, y respecto á los demás, que se les reserve su derecho contra los actuales poseedores, para que puedan ejercitarlo segun proceda, con arreglo á las leyes, sin perjuicio de la obligacion de los demandados á responder en este juicio de los frutos producidos y debido producir por las fincas que hayan enagenado, mientras las poseyeron.

Reasumiendo lo expuesto en esta primera parte de la alegacion, queda demostrado:

I. La donacion que hicieron los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel á su secretario Hernando de Zafra del pueblo de Castril y su término.

II. Que el D. Hernando de Zafra otorgó testamento cerrado en 1.º de Abril de 1507, bajo el cual falleció, declarando en él que Hernan Sanchez, á quien llamaba en primer término para despues de los dias de su mujer Doña Leonor de Torres, á la obtencion de sus bienes, si la Reina se servia suplir los efectos de la legitimacion que le habia otorgado, no era su hijo, sino de Ganancian Isambracazin.

III. Que en la misma final disposicion dejó sus bienes por vía de mayorazgo; impuso á *Fernandico*, hijo de Hernan Sanchez, la obligacion de

casar con Doña Leonor, su sobrina; dejó ordenado que en el mayorazgo no sucediese hembra, y llamó en defecto del hijo de Hernan Sanchez, para el caso que no pudiese suceder, á su sobrino Francisco de Zafra, al hijo mayor de su hermano Juan de Zafra, y por último á cualquier pariente suyo, varon más propíncuo de su linaje.

IV. Que con real licencia se otorgó escritura de fundacion del vínculo en 30 de Octubre de 1539, por el hijo de Hernan Sanchez, con el nombre de Hernando de Zafra, y en ella se estableció mayorazgo de agnacion rigurosa, excluyendo expresamente el fundador, á toda hembra *é hijo de hembra*, de su descendencia; y mandó que faltando varon de ella, se sucediese en el vínculo segun lo dejó dispuesto D. Hernando de Zafra en su testamento, y Doña Leonor de Torres, su mujer.

V. Los bienes que constituian la dotacion del mayorazgo y sus agregaciones, al decretarse la desvinculacion, son los que resultan en las escrituras de particion y adjudicacion otorgadas despues del fallecimiento de D. Lucas Vazquez, y se han testimoniado en los autos.

VI. Que con la referéncia á dichos documentos, en que se puntualizan y describen los bienes, y de los archivos en que se custodian, se cumplió en la demanda el requisito de la designacion, con arreglo á las leyes sustantiva y adjetiva y á la jurisprudencia.

VII. Que no puede impedir que se hagan los pronunciamientos solicitados en la demanda, la circunstancia de que cualquiera de los demandados haya enagenado bienes, y esto haga imposible su entrega; ya porque la demanda no se refirió á los enagenados, ya porque en vista de la justificacion que han hechõ de este extremo, los demandantes han pretendido que la entrega solicitada, se entienda de los bienes que poseen, con reserva del derecho que les asiste, contra los poseedores de los que hayan sido enagenados.

SEGUNDA PARTE.

Filiacion y derecho de los demandantes.

I.

Filiacion.

Al interponer la demanda en el año de 1875, los demandantes, despues de prolijas investigaciones, venciendo las dificultades que ofrece completar una filiacion antigua, consiguieron ver la suya clara y perfectamente demostrada hasta principios del siglo XVII, á cuya época se referian las más remotas partidas sacramentales de los archivos eclesiásticos de la ciudad de Alhama, respecto á la familia de Zafra.

En otros archivos de la provincia de Jaen, habian encontrado datos, de que despues nos ocuparemos, demostrativos de que D. Lucas Vazquez, causante de los demandados, hizo grandes esfuerzos por introducir en los ape-

lidos de su ascendencia, el de Peña, ligado al de Zafra de Alhama, para figurar como descendiente del secretario de los Reyes Católicos, ó por lo ménos de su linaje; y esto unido á que, el D. Lúcas consideró y trató á Don Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes, como pariente (por Zafra, no por Vazquez) les hizo creer que la justificacion de su ascendencia de los Zafras de Alhama era bastante, siendo la que D. Lúcas se atribuyera para demostrar su mejor derecho á los bienes de que se trata, sin necesidad de continuar las investigaciones sobre filiacion, que á medida que se referian á tiempos más remotos, ofrecian inconvenientes más insuperables.

Dedujeron su demanda, anunciando en ella, sin embargo, la confianza que abrigaban, en que á despecho del tiempo y de las vicisitudes de los archivos, habian de encontrarse nuevos y más decisivos datos; y los demandados, contestando á la demanda, opusieron á la filiacion de su causante, como descendiente de Zafra y Peña de Alhama, otra diversa genealogía, haciéndola derivar del mismo fundador, de la cual tambien oportunamente nos ocuparemos.

Con la réplica pudieron presentar los demandantes nuevos documentos antes ignorados, y por consiguiente admisibles y eficaces en juicio, con los cuales continuaba la prueba de su filiacion hasta mediados del siglo XVI, y su ascendencia hasta Cristóbal de Zafra, casado con Ana Lopez, en Loja, y nacido en 1553, hijo de otro Cristóbal de Zafra, casado con Juana Lopez, segun la partida de bautismo de su hijo.

Los demandados sostenian que en efecto el fundador, llamado *nieto* del secretario de los señores Reyes Católicos, tuvo un hijo con el nombre de Cristóbal, pero suponian que no se apellidó Zafra, sino Torres, y que con este apellido se le conoció y que de él eran descendientes. Habia que decidir si el Cristóbal de Zafra ó el Cristóbal de Torres era el hijo del titulado nieto del fundador, cuando la parte demandada opuso una objecion á lo primero, trayendo á los autos la partida de desposorios de Cristóbal de Zafra y Ana Lopez, en la cual aparece el primero como hijo de Miguel Lopez de Zafra y no de Cristóbal de Zafra; con lo cual se hacia desaparecer el entronque de éste con el fundador.

¡Cuánto tienen que agradecer los hermanos Zafra y Messía á los demandados por tan discreta observacion! Ella constituia por el momento una interrupcion en el árbol de nuestros defendidos, cuando se aproximaba el fallo del litigio en primera instancia; interrumpieron tal vez definitiva, si no habia algun error subsanable, si no aparecian nuevos méritos para subsanarlo, ú otros documentos tambien desconocidos antes, ó de no hallarlos á tiempo.

Pero el error existia y nuevos documentos, antes ignorados, han venido en la segunda instancia á presentar completa y cumplida la filiacion de los demandantes, no solo hasta mediados del siglo XVI, sino hasta el siglo XV, hasta donde no hay *mas allá* de posible justificacion, por ser época anterior á los libros parroquiales de inscripcion de bautismos.

Aparecia Francisco de Zafra, 6.º abuelo de los hermanos Zafra, como hijo de Cristóbal de Zafra y de Ana Lopez, y de los desposorios de estos últimos, traídos de contrario; resultaba que el padre de Cristóbal, fué Miguel Lopez de Zafra, y no otro Cristóbal; pero habiéndose encontrado despues de largas y prolijas investigaciones, la partida de desposorios y velaciones del

Francisco de Zafra, 6.º abuelo de los demandantes casado con María de Raya, se vió y conoció por dicho documento (f.º 43, Rollo 2.º de la Sala) que no era hijo de Cristóbal de Zafra y nieto de Miguel Lopez de Zafra, sino hijo de Juan de Zafra, nacido en 1514, y nieto de Juan de Zafra, hermano éste de D. Hernando de Zafra, segun su testamento de 1507.

El Cristóbal tuvo sin duda otro hijo llamado Francisco y de aquí el error de creerle 6.º abuelo de los demandantes, confundiéndole con Francisco de Zafra, hijo de Juan de Zafra.

Pero se vé por los desposorios y velaciones mencionados, que el casado con María de Raya (6) que es el que figura en el árbol como padre de Juan de Zafra (7) fué hijo de Juan de Zafra (4), y que este 7.º abuelo de los demandantes lo fué de otro Juan de Zafra (3) á quien el secretario de los Reyes Católicos en su testamento nombra *su hermano Juan de Zafra*.

Mas allá de la fecha de 1514, no es posible hallar partidas de bautismo, porque estos libros no se empezaron á llevar en Loja hasta el año de 1507, y por primera vez se mandó que se inscribiesen los bautismos y matrimonios en los libros parroquiales, por disposicion del eminente cardenal Fray Francisco Ximenez de Cisneros, en 1497, para su extensa diócesis del arzobispado de Toledo. (a) Sábia disposicion que se fué haciendo extensiva á otras diócesis, y que mediado el siglo XVI, se hizo general por el Concilio de Trento, recibido como ley del reino en 1564. (Ley 13, tit. 1.º, L.º 1.º de la Novísima Recopilacion.)

Pero el vacío que deja la falta de partidas sacramentales en el siglo XV lo suple otro documento traído á nuestra instancia en el término de prueba, cuando no era posible calcular la importancia decisiva que habia de tener en el litigio; el citado testamento de Hernando de Zafra, otorgado en 1507.

En él está *Juan de Zafra*, su hermano, favorecido con varias mandas, y llamado su hijo mayor, en defecto de los designados en primer término, y cualquiera otro hijo varon de su linaje, en cuyo concepto lo fueron sus descendientes, aunque no provengan del primer hijo varon.

Toda la justificacion que prestarian las partidas bautismales la contiene el testamento del primer instituidor del extinguido mayorazgo: ellas, si hubiesen existido libros en aquella remota época, demostrarian que Juan de Zafra era hijo de los mismos padres de Hernando de Zafra; pero al designar éste como hermano suyo á *Juan de Zafra*, la justificacion de su parentesco resulta tan cumplida como pudiera serlo con las partidas sacramentales.

De esta manera, á despecho del tiempo y de las vicisitudes de los archivos, y ayudados por la oposicion y datos traídos por los demandados, llegan los demandantes á completar una filiacion de cuatrocientos años, empresa que parece superior á humanas fuerzas, mucho más si las que se emplean son de personas pobres y desvalidas.

Pero el hecho existe: los demandantes han realizado una obra titánica, bajo la proteccion sin duda de la Providencia, que todo lo rige, y que decide lo mismo de la suerte de los imperios que de las familias, y han pro-

(a) *Historia del Cardenal* por el H. Flecher, obispo de Nimes; traducida al español; edicion de Amberes, 1740; tomo 1.º, páginas 68 y 69.—César Cantú, *Historia Universal*. Edicion de Gaspar y Roig, tomo 4.º, página 324.

bado plenamente que descienden de Juan de Zafra, hermano de D. Hernando de Zafra.

Hay más aún: parecía haber llegado el momento en que se debía descorrer por completo el velo que ocultaba las pruebas de la filiación de los demandantes, para que pudiesen venir al pleito antes de que el tribunal de justicia pronunciase en él su última palabra.

Habían trascurrido más de sesenta años (1818) desde que D. Félix de Zafra, vecino que fué de esta ciudad y caballero de su Real Maestranza, como tío y encargado de D. Leon de Zafra, padre de nuestros representados (a), practicó información de hidalguía y limpieza de sangre ante D. Felipe de Sandoval y Chaves, alcalde mayor, teniente corregidor; D. José Carrillo de Albornoz, escribano de número, y D. Antonio Fernandez Arias, escribano de S. M., en la cual, además de las declaraciones de personas distinguidas por sus circunstancias personales, mayores algunas de 60 y otras de 70 años, se testimoniaron antecedentes y documentos de otra ejecutoria antigua de la familia de Zafra, de cuyo testimonio aparece su origen de la familia romana *Afrania*, que vino á establecerse en España á principios del siglo XV, y que *habia ilustrado su linaje Hernando de Zafra, secretario que fué de los Reyes Católicos*.

Esta ejecutoria de hidalguía, origen, armas y blasones de la familia Zafra, autorizada por el alcalde mayor y escribanos mencionados, lo fué también para legalizar sus firmas, por los escribanos del reino, D. Antonio Riaño, D. José Romero y Espinosa y D. Francisco Suarez Esquivel.

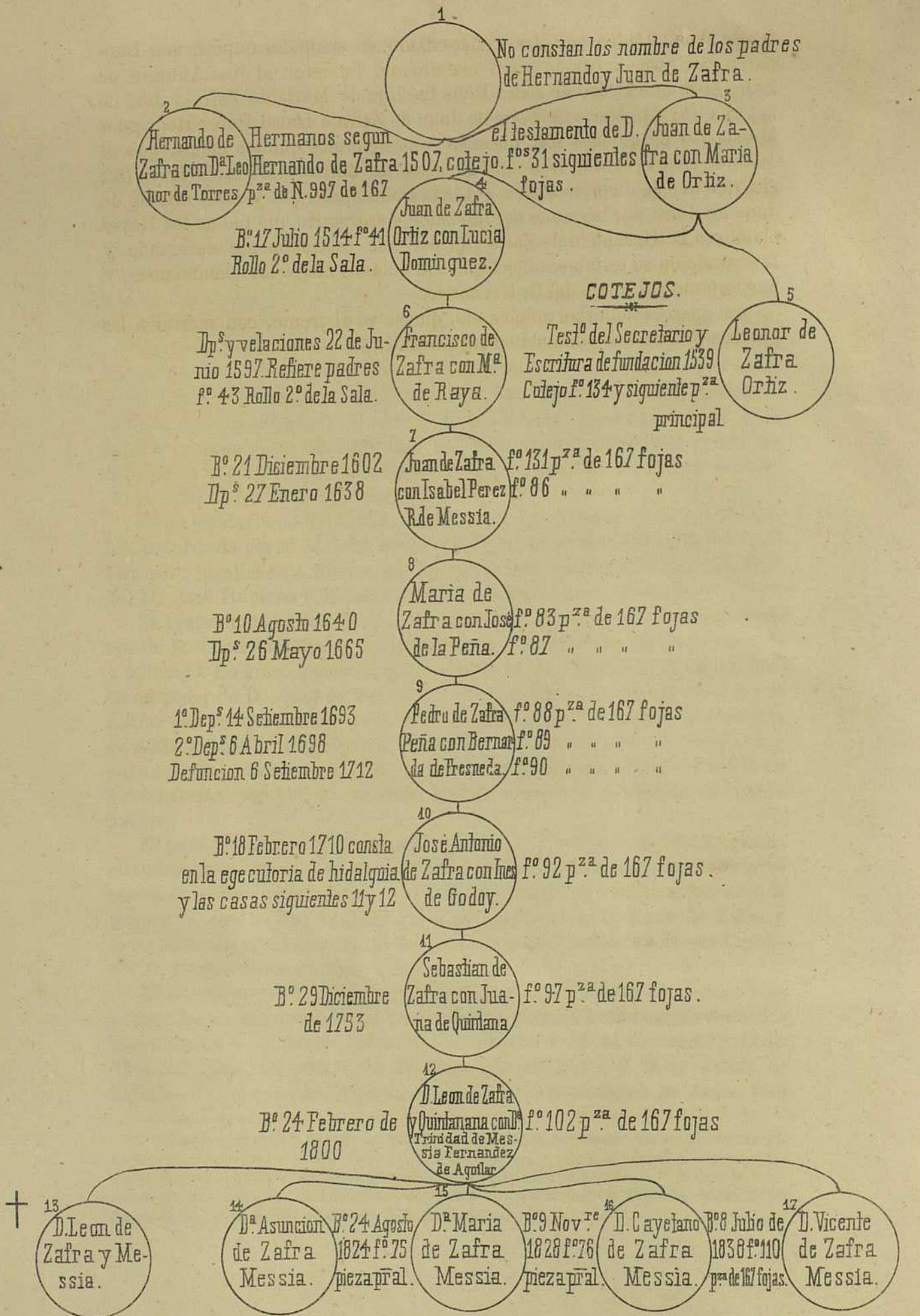
Se ignoran las causas de que tan importante documento no fuese á manos de D. Leon de Zafra y Quintana, á cuyo nombre se habia promovido y obtenido. Lo único que se ha podido saber es que, en el año de 1881, obraba en poder de D. Juan de Dios de Zafra y Romero, nieto del D. Félix de Zafra, que fué quien dió noticia de su existencia al demandante D. Vicente de Zafra y Messia, y por quien se exhibió y entregó para testimoniarlo y para la comprobación y cotejo de todas sus firmas, que se ha verificado en debida forma por perito calígrafo, y con citación y asistencia de ambas partes.

El parentesco de los demandantes con D. Hernando de Zafra, estaba cumplidamente justificado con el testamento y partidas sacramentales presentadas: el testimonio de la ejecutoria ha venido á confirmarlo, como la prueba de que el linaje de Zafra, á que pertenecía D. Leon de Zafra y Quintana, era el mismo del ilustre secretario que fué de los Reyes Católicos D. Hernando de Zafra.

El mismo requisito del cotejo con citación contraria, se ha llenado respecto á los demás documentos que justifican que los demandantes son hijos legítimos de D. Leon de Zafra y Quintana (casa 12 de su árbol) y Doña Trinidad Messia; y nietos de D. Sebastian de Zafra y Doña Juana de Quintana: (11) que fué su segundo abuelo D. José Antonio de Zafra, (10)

(a) Estos precedentes enseñarán á la marquesa de Arenales y consortes que es posible ser pobres, aunque honrados, y pertenecer á una familia de antigua y justificada nobleza, como era indispensable en aquellos tiempos, para ingresar en la Real Maestranza de Granada, á la cual pertenecieron, no solo el D. Félix de Zafra, tío y encargado de D. Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes, sino otros ascendientes y descendientes suyos.

Arbol genealógico de los demandantes.



Declaracion de herederos abintestato a favor de sus hermanos - f^o 15 y sig^{tes} Rollo 1^o de la Sala.

B^o 18 Octubre 1843 f^o 116 p^{za} de 167 fojas.

tercer abuelo Pedro de Zafra Peña, casado en segundas nupcias con Bernarda de Fresneda (9) de cuyo matrimonio hubieron al José Antonio de Zafra (10); que Pedro de Zafra Peña fué hijo de María de Zafra y José de la Peña (8) y la María de Zafra de Juan de Zafra é Isabel Perez Rodriguez Messia (7) de quienes son nuestros representados quintos nietos; que el Juan de Zafra (41) fué hijo de Francisco de Zafra y María de Raya (6); el Francisco de Juan de Zafra y Lucía Dominguez (4) y este último de Juan de Zafra (3), hermano del fundador y secretario que fué de los Reyes Católicos D. Hernando de Zafra (2), por éste especialmente designado y favorecido en su testamento; del que son octavos nietos los demandantes, y por lo tanto del linaje del D. Hernando.

Así aparece del árbol adicionado, que se vé al frente, con mérito á las pruebas practicadas en la actual instancia.

Justifican el árbol genealógico que antecede, los documentos siguientes:

- 1.º El testamento de D. Hernando de Zafra.
- 2.º La fundacion del mayorazgo.
- 3.º Las partidas de bautismo de Juan de Zafra Ortiz (3 y 4); de Juan de Zafra Raya (6 y 7); María de Zafra (8); de José Antonio de Zafra (9 y 10); de Sebastian de Zafra (10 y 11); de D. Leon de Zafra y Quintana (11 y 12), y de D. Leon, Doña Asuncion, Doña María, D. Cayetano y D. Vicente de Zafra y Messia (13 al 18).
- 4.º Las de desposorios de Francisco de Zafra (6 y 4); de Juan de Zafra (6 y 7); de María de Zafra (8) y Pedro de Zafra (9).
- 5.º La ejecutoria de hidalguia, origen y blasones de la familia Zafra (folio 1.º y siguientes, rollo 2.º de la Sala).
- 6.º La declaracion de herederos abintestato de D. Leon de Zafra Messia á favor de sus hermanos los demandantes (a).

Hoy no pueden decir los demandantes lo que dijeron en la anterior instancia, cuando bajo el error que ellos advirtieron y han ayudado á rectificar, de que Francisco de Zafra (66) fuese hijo de un Cristóbal de Zafra, demostraban la existencia de dos personas de este último nombre y apellido y preguntaban cuál de los dos era padre del Francisco. Hoy no pueden acudir á un argumento análogo con Juan de Zafra (3) padre de Juan de Zafra Ortiz (4) y abuelo de Francisco de Zafra (6), segun la partida de desposorios de éste, porque en principios del siglo XVI, y en el XV no aparece

(a) Despues de practicadas y unidas á los autos las pruebas de segunda instancia y de haberse puesto de manifiesto á las partes; devueltos por el señor magistrado ponente y adicionados el árbol y el Apuntamiento, en estos últimos trabajos consigna el Relator, que *al parecer* la letra final de la palabra Francisco, ó sea la o, está enmendada en la partida de bautismo de Francisco de Zafra y en la diligencia de cotejo.

Habiéndonos encargado, en la actual instancia, de la defensa de los demandantes, con posterioridad á la prueba, nos eran desconocidos el documento y diligencia á que se refiere el Relator; pero hallándose los autos de manifiesto en la escribanía de Cámara, los hemos visto; y en cuanto á la partida de bautismo de Francisco de Zafra, no podemos afirmar que la o final de la palabra Francisco parece enmendada: si alguna duda ofreciese dicha letra final, en su inteligencia, seria la de si se deberá leer *Francisca*; pero esta duda la resuelven en sentido contrario, todas las diligencias concernientes á este documento, desde que lo presentaron hasta la de desglose, por el escribano de Cámara (fólio 354 vuelto del primer rollo), en la que consignó haber desglosado la partida de bautismo de *Francisco de Zafra*. En cuanto á la diligencia de cotejo, si nos parece enmendada la o final de la palabra *hijo*, y sin salvar al final, cuyas circunstancias, aunque no podemos ni debemos considerarlas intencionales, porque seria suponer interés en alguien por inutilizar el cotejo en perjuicio de los demandantes; sin embargo, quitan á la diligencia su eficacia, ya por la falta de salvedad, ya porque puede leerse: *Francisca hijo*, lo cual seria un despropósito gramatical.

Esto no obstante, y á pesar de que el estado de los autos no permite pedir ni otorgar nueva diligencia de prueba, la filiacion de los demandantes queda plenamente justificada, con la partida de desposorios y velaciones del Francisco de Zafra que no ofrece duda ni equivocacion su cotejo; porque dicho documento acredita: 1.º Que nació *Francisco de Zafra*.—2.º Que fué varon y no hembra.—3.º Que como tal varon fué bautizado con el nombre de *Francisco* y no pudo serlo con el de *Francisca*.—4.º Que como tal varon y tal *Francisco*, contrajo matrimonio con María, hija de Antonio de Raya.—5.º Que fueron sus padres Juan de Zafra y Lucía Dominguez (4).—Y 6.º El legítimo matrimonio y velaciones del que nació Juan de Zafra (7) quinto abuelo de los demandantes.

Estos, en vista de la ineficacia del cotejo, que producen las circunstancias indicadas respecto á la partida de bautismo de Francisco de Zafra, han concretado la prueba de su filiacion acerca de él, como habrá observado la Sala, á la partida de su desposorio y velaciones, que contiene la misma demostracion, porque refiere, como queda expuesto, que fueron sus padres Juan de Zafra y Lucía Dominguez, (casa 4 de su árbol genealógico). (*Nota de la representacion y defensa de los demandantes*).

otro Juan de Zafra que el padre del bautizado, con el mismo nombre Juan de Zafra Ortiz, en 17 de Julio de 1514, que en aquel documento público y solemne y en el testamento de D. Hernando de Zafra, resulta con la misma denominacion. *Juan de Zafra*, fué el hermano de aquel, distinguido y favorecido en su final disposicion en 1507: *Juan de Zafra*, el padre del que recibió el sacramento del bautismo en 17 de Julio de 1514; (3) y (4): no hay otro del mismo nombre: era necesariamente el hermano de D. Hernando de Zafra.

De aquí, sin duda, la razon que ha inspirado á la parte demandada, el asentimiento que ha prestado y más adelante demostramos, á la filiacion de los demandantes, al completarla en esta instancia: su conocimiento de que habria sido y seria inútil negarla ó contradecirla, con meras hipótesis, porque segun tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en materia de filiacion: «la negacion de un hecho legalmente comprobado, no puede decirse aceptable en juicio sino por la demostracion afirmativa de otro hecho, de cuya existencia se deduzca la absoluta imposibilidad del primero.» (a)

Esto, no obstante, ¿dirán ahora algo contra aquella filiacion, considerando en la dura obligacion de impugnarla, alegando en derecho?

No es de esperarlo así de la discrecion de su ilustrada defensa. En tal caso, los demandados pugnarian inútilmente con el mérito de autos, con su propio asentimiento; y con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la jurisprudencia, que no autorizan pueda destruirse, una afirmacion probada, por la simple negacion, ni por la duda de aquel á quien la afirmacion perjudica.

Tal vez pregunten, á este propósito, por las causas de que la familia del secretario de los Reyes Católicos, residiese cerca de esta ciudad, aunque en diversos puntos, siendo oriunda de otro antiguo reino; y aunque bien pudiera contestarse á esto y á cualquiera pregunta, á igual fin encaminada, con el texto inflexible de los documentos, explícito é inexorable para ellos, no obstante, preferimos ofrecer á la consideracion de la Sala y de los demandados la explicacion sencilla y satisfactoria de un hecho que en los mismos documentos de autos está justificado.

Nada más natural que la agrupacion de una familia alrededor de la persona más distinguida y poderosa de su seno, á cuya sombra protectora todos sus individuos participan de la distincion y del favor de aquel que la ilustra y ennoblece. La familia de D. Fernando de Zafra obtuvo su generosa proteccion, no sólo durante su vida, sino despues de sus dias, creando entre ellos, antes y despues de su fallecimiento, estrechos lazos, que unieron los de la gratitud á los de la sangre.

Así se explica la distribucion que hizo de parte considerable de su caudal, diseminado en diversos lugares, y casi todo, en el antiguo reino de Granada, por medio de mandas, legando sus bienes de Guadix á su hermana Elvira Garcia, en usufructo y por su muerte á los hijos de ésta, Anton y Pedro de Zafra: casas, huerta y molinos y mitad de tierras que tenia en la ciudad de Baza, á su hermana Beatriz de Zafra: á su sobrino Francisco Zafra, heredamientos, casas y huerta que poseia en Beznar: á Lorenzo de

(a) Sentencia de 7 de Junio de 1836.

Zafra, su sobrino, casas, viñas, huertas y heredamientos en Marbella; y distinguiendo entre todos á su hermano *Juan de Zafra*, al que, á más de algunas haciendas, en varios puntos, legó cincuenta mil maravedises, de contado, á su fallecimiento; veinte mil maravedises en cada año, por todos los dias de su vida; cien mil maravedises á cada una de sus hijas *para ayuda de casamiento*; y á su hijo mayor la justa expectativa de suceder en el mayorazgo, por ser uno de los llamados señaladamente á obtenerlo: todo esto, aparte de la obligacion que impuso á *Fernandico*, su titulado nieto, de contraer matrimonio con su sobrina Leonor, para suceder en el mayorazgo; la cual, como veremos más adelante, era tambien hija de su hermano Juan de Zafra; multitud de circunstancias importantes que justificaban y reclamaban su residencia en esta ciudad ó cerca de ella.

La permanencia en Loja de las familias más ilustres en aquella época ó sea en los primeros años del siglo XVI, se explica ya por la anterioridad de su conquista, ya por las perturbaciones que los moros ocasionaron en el último año del siglo anterior (1499), y la intranquilidad y temores que inspiraba su actitud inquieta, sostenida despues por los levantamientos que realizaron en diversas comarcas del mismo antiguo reino.

En aquella ciudad fijó su residencia Gonzalo de Córdoba, *el Gran Capitán*, cuya casa fué el centro de reunion de los señores de Andalucía (a). Regidor de Loja era Fernando del Pulgar, *el de las hazañas*, segun la merced que le hizo el Emperador en 29 de Setiembre de 1526, para premiar los servicios que habia prestado á los Reyes Católicos. Allí residia tambien entre otras distinguidas familias la de D. Luis Portocarrero, señor de Palma, que habia acompañado á los mismos ínclitos Reyes en la conquista, y así lo acredita el hecho de haber sido madrina de Juan de Zafra, sétimo abuelo de los demandantes (casa 4 del árbol) *la señora Doña Beatriz de Portocarrero*, segun expresa la partida de su bautismo (17 de Julio de 1514).

Los miembros de la familia de D. Hernando de Zafra, que se establecieron en Loja, y aun los mismos poseedores del mayorazgo, que como más adelante veremos, no pertenecian á su familia, residieron allí, ya constante, ya periódicamente, como lo demuestra que en los primeros años del siglo XVI, cuando el testamento del secretario de los Reyes Católicos, menciona á Juan de Zafra, los libros sacramentales más antiguos, revelan la existencia de un solo Zafra, que era Juan, y de su hijo, nacido en aquella ciudad en 1514, bautizado con el mismo nombre; que á mediados de aquel siglo, segun las partidas de bautismo y desposorios, algunas de las cuales han traído al pleito los demandados, se habian formado varias familias del mismo apellido; y que en 1568, segun la inscripcion que existe en la cúpula de la iglesia de San Gabriel de dicha ciudad, se habia erigido, siendo *distribuidor*, entre otros, *el magnífico señor Fernando de Zafra*, cuyo tratamiento revela al señor de Castril, poseedor del vínculo, ó persona de la misma familia.

Las partidas de bautismo y de matrimonios y el testamento de D. Hernando de Zafra mencionados, constituyen plena prueba, que la ejecutoria de a familia de los demandantes corrobora, de que estos pertenecen al linaje

(a) Prescott, *Historia de los Reyes Católicos*. Lafuente, *Historia de España*.

del ilustre fundador del suprimido mayorazgo: partidas y documentos cuyos originales todos existen y que han sido objeto de cotejo, con citacion contraria, sin que al cotejarlos, se haya observado entre las copias y los originales, la más pequeña é insignificante diferencia.

Brillante resultado de la verdad que resplandece á despecho del tiempo y de las vicisitudes de los archivos; para que la Sala pueda apreciarla en todo su valor y realizar la sagrada mision encomendada á los tribunales de justicia, de dar á cada uno lo que es suyo.

Imposible parecia á los demandados: decian que era un sueño; quimeras de apasionada fantasía les pareció ver en el parentesco de los demandantes con el ilustre secretario de los Reyes Católicos; pero no hay nada imposible para el poder misterioso que rige los destinos y las cosas humanas, cuando decreta la reparacion de los agravios que se inferen á sus leyes; pasará un siglo y varios siglos que son para la justicia inmutable como átomos perdidos en la inmensidad del espacio: se creará envuelta para siempre en el secreto más profundo la infraccion de esas leyes; pero llegará la hora del desagravio, la verdad se abrirá paso, venciendo los obstáculos que parezcan más insuperables, y los destellos de la verdad, iluminarán la conciencia de los tribunales para que se realice la reparacion del agravio, con el triunfo de la justicia y del derecho.

Ante una filiacion de cuatrocientos años, tan clara y perfectamente acreditada, no hay contradiccion posible. Sin embargo, los demandados hicieron un argumento contra ella, en el cual va á ver la Sala que la crítica racional encuentra un dato favorable á los demandantes.

Además, han traído al pleito la escritura de fundacion de 1539, y en ella hemos de ver, por singular coincidencia, otro dato elocuente, sobre la filiacion de nuestros defendidos.

El argumento contra el árbol genealógico de éstos, consiste principalmente, en que Pedro de Zafra (9) aparece con tal nombre, siendo hijo, segun el mismo árbol, de José de la Peña y María de Zafra (8), por la cual debia llamarse y aparecer como Pedro de la Peña Zafra, y no Pedro de Zafra Peña.

Pueril escrúpulo, en quien, como verá la Sala, presenta, entre otras, una partida de bautismo de *Baptista Beatriz, hija de Cristóbal Torres y Doña Catalina*, para sostener que acredita el bautismo de *Beatriz de los Cobos*.

Precisamente en esa circunstancia, que no hemos creado nosotros y que está perfectamente acreditada, se descubre la importancia y estimacion que el apellido Zafra conservaba en la familia de los demandantes, desde hace siglos, señal inequívoca de que le llevaban como apellido de un linaje ilustre.

Es cierto que Pedro de Zafra (9) fué hijo de José de la Peña y María de Zafra (8), por lo cual pudo llamarse y se llamó Pedro de la Peña Zafra, y con este nombre contrajo su primer matrimonio en 1693 con Ana Godoy (fólio 88, pieza de 167 fojas); pero tambien es cierto que, viudo de ésta, contrajo segundas nupcias con Bernarda de Fresneda en 1678, y que en la partida de este último matrimonio, del cual hubo á José Antonio de Zafra (10), aparece solo con el apellido de Zafra y suprimido el de Peña: *Pedro de Zafra, viudo de Ana Godoy*; por lo cual plenamente se acredita que era el Pedro de la Peña Zafra, hijo de José de Peña y María de Zafra.

Y ¿en qué perjudica esto la filiacion de los demandantes y su parentesco con el fundador? En nada: lo único que demuestra es, que descienden de su hermano Juan de Zafra (3) por línea constante de varon, hasta Juan de Zafra (7), que nació en 1602 (fólio 131, pieza de 167 fojas) y de la hija de éste María de Zafra, volviendo luego á continuar la línea de varon en la descendencia hasta D. Leon de Zafra y Quintana y D. Leon de Zafra y Messia, los causantes de nuestros defendidos.

Lo único que demuestra es que Pedro de la Peña Zafra, hijo de María de Zafra, quiso conservar y legar á sus descendientes el apellido de Zafra, para que guardasen viva de este modo la memoria de su ilustre ascendencia; la conviccion que abrigaba esta familia del valor de ese nombre; y era, por lo demás, costumbre en aquella época anteponer ó posponer uno á otro apellido, y á veces usar solo el materno.

De esta manera se conservó el apellido Zafra en los ascendientes de los demandantes, casi sin interrupción en el trascurso de cuatro siglos; primero hasta María de Zafra, y despues desde su hijo Pedro, al contraer el citado segundo matrimonio, con Bernarda de Fresneda, hace cerca de doscientos años, hasta nuestros dias; y muy en breve veremos que la circunstancia de haber una hembra en su línea, no perjudica en nada el derecho que les asiste.

Ante lo expuesto, no acertamos á comprender que los demandados, al contestar al escrito de expresion de agravios, se hayan permitido decir que nuestros representados, en la réplica, abandonaron la línea de los Peñas y Zafras por otra, para justificar parentesco con el fundador. Esta gratuita aseveracion, solemnemente desmentida en autos, no puede tener otro objeto que el de presentar á los hermanos Zafra y Messia, sin rumbo fijo en el conocimiento de su ascendencia, buscando y dejando líneas y familias, segun cuadraba á sus propósitos. Esto no es exacto.

Don Vicente de Zafra Messia y consortes no abandonaron nunca la línea de Peña y Zafra de Alhama. ¡Cómo habian de abandonarla, si es siempre su propia línea!

Lo que han hecho, ha sido, al negar los demandados, que era tambien suya aquella línea, completarla hasta mediados del siglo XVI; y más tarde, ayudados de la parte contraria, hasta el siglo XV, con documentos desconocidos anteriormente, haciendo indiscutible de este modo, su parentesco con Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos.

Hace algunos años, que un voraz incendio, consumió el archivo general de las antiguas escribanías y notarías vacantes, establecido en la casa titulada de *Miradores* en la plaza de Bibrrambla de esta ciudad. En él se conservaban los protocolos del escribano que fué de su número, Juan de Sosa, ante el cual y en 22 de Agosto de 1539, se otorgó la escritura de fundacion del vínculo, que habia ordenado en su testamento D. Hernando de Zafra, documento necesario para el presente pleito y de tal importancia que destruia en su origen el supuesto derecho de los demandados, si ese derecho hubiese existido alguna vez, un momento siquiera; pero oportunamente

obraba en autos testimonio cotejado de la escritura, cuando ocurrió aquella inmensa catástrofe.

Más adelante demostramos, cómo á virtud de este testimonio, traído por los demandados, ha sido herida de muerte, la principal excepcion que opusieron á la demanda.

Ahora sólo vamos á ocuparnos de un dato, que la escritura de fundacion contiene, relacionado con el testamento de D. Hernando de Zafra y la filiacion de los demandantes ya justificada.

En aquella su final disposicion, el fundador impuso á todos los que llamó, en primer término, á la obtencion del mayorazgo, la condicion de contraer matrimonio con determinada persona. A *Fernandico* (que era el hijo de Hernan Sanchez y nieto de Ganancian y Sambracazin) con una sobrina del mismo testador, llamada Leonor. A Francisco de Zafra y al hijo mayor de Juan de Zafra, á cualquiera de ellos que sucediese, por incapacidad de Hernan Sanchez, con una hija de éste.

«Y que estos casamientos (previno en la cláusula á ellos referente) se hagan *sin dar á las hembras dote alguno, más de lo que aquí ordeno é mando;*» de lo cual se infiere que entre las disposiciones del testamento habia de hallarse alguna referente á dotes para su sobrina Leonor y para las de Hernan Sanchez, puesto que los casamientos se habian de hacer, sin dar á las hembras dote alguno, *demás de lo que ordenaba y mandaba* en la misma disposicion testamentaria.

Examinado el testamento, se observa que deja dotes á algunas sobrinas, pero las denomina Doña María de Zafra, hermana de su sobrino Francisco de Zafra; á otra sobrina, *la mujer de Pedro Laredo*, hermana de su sobrino Lorenzo de Zafra. A más de esto, deja cien mil maravedises á cada una de las hijas de su hermano Juan de Zafra *para ayuda de su casamiento;* sin expresar sus nombres, por lo que de no ser alguna de éstas, la sobrina Doña Leonor, con quien habia de casar *Fernandico, su nieto*, carecia de sentido y de aplicacion, y seria absurda la disposicion de que tal casamiento, asi como de los otros llamados á obtener el mayorazgo, se habian de hacer *sin dar á las hembras dote alguno demás de lo que dejaba ordenado.*

Los dotes que dejaba dispuestos, para sobrinas suyas, lo fueron nominalmente, excepto para las hijas de Juan de Zafra: entre las primeras, ninguna era Leonor: la sobrina de este nombre estaba dotada: luego habia de ser necesariamente una de las hijas de su hermano Juan de Zafra, la designada con aquel nombre.

Ahora bien; siendo así, Juan de Zafra, octavo abuelo de los demandantes, debió tener alguna hija llamada Leonor, y ser ésta Leonor de Zafra Ortiz; pero nacida antes de 1507, época del testamento, anterior á los libros parroquiales de bautismos; lo remoto de la época y la falta de documentos supletorios, hacia imposible la prueba de que nuestro Juan de Zafra hubiese tenido una hija con aquel nombre, que fuese la sobrina de D. Hernando de Zafra, que debia casar con *Fernandico.*

En esto, como en otros muchos datos de mayor influencia en el debate, lo que debia parecer imposible, lo han hecho posible, lo han realizado los mismos demandados. Ellos han traído esta prueba con la escritura de fundacion del vínculo, en la cual, al hacer la descripcion de los bienes y derechos

con que se le dotaba, se menciona un censo que pagaba *Leonor de Zafra Ortiz* en 1539.

Fielmente entendido el testamento; conocidas sus cláusulas, la sobrina Leonor, no podía ser otra que una de las hijas de Juan de Zafra, y en tal caso, para que el Juan de Zafra (3 del árbol) fuese el hermano del fundador, había de tener una hija de igual nombre, con el segundo apellido *Ortiz* que era el de la mujer de Juan de Zafra, y hé aquí que, cuando la falta de partidas sacramentales en época tan lejana, debía encerrar para siempre en un secreto impenetrable ese dato; el llamado Hernando de Zafra, lo dejó consignado en la escritura de fundación del vínculo, para que en todo tiempo se pudiese corroborar con él, que Juan de Zafra, casado con María de Ortiz, era el hermano de aquel nombre, especialmente favorecido en su final disposición por el ilustre secretario de los Reyes Católicos, y para que en todo tiempo constase como se había infringido la voluntad del instituidor del mayorazgo no contrayéndose el matrimonio que dejó mandado; de lo cual nos ocuparemos oportunamente.

Para concluir sobre este dato, haremos notar la singular circunstancia de que en un documento, como la escritura de fundación, en que, á excepción de una sola persona, á todas, que son muchas las que se mencionan, se les designa con un solo apellido, se designe á Leonor de Zafra con los dos; que era el único medio de que ese hecho, que entonces parecía indiferente, viniese á servir un día, después de muchos siglos, para descubrir la usurpación constante en que han estado el nombre y bienes de D. Hernando de Zafra, desde la fundación del mayorazgo hasta el presente.

Al adicionar el árbol genealógico con arreglo á las pruebas practicadas en segunda instancia, se ha consignado al margen de la casa 4—5 y la línea respectiva á los demandantes que es la de Francisco de Zafra y María de Raya (6 de nuestro árbol), lo siguiente:

«Desposorios en Loja, 22 Junio 1597—fólio 43, R. 2.º Se da á la desposada el apellido Escamilla diciendo ser hija de Antonio Raya.»

¿Podrá ser ó parecer esto un argumento contra la filiación de D. Vicente de Zafra y consortes?

No debemos creerlo así. La observación habrá podido ser más ó menos oficiosa y estar más ó menos justificada, lo cual no hemos de discutir, por no considerarlo necesario; pero el hecho es que la observación se consigna y cualquier aparente mérito que pudiera ofrecer, se destruye fácilmente.

Si la que contrajo matrimonio con Francisco de Zafra (6) era hija de Antonio de Raya, y así lo afirma la partida, por lo que así está justificado, diésete el nombre que se quisiera, ya porque fuese materno ó de abuelo, ó por cualquiera otra causa, la desposada con Francisco de Zafra, era *María de Raya*, y nunca podía ni podrá dejar de serlo, aunque el documento diga «*María Escamilla*,» puesto que se añade: *hija de Antonio de Raya*; y en su consecuencia, Juan de Zafra (7), hijo de Francisco de Zafra y de María de Raya, no fué ni pudo ser hijo de otros padres, que los que resultan de la partida de desposorios y velaciones de Francisco de Zafra y de María Escamilla, hija de Antonio de Raya, y ser por lo mismo, Juan de Zafra Raya, quinto abuelo de los demandantes.

Por lo tanto, nada se desprende de la observacion que se ha consignado en el árbol, en contra de su filiacion.

Lo que sí se desprende de ella es que, contra la costumbre adoptada en dicho árbol, de expresar en las indicaciones marginales de las partidas, las que refieren padres, en la de desposorios de que acabamos de ocuparnos, al paso que se estampa la observacion que motiva estas aclaraciones, se omite expresar que refiere los padres de Francisco de Zafra, que eran Juan de Zafra Ortiz (4 de nuestro árbol—2 y 3 del que examinamos) y Luisa Dominguez: omision imperdonable, ya por ser el único documento de su clase, en que se incurre en ella, ya porque poniéndose reparo á la partida de bautismo de Francisco de Zafra, si este fuese cierto y atendible, y no constase como consta, en la de desposorios y velaciones, quiénes fueron sus padres, se interrumpiria la filiacion de los demandantes en la casa n.º 6 de su árbol.

No creemos que tal haya sido el objeto de la omision que acabamos de observar, en un documento como el árbol general, en el que, así como en el apuntamiento, resplandecen siempre la rectitud y la imparcialidad del funcionario á quien encomienda la ley su formacion; mas, por si, en apariencia siquiera, se pudiera considerar lo contrario, en este caso, cumplimos el deber de suplir la omision y refutar el argumento.

Sobre la filiacion de nuestros representados, los hermanos Zafra y Messia, como descendientes de Juan de Zafra, hermano de D. Hernando de Zafra, y por lo tanto, de su linage, como acreditan las partidas sacramentales y la ejecutoria de que se ha hecho mérito, resta únicamente demostrar y lo haremos en breve, que dicha filiacion no sólo está justificada, sino que se halla además reconocida en la presente instancia, por los mismos demandados, en resolucion y actuaciones que han consentido, sin oposicion y sin protesta alguna.

Presentadas en este superior Tribunal, las partidas y ejecutoria, de que anteriormente no se tuvo noticia, que contienen la justificacion plenísima de la filiacion de los demandantes, se solicitó el recibimiento á prueba de los autos para el cotejo, y la Sala se sirvió acordarlo para este solo efecto, y se verificó sin contradiccion y con citacion de la parte contraria.

Mandadas unir las pruebas á los autos, se pusieron de manifiesto en la Escribanía de Cámara, é instruidos los demandados, se solicitó por la representacion de los demandantes la adiccion al apuntamiento, de las últimas actuaciones y la rectificacion de su árbol, con arreglo á los documentos últimamente presentados; y la Sala en resolucion de 21 de Enero anterior, oído el señor Magistrado Ponente y de conformidad con su parecer, mandó adiccionar dicho apuntamiento y árbol genealógico, por el resultado las pruebas, y particulares interesados, al expresar agravios y al pedir la adiccion.

Notificada esta providencia fué consentida; y firme, se le dió cumplimiento, adiccionándose el árbol, con la filiacion de los demandantes, de que acabamos de ocuparnos, en el que aparecen nuestros representados, como octavos nietos de Juan de Zafra, hermano de D. Hernando.

Del nuevo árbol se mandó entregar y se entregó copia á las partes.

Los demandados estuvieron conformes, no solo con la providencia, en

que se mandó adicionar apuntamiento y árbol, según el resultado de las pruebas, sino con la adición misma, y el nuevo árbol, con lo cual dejaron solemnemente reconocida y aceptada la mencionada filiación, é hicieron de este hecho, un punto firme, ejecutoriado, y ya incontrovertible en el litigio.

Escudados con estos precedentes, podíamos haber prescindido de molestar á la Sala, exponiendo las pruebas de la filiación de nuestros representados; la más breve y elocuente exposición de ella, está en esos precedentes: en lo resuelto por el Tribunal de justicia y ejecutado con el asentimiento de la parte contraria; pero no podíamos dispensarnos, de lo que hemos considerado el cumplimiento de un deber: el dejar demostrado, que el mandato judicial y la conformidad de los demandados, sobre tan importante extremo del debate, han sido consecuencia lógica, legal y necesaria de la prueba plenísima que han presentado los demandantes, en la actual instancia, completando su filiación.

II.

Derecho de los demandantes.

Justificado su parentesco con D. Hernando de Zafra, como descendientes de su hermano Juan de Zafra, y que pertenecen á su mismo linaje, veamos cuál fué la voluntad del testador, ley suprema en materia de vinculaciones, para apreciar debidamente el derecho de los hermanos Zafra y Messia á los bienes que formaron la dotación del suprimido vínculo, que el D. Hernando de Zafra instituyó.

Dejó éste su hacienda, por vía de mayorazgo, llamando á obtenerlo, como queda expuesto, á Hernán Sánchez, para después de los días de Doña Leonor de Torres, en el caso de que la Reina se dignase suplir cualquier defecto de la legitimación (*por fijamiento*) de aquel; y no pudiendo suceder el Hernán Sánchez, ya porque á su Alteza no le plugiese dispensar ó suplir dicho defecto ó por otras causas, que también expresa, como lo fué la de que las *madres* del Hernán Sánchez *al tiempo de su finamiento* dijese que este no era hijo de D. Hernando de Zafra, que sucediese su sobrino Francisco de Zafra, y si hubiese fallecido éste, el hijo mayor de su hermano Juan de Zafra.

«E si cualquiera de ellos, no tuviese hijo varón, suceda la dicha hacienda *en cualquiera hijo varón más propinquo pariente mio de mi linaje.*»

De esta manera estableció un mayorazgo de agnación fingida ó masculinidad, del cual quedaban por consiguiente excluidas las hembras, pero no el hijo varón de éstas.

Más tarde, al otorgar la escritura de fundación, con real licencia, el hijo de Hernán Sánchez, con el nombre de «Hernando de Zafra,» instituyó el mayorazgo de agnación rigurosa para sus hijos y descendientes; *perpetuamente para siempre jamás; de varón en varón;* y á falta de varón en sus descendientes, que se sucediese en el vínculo, según lo ordenaron en sus testamentos Hernando de Zafra y Doña Leonor de Torres.

O lo que es lo mismo: para su descendencia, la agnación rigurosa, según la cual no sucedería nunca hembra, ni hijo de hembra: faltando en ella

varon, hijo de varon, mayorazgo de agnacion fingida, pero no para los descendientes del denominado «Hernando de Zafra,» sino para los llamados en el testamento del secretario de los Reyes Católicos; esto es, *para cualquier pariente de este más propinquo de su linage;* y en el propio caso, que en la mitad de los bienes de Granada que pertenecieron á Doña Leonor de Torres, pudiese suceder hembra, ó sea por el órden de sucesion regular.

Sin embargo, sobre este último extremo, no consta ni el testamento de la Doña Leonor de Torres, ni que hiciera institucion alguna vincular, ni otro dato que la manifestacion del llamado nieto del fundador, en la citada escritura de 1539; por lo cual la única voluntad conocida y acreditada para regularizar la sucesion, es el testamento de D. Hernando de Zafra, en 1507, estableciendo el mayorazgo de masculinidad ó agnacion fingida; y la escritura de 1539 haciéndolo de agnacion rigurosa para la descendencia del que otorgó el documento, ó sea del hijo de Hernan Sanchez.

En su consecuencia, por el repetido testamento del secretario de los Reyes Católicos, fueron llamados sus parientes varones más cercanos de su linage, en defecto de hijo varon, de los designados personalmente para obtener la vinculacion.

Ahora bien; la línea del primogénito del titulado nieto de D. Hernando de Zafra, que con este nombre llevó á efecto la fundacion, quedó extinguida en D. Fernando Pablo de Zafra, último de sus descendientes varon, hijo de varon, y por lo tanto obtuvo indebidamente el mayorazgo, la última poseedora Doña Teresa de Zafra Garma. Además quedó tambien completamente terminada en ella la sucesion del primogénito, por no haberla tenido dicha poseedora.

Aún en la hipótesis, no consentida, de que el denominado D. Hernando de Zafra, de su matrimonio con Doña Catalina de los Cobos, hubiese tenido un hijo llamado Cristóbal de Torres y que de ese proviniesen los demandados, que á su tiempo demostraremos lo contrario, como quiera que se hacen descender de una hija del Cristóbal, y no de hijo varon, estando escluidas las hembras y sus hijos en el mismo Cristóbal de Torres, se habria extinguido el derecho á la sucesion en el vínculo.

Las líneas y sucesion de los sobrinos del primitivo y verdadero instituidor del mayorazgo, Francisco de Zafra, y el hijo mayor de su hermano Juan de Zafra, no son conocidas; luego, aun atendiendo y respetando los diversos órdenes de suceder, de agnacion rigurosa y de agnacion fingida, aparece evidente é indiscutible el derecho de los demandantes, como parientes de D. Hernando de Zafra, primer señor de Castril, que llamó á cualquier varon de su linage á suceder en el mayorazgo.

Entiéndanlo bien los demandados: *de su linage,* no del linage de Hernan Sanchez, hijo del hebreo Ganancian Isambracazin; no del linage del nieto de éste, otorgante de la escritura de fundacion en 1539, con el nombre y título de «Hernando de Zafra,» señor de Castril: no de este linage, proveniente de judíos, sino de *su linage;* del linage de Zafra, por lo cual del llamamiento de D. Hernando de Zafra en su testamento de 1507, en el órden de suceder de agnacion fingida, quedaron excluidos para siempre los descendientes de Ganancian Isambracazin y del hijo de este Hernan Sanchez: para éstos, ya se ha demostrado, no hubo otro llamamiento

que el del nieto del mismo hebreo, por orden de agnacion rigurosa.

Este orden de suceder, se hizo imposible en Doña Teresa de Zafra, última poseedora, por ser hembra, y en la descendencia de Cristóbal de Torres aun en la hipótesis antes contradicha, por no ser de hijo varon, sino de hembra, y extinguido así el vínculo de rigurosa agnacion, quedó subsistente el de masculinidad, *para el linaje* de Hernando de Zafra, y solo para él; al que pertenecen nuestros representados.

En otro lugar más oportuno, veremos cómo debió haber permanecido en la propia familia del instituidor, el mayorazgo, y no haber pasado nunca á la de Ganancian Isambracazin; cuya demostracion tendrá ocasion adecuada al examinar las pruebas de los demandados.

En la filiacion de los demandantes, aparece una hembra, María de Zafra, única que interrumpe en la larga série de cuatrocientos años, la sucesion de la descendencia de Juan de Zafra, hermano de D. Hernando y octavo abuelo de aquellos, de varon en varon; pero esto no es obstáculo á su derecho, porque no perteneciendo á la descendencia del hijo de Hernan Sanchez no rige para ellos, como regiria para los demandados, si á tal descendencia perteneciesen, lo que en la escritura de 1539 quedó establecido para los sucesores del nombrado Hernando de Zafra y su mujer Doña Catalina de los Cobos.

Solo para éstos fué, segun queda expuesto, la agnacion rigurosa: la masculinidad para el linaje de D. Hernando de Zafra; y esta condicion no se quebranta, porque en aquella antigua filiacion se interponga una hembra.

Es, por lo tanto, indudable el llamamiento que hizo el primer señor de Castril á su linaje; lo es tambien que á él pertenecen los demandantes, y como lógica é ineludible consecuencia de una y otra demostracion, lo es igualmente el derecho de los hermanos Zafra y Messia á reivindicar los bienes que constituian la dotacion del mayorazgo al publicarse la ley de desvinculacion.

No fué éste el único objeto de la demanda: reconoció otra causa, en la cual no es ménos ostensible el derecho que asiste á los demandantes; impugnar é impedir el uso del apellido Zafra á los demandados, por no corresponderles; reivindicar para la familia de los demandantes, no solo los bienes, sino en cierto modo el nombre del ilustre secretario de los Reyes Católicos.

El derecho de nuestros representados á combatir la apropiacion de ese nombre, realizada de contrario, es tambien indiscutible, único aspecto bajo el cual consideraremos ahora este punto del debate, reservando para más adelante, demostrar la falta de razon y derecho de los demandados para usarlo.

La filiacion constituye á veces un patrimonio más estimable que el de los bienes de fortuna, y esto acontece más especialmente cuando acredita la descendencia de una persona distinguida por las virtudes, por el valor ó por la ciencia, en las letras ó en las artes, cuyos hechos ha recogido y conservado la historia para honra del país á que pertenecieron; si bien es cierto que este preciado patrimonio impone severos deberes al que lo posee, para conservarlo dignamente; patrimonio que no está sujeto á vicisitudes ni mu-

danzas, etc. En tal caso se encuentran los demandantes; sus antepasados conservaron como precioso depósito y glorioso timbre el apellido de Zafra por más de cuatro siglos, único período de posible justificación; y en tal aprecio lo tuvieron, que cuando hace doscientos años pudo haberse extinguido en esta familia por la interposición de una hembra en la línea de varón constante hasta entonces, para que esto no ocurriera, el hijo varón de la hembra (Pedro de Zafra Peña) antepuso al apellido paterno el materno; anteposición que la costumbre autorizaba en aquel tiempo, y así continuó en su descendencia hasta nuestros días.

Por lo tanto, el apellido Zafra es propio de los demandantes, suyo el derecho de usarlo, y suyo el de impedirlo á cualquiera que lo lleve, sin pertenecer á la familia de Zafra.

Todo derecho lleva en sí la facultad de hacerlo respetar y de oponerse á que otro se lo apropie sin razón y fuera de los medios legales; y de tal manera consagran y respetan las leyes este derecho, que en materia de filiación, castigan al que usa un apellido que no sea el suyo.

De aquí nace el que ostentan y han hecho valer en su demanda los hermanos Zafra y Messia, para que no se permita á los demandados el apellido de Zafra; reivindicando de este modo, no solo los bienes de D. Hernando de Zafra, de cuyo hermano descienden y á cuyo linaje pertenecen, sino aquel ilustre apellido, de más valor para ellos que todos los bienes del suprimido mayorazgo.

Al efecto interpusieron dicha demanda, ejercitando la acción mixta de real y personal.

Contra el ejercicio de esta acción, han opuesto los demandantes tres observaciones:

- 1.ª Que á la interposición de la demanda, la acción de los demandantes había prescrito.
- 2.ª Que debieron interponerse dos acciones: una real y otra personal.
- 3.ª Que carecían de personalidad los demandantes, por no haber acompañado á la demanda los documentos justificativos de la transmisión de derechos.

Las examinaremos y refutaremos por su orden.

1.ª

Los demandantes ostentan dos representaciones en el pleito: la de hijos y herederos de D. Leon de Zafra y Quintana, poseedor de derecho, al publicarse la ley de 30 de Agosto de 1836, restableciendo la de 11 de Octubre de 1820 sobre desvinculación; y la de hermanos y herederos de D. Leon de Zafra y Messia, inmediato sucesor, como hijo primogénito del D. Leon de Zafra y Quintana: en el primer concepto aspiran á reivindicar la mitad de los bienes que las citadas leyes declararon libre en el poseedor actual; y en el segundo, la otra mitad reservada, por las mismas disposiciones, al que debiera suceder en la vinculación, si subsistiese.

Aunque esta distinción no ha sido del agrado de la marquesa de Arenales y consortes, es justa y necesaria, y hasta imprescindible, cuando se tra-

ta de averiguar si subsistia ó no la accion reivindicatoria al interponerse la demanda, puesto que por diversas reglas se rige el ejercicio de la accion respecto al derecho que proviene, de cada una de las dos representaciones indicadas.

Veamos, en primer lugar, el que á la mitad libre se refiere, y á seguida el respectivo á la mitad reservable.

La ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en la indicada fecha del 30 de Agosto de 1836, dispuso en su art. 2.º lo siguiente: «*Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior, podrán desde luego disponer libremente de la mitad de los bienes en que aquellas consistieran; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.*»

Dijo la ley: los *actuales poseedores*, sin hacer distincion entre los que lo fuesen legitimamente, esto es, con derecho, y los que careciendo de él, fuesen meros detentadores de los bienes vinculados; y como donde la ley no distingue, no se puede distinguir; donde no establece excepciones, no es dado establecerlas, mientras no lo haga el poder público, investido de atribuciones para ello, la ley en su letra aparecia inflexible é inexorable: *los actuales poseedores podrán disponer desde luego, libremente, de la mitad de los bienes en que consistan las vinculaciones.*

La ley no hizo reserva alguna favorable á los que tuviesen mejor derecho que los *actuales poseedores*; y como el espíritu predominante en sus disposiciones, era concluir para siempre y lo más pronto posible, con el sistema vincular, parecia indudable, que con la facultad de disponer de la mitad de los bienes, se les reconocia como poseedores legítimos; y que, á manos de la misma ley desvinculadora, parecia cualquiera otro derecho legítimo y se sancionaba la detencion donde la hubiese.

Es cierto que en el fondo de esta doctrina habia algo ofensivo y repugnante á la sana moral: algo que no podia sacrificarse al espíritu innovador en que se inspiraba la desvinculacion, por poderosas que fuesen las razones políticas y económicas que la aconsejasen; pero no es menos cierto que la ley dejó en evidente desamparo, segun su texto, á los terceros de mejor derecho que los actuales poseedores.

De este rigor, que surgia de la inteligencia literal del precepto, nació la diversidad de opiniones formadas sobre su genuina interpretacion.

Jurisconsultos eminentes, entre ellos D. Joaquin Francisco Pacheco, sostenian la expuesta inteligencia del art. 2.º, é invocaban en apoyo de su opinion, lo dispuesto en el art. 8.º de la misma ley.

Segun este artículo, lo establecido en el 2.º y siguientes hasta el 5.º inclusive, no se entendia con respecto á los bienes hasta entonces vinculados, de los cuales hubiese juicio pendiente de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, nulidad de la fundacion ó cualquiera otro que pusiera en duda el derecho de los

poseedores actuales. Pero se declaró para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta, no entablaba el de propiedad *dentro de cuatro meses precisos*, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendria derecho para reclamar despues; y aquel, en cuyo favor se hubiese declarado la posesion ó tenuta, seria considerado como poseedor en propiedad y podría usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º

De este modo quiso la ley atender y respetar los juicios pendientes, reservando el de propiedad para que se pudiera entablar, en el término de cuatro meses, siguientes á la sentencia que pusiese fin al de tenuta ó posesion; pero nada dijo, ni excepcion alguna estableció, ni reserva de accion, al tercero de mejor derecho.

Este nuevo precepto robusteció la opinion indicada, fundada principalmente en que trascurridos los cuatro meses del art. 8.º no podian promoverse nuevas demandas sobre posesion ni propiedad de bienes que fueron vinculados, porque desde entonces quedaron abolidas las antiguas acciones y los poseedores no podrian ser demandados, por los que, atendida la antigua legislacion, se creyeran con derecho preferente; porque abolidas las vinculaciones desde la promulgacion de la ley, todo cuanto les era inherente, habia desaparecido; habia concluido desde aquel momento, para no dejar sino las relaciones de la ley comun, entre los bienes que habian sido vinculados y la persona que siendo en aquel instante su poseedor material, su poseedor en el sentido comun, se encontró completamente su dueño; porque el término de cuatro meses se habia concedido sólo para los casos en que hubiese juicio pendiente, y no podia ser extensivo á los que no lo habian entablado, á los cuales los autores de la ley no lo habian concedido. (a)

Al texto de la ley y á la doctrina que acabamos de exponer se opuso otra opinion, que por atendible y respetable que fuese, no podia prevalecer ante las palabras terminantes y explicitas del art. 2.º á favor de *los actuales poseedores*, sin distincion alguna.

Fué necesaria la interpretacion de la ley; que se fijase su inteligencia, no por opiniones de jurisconsultos, por grande que fuese su autoridad científica, sino por el Tribunal Supremo de Justicia, que con su sábia jurisprudencia declara y establece el verdadero concepto y genuino sentido de la ley.

Esto no ocurrió, con relacion á la materia que nos ocupa, hasta que se dictó la sentencia de 14 de Diciembre de 1848.

En ella declaró el Tribunal Supremo, que el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, aunque determinó que los actuales poseedores de las vinculaciones suprimidas, pudiesen disponer libremente de la mitad de los bienes, *no por eso privó de su derecho á los terceros que lo tuviesen preferente al de los poseedores actuales*; y que aun habiendo trascurrido los cuatro meses que señaló el art. 8.º, no se habia extinguido la accion real reivindicatoria, correspondiente á un tercero, respecto á los bienes que formaban los vínculos.

Aunque el motivo del litigio en que recayó aquella sentencia fué el de

(a) D. J. F. Pacheco. «Comentarios á las leyes sobre desvinculacion.»

incompatibilidad en la posesion de varios mayorazgos, por lo cual se reclamaba uno de ellos, la jurisprudencia establecida en los considerandos sirvió de regla general para la inteligencia del art. 2.º de la citada ley desvinculadora.

Hasta entonces la ley no autorizaba la interposicion de demandas reivindicatorias contra los actuales poseedores, fuera de los cuatro meses del artículo 8.º, despues de fenecidos los juicios de posesion ó tenuta pendientes en aquella época: parecia que, segun la opinion antes citada, con la publicacion de la ley y la facultad concedida en su segundo artículo, se habia extinguido toda accion que pudiera entablarse contra los actuales poseedores, *que desde luego podian disponer libremente de la mitad de los bienes.*

No así, desde que se dictó y publicó la citada sentencia de 14 de Diciembre de 1848.

Entre las dos opiniones que dividian á nuestros jurisconsultos, y contra la que habia entendido la ley en perjuicio de los terceros de mejor derecho, se proclamó la subsistencia de este derecho, y fué legalmente posible el ejercicio de la accion real reivindicatoria, contra los actuales poseedores actuales, á pesar de la omnimoda facultad de disponer como dueños, que se les habia otorgado.

Hasta entonces el texto inflexible de la ley, sus terminantes palabras, se oponian al ejercicio de aquella accion; desde entonces cesó el rigor del precepto legal, y los terceros de mejor derecho pudieron disputar la preferencia y el derecho mismo, ya á los que no lo tenian preferente, ya á los mismos detentadores.

Ahora bien; ¿desde cuándo se habrá de contar el término á ese tercero para la subsistencia de la accion reivindicatoria? ¿Desde el restablecimiento de la ley de 11 de Octubre de 1820, en 30 de Agosto de 1836, que no hizo excepcion alguna á su favor ni le reconoció derecho alguno, ó desde el 14 de Diciembre de 1848, en que el Tribunal Supremo de Justicia fijó para siempre la recta inteligencia de la ley, declarando que ésta no privaba de su derecho á los terceros que lo tuviesen preferente á los actuales poseedores?

Es un principio filosófico y moral, que la jurisprudencia ha sancionado y hemos de invocar más adelante, que mientras no puede ejercitarse una accion, el tiempo no la extingue.

La ley restablecida en 1836, lejos de autorizar la accion reivindicatoria contra el actual poseedor, la excluia virtualmente, al hacerlo dueño de disponer *desde luego* de la mitad de los bienes. En tales condiciones el precepto legal, habria sido absurdo y temerario ejercitar aquella accion; su ejercicio en presencia del texto del art. 2.º y del 8.º debia considerarse moral y legalmente imposible.

Para que así no fuese, era indispensable la aclaracion de la ley, la determinacion del alcance de sus preceptos, la interpretacion que pudiera considerarse auténtica; y esto no tuvo lugar hasta la repetida fecha del 14 de Diciembre de 1848 por el Tribunal Supremo de Justicia, dos años despues del fallecimiento de D. Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes, ocurrido en 1846.

Los obstáculos para el ejercicio de las acciones, lo mismo pueden surgir

de un hecho, que del derecho, por defecto, omision ú oscuridad de las leyes; y si el tiempo no las extingue mientras no pueden ejercitarse válidamente, es indudable que en casos como el de que se trata, no desde el 30 de Agosto de 1836, sino desde el 14 de Diciembre de 1848, es desde cuando debe contarse el tiempo, para utilizar la accion reivindicatoria y reclamar la mitad libre de los bienes que pertenecieron al abolido mayorazgo que instituyó D. Hernando de Zafra.

La accion real reivindicatoria prescribe á los treinta años con arreglo á la ley VI, tít. XV, libro IV de la Novisima Recopilacion.

La actual demanda se interpuso en 7 de Junio de 1875, cuando solo habian transcurrido veinte y seis años y algunos meses desde la publicacion de la sentencia reiteradamente mencionada; luego se ejercitó la accion en tiempo hábil sobre los bienes de la mitad libre, por haberla utilizado antes de los treinta años desde que pudo justa y válidamente ejercitarse.

No fué solo en la sentencia de 1848, en la que se fijó la inteligencia genuina de la ley desvinculadora, sino en otras posteriores.

«La mitad de los bienes vinculados concedida por la ley de 11 de Octubre de 1820 á los actuales poseedores, *pertenece á los poseedores de derecho; no á los que lo fuesen solo de hecho* á la promulgacion de aquella ley, sino á los que debian serlo segun la fundacion.» (a)

Ya se ha demostrado que quien debia serlo en aquella época, era D. Leon de Zafra y Quintana, nuestro causante; que éste era el poseedor de derecho: despues se demostrará que el causante de los demandados D. Lucas Vazquez Tallada, que entonces poseía, era solo poseedor de hecho; mero detentador, que no debia poseer.

«Aun cuando por el art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 se hicieron ciertas declaraciones en favor de los poseedores que á la sazón lo eran, de las vinculaciones suprimidas en su art. 1.º, no por eso se privó de su derecho á los terceros que lo tuvieran preferente al de los poseedores.» (b)

«El haber transcurrido treinta años desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley de desvinculacion, no es motivo para que los que se crean con derecho á bienes que tengan esa procedencia, no lo ejerciten ante los tribunales y éstos se lo apliquen segun proceda en justicia, siendo inaplicable al caso la ley XXI, tít. XXIX de la partida 3.ª» (c)

El mismo artículo 2.º de la ley de 1820, restablecida en 1836, creó el derecho de los inmediatos sucesores á la mitad de los bienes, dotacion de las vinculaciones suprimidas, disponiendo que despues de la muerte de los que entonces poseian, pasara la expresada mitad de bienes al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pudiera disponer libremente de ellos, como dueño.

Ya hemos visto que la otra mitad de los bienes vinculados, se habia de-

(a) Sentencia de 23 de Mayo de 1855.

(b) Sentencia de 3 de Junio de 1868.

(c) Sentencia de 20 de Abril de 1871.

clarado libre, no en los poseedores de hecho, segun la jurisprudencia, sino en los de derecho, *en los que debian poseer con arreglo á la fundacion*; y por lo tanto, que así como por ministerio de la ley en el antiguo derecho, á Don Leon de Zafra y Quintana se habia trasferido la posesion civil y natural del mayorazgo, al fallecimiento del último poseedor, y no á D. Lucas Vazquez Tallada, causante de los demandados; de igual modo la facultad de disponer como libres de la mitad de los bienes, no se habia otorgado por la ley desvinculadora al mero detentador, como lo era D. Lucas Vazquez, sino al que debia poseer, que era D. Leon de Zafra y Quintana.

En su consecuencia, el inmediato sucesor de éste, era su hijo primogénito D. Leon de Zafra y Messia, y para él reservó la ley la otra mitad de bienes, que hoy reclaman sus hermanos D. Vicente de Zafra Messia y consórtes, en concepto de herederos suyos, abintestato; de cuya declaracion judicial obra en autos el correspondiente testimonio, traído en citacion contraria.

¿Habia prescrito la accion del inmediato sucesor y sus causahabientes para reivindicar la mitad reservable del suprimido vínculo, al interponerse la demanda?

Es indudable que no habiéndose extinguido la accion para reclamar la mitad libre, no podia extinguirse la del inmediato sucesor, ó los que de él traen causa; pero concurren además otras circunstancias y disposiciones especiales que así lo hacen evidente.

Hasta la muerte del poseedor actual, esto es, del poseedor en 1836, que de derecho lo fué, como queda repetidamente expuesto, D. Leon de Zafra y Quintana, no habia de pasar la mitad reservada, al inmediato sucesor, ni podia, por consiguiente, reclamarla su hijo D. Leon de Zafra y Messia.

El D. Leon falleció, segun se ha indicado, en el año 1846, y en el de 1875 se interpuso la demanda; luego no habian trascurrido los treinta años por los cuales prescribe la accion real.

¿Podia acaso prescribir por ménos tiempo la accion del inmediato sucesor?

No podia prescribir, atendida la naturaleza de la accion y lo que acerca de las de su clase previene la ley VI, tit. XV, libro IV de la Novísima Recopilacion.

Así tambien lo ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 6 de Abril de 1861, estableciendo que «no pueden prescribirse por el término ordinario los bienes de un vínculo ó fideicomiso, *ni las acciones que corresponden al inmediato sucesor para reclamarlos.*»

¿Podrá ponerse en duda que el término para prescribir la accion del inmediato sucesor no empezó á correr hasta el fallecimiento del poseedor de derecho D. Leon de Zafra y Quintana?

Tampoco: toda vez que hasta entonces no podia su inmediato sucesor reclamar la mitad reservable, porque en vida del actual poseedor de derecho, éste era el único que podia reivindicar, y el inmediato habia de esperar á su fallecimiento para adquirir un derecho suficiente á autorizar la accion reivindicatoria, que nunca puede entablar el que no lo tiene para poseer la cosa de cuya reivindicacion se trate.

Esto no es apreciacion ni doctrina exclusivamente nuestra; es jurisprudencia

dencia del mismo Tribunal Supremo de Justicia, en diversas sentencias y regla de precisa observancia.

«Para que pueda tener lugar la prescripcion es necesario, además de otros requisitos, que haya trascurrido el tiempo señalado por la ley desde que la persona que por ello pierde el derecho lo tuvo expedito para hacer uso de la accion que le correspondia (a).»

«El término para la prescripcion de las acciones se cuenta desde que empieza el derecho para poder ejercitarlas (b).»

«Desde que el actor tiene expedito su derecho (c).»

Es así que el sucesor inmediato no lo tiene, ni empieza su derecho á reclamar y obtener los bienes de la mitad reservable, hasta la muerte del poseedor actual; luego hasta entonces no corre el término de los treinta años, el cual no habia trascurrido desde que falleció, en 1846, D. Leon de Zafra y Quintana, poseedor de derecho, en el que se hizo libre la mitad de los bienes, hasta el año de 1875, en que se dedujo la demanda.

Y para que no quede duda alguna, acerca de que el tiempo contra la accion del inmediato sucesor, no empieza á contarse hasta el dia del fallecimiento del poseedor, citaremos otra sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; la de 27 de Junio de 1881.

En ella se declara:

«Que aunque los bienes vinculados entraron en la clase de libres y quedaron sujetos á la legislacion comun, en virtud de la ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 1836, *conserva el carácter vincular* para los efectos necesarios, la mitad reservable al inmediato sucesor, hasta que entre éste en posesion de ella, por fallecimiento del que era poseedor de la vinculacion al restablecerse dicha ley;» y reproduciendo la doctrina establecida en la de 13 de Junio de 1863 antes trascrita, se añade «que el inmediato sucesor no puede ejercitar su accion para reivindicar los bienes de la mitad reservable de la vinculacion, *hasta el dia que falleció el poseedor;*» que, en el caso resuelto por dicha sentencia, fué en 26 de Diciembre de 1873; ó sea treinta y siete años despues de restablecida la ley desvinculadora.

Ha quedado por consiguiente sancionada y constituida en regla de jurisprudencia, de inescusable observancia, la doctrina que venian sustentando los demandantes, de que el sucesor inmediato no tenia expedito su derecho para reclamar la mitad reservable, hasta la muerte del poseedor; y que hasta este caso, no podia ni debia correr el término para extinguir su accion; por lo cual interpusieron en tiempo hábil la que ejercitan, como herederos de su hermano D. Leon de Zafra y Messía, para reivindicar la mitad que le reservó la ley en los bienes de la vinculacion fundada por D. Hernando de Zafra.

De todo lo expuesto se desprende, acerca de la accion entablada, el error padecido de contrario, al suponer que se habia extinguido, al ejercitarla en este pleito, siendo así que segun se ha demostrado, la accion subsistia lo mismo para reivindicar la mitad de los bienes hasta entonces vinculados, que declaró libre la ley de 1820, restablecida en 1836, que la otra mitad re-

(a) Sentencia de 13 de Junio de 1863.

(b) Sent. de 22 de Noviembre de 1881.

(c) Sent. de 17 de Febrero de 1882.

servada por la propia ley, al sucesor inmediato, que conservó el carácter vincular hasta 1846, en que falleció D. Leon de Zafra y Quintana.

2.º

La marquesa de Arenales y consortes, sostienen que los demandantes no han debido ejercitar la accion mixta de real y personal, sino separadamente, una accion real y otra personal; y les parece que se han confundido dos acciones de naturaleza distinta, lo cual califican de *verdadero absurdo y desconocimiento completo de los principios que informan la teoría de las acciones*.

Grave es, ciertamente, la censura, y obliga á demostrar la injusticia, tal vez la ligereza, con que se ha procedido al formularla.

No por nuestra exclusiva opinion, sino según la doctrina de los más eminentes jurisconsultos, y aun por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, van á ver los demandados que la accion propuesta se ajusta á los principios que informan *la teoría de las acciones* y son aplicables al caso actual.

No es discutible que la existencia de la *accion*, exige preexistencia del derecho de donde se deriva, porque no hay accion sin derecho que le preceda, como no hay efecto sin causa.

Y es tambien incuestionable, y unánime en esto, la opinion de los autores, que por la estrecha relacion que existe entre la accion y el derecho, por la naturaleza de éste, se determina la naturaleza de la accion: de manera, que cuando se trata de un derecho real, la accion que se ejercita para sustentarlo y hacerlo valer en juicio, es real; y si el derecho es personal, lo es la accion; y por último, que cuando el derecho que se ostenta, participa de una y otra naturaleza, la accion para reclamarlo será *mixta*.

La cuestion y la dificultad, que no dejará de ofrecerse en muchas ocasiones, por la relacion necesaria que ha de existir siempre entre la accion mixta y la accion real y la personal, consiste en distinguir y precisar el lazo de union que deberá existir entre ellas, para que no se propongan separadas, sino juntas y como tal accion mixta, en ciertos casos.

Si del derecho nace la accion, como medio de que prevalezca al amparo de una sentencia judicial, en el mismo derecho, que es la raíz y origen de la accion, hemos de buscar el lazo que una estrechamente la accion real y la personal para que deban ejercitarse juntamente, como una sola, con el nombre de accion mixta.

Si es uno el derecho, con los dos caracteres de real y personal, una será la accion, y en ella irán comprendidos los dos conceptos del derecho generador que le da vida.

Ahora bien; ¿de qué se trata en el presente pleito? ¿de uno ó de más de un derecho?

No hay más que uno, de uno solo se trata: del derecho de dominio en los bienes que formaron la dotacion del extinguido mayorazgo de D. Hernando de Zafra, con arreglo á su testamento y fundacion.

Pero acontece que el fundador, no se limitó á instituir el vínculo y establecer el orden de suceder en él, sino que para su obtencion y posesion

ordenó lo que sigue: «cualquiera que heredase mi hacienda *se llame como á mí;*» precepto ó mandato reiterado en la escritura de fundacion.

Por lo tanto, el derecho al mayorazgo participó desde luego de los dos conceptos, real y personal: del primero en la posesion de los bienes (hoy dominio por las leyes desvinculadoras); del segundo por el uso del apellido, obligatorio para los que sucediesen en la vinculacion.

Ni D. Lúcas Vazquez Tallada, ni otro alguno de los causantes de los demandados, habian usado en ningun tiempo del apellido «Zafra,» porque no lo era de su abolengo; pero se introduce aquel en el mayorazgo, y despues sus causa-habientes se reparten los bienes de su dotacion y comienzan á usar el mencionado apellido.

Se interpone la actual demanda contra ellos, en virtud al derecho que la institucion otorga al linaje de D. Hernando de Zafra; se viene al Tribunal de Justicia en uso de aquel derecho, que participa desde su origen de los caracteres indicados, real y personal, y en uno y otro concepto hay que ejercerlo, porque los demandados detentaban los bienes y el apellido de Zafra.

Se utiliza, por consiguiente, un solo derecho, que es real, con relacion á los bienes y personal con relacion al apellido: el derecho es el mismo, el mismo es su origen y el lazo que une ambos conceptos.

¿Cómo se habian de desatar, caprichosa y arbitrariamente, interponiendo dos acciones? ¿Cómo se habian de desunir, si estando unidas las acciones en el derecho que las engendra, unidas deben ir al juicio, produciendo una sola, con carácter de real y personal, que es lo que constituye la accion mixta?

Más aún. ¿Han leído atentamente la marquesa de Arenales y consortes la demanda y súplica que contiene?

Pues habrán visto que, entre otras declaraciones, se solicita la nulidad de varios actos, como la transaccion y concordia de Baza, en Agosto de 1846, y escritura de particion y adjudicacion de los bienes que pertenecieron á la vinculacion.

El derecho de donde se deriva la accion entablada, es tambien personal bajo este punto de vista: no podria utilizarse contra cualquiera poseedor de los bienes que se aspira á reivindicar; ha de dirigirse contra las personas que ejecutaron aquellos actos, y en su defecto, contra sus herederos, que son los demandados; carácter especial y distintivo de la accion personal, que no permite confundirla con otra accion.

En el caso presente, esta accion es inseparable de la accion real reivindicatoria, por lo que no solo nace la accion mixta, de ser uno mismo el derecho que le da origen, sino de la imposibilidad de separar el concepto personal, del concepto real, bajo este nuevo aspecto.

La accion real, por sí sola, seria suficiente para la reivindicacion, pero no seria esta cumplida ni realizable, si al mismo tiempo no se declarase la nulidad de todo acto, contrato ú operacion que pudiese ofrecer obstáculo á obtener lo que se reivindica; y por otra parte, la accion personal que pudiera ser bastante á pedir y obtener la nulidad de esos actos, seria insuficiente por sí sola, en este caso, porque careceria de objeto, sin la accion reivindicatoria. De no intentarse la reivindicacion, ¿qué interés podia ofrecer á los demandantes la validez ó nulidad de tales actos ó contratos?

De manera que, encaminada la accion á reivindicar los bienes del suprimido mayorazgo, para este objeto, la accion, como el derecho que se ejercita, es real; y siendo personal el derecho, por lo que á la invalidacion de actos personales se refiere, la accion es bajo este aspecto personal; y no pudiendo intentarse en un solo concepto, porque seria inútil é ineficaz, fué indispensable ejercitarla en ambos, por medio de una accion mixta, como lo es la que participa de la naturaleza de las dos acciones, real y personal.

Dos fueron, por consiguiente, las razones que autorizaron y justifican el ejercicio de la accion mixta; la de que nacen de un mismo derecho, las que á los bienes y al uso del apellido se refieren, y la de ser inseparables el concepto real y el personal para reivindicar, obteniendo á la vez declaracion de nulidad de actos personales.

En caso análogo, aunque con motivo de competencia, el Tribunal Supremo de Justicia estimó y declaró (a) que cuando se hace uso á la vez de una accion real y otra personal, *es lo mismo que si se hubiese ejercitado una accion mixta*, de donde se infiere que ejercitada la accion mixta, es lo mismo que si se hubiese ejercitado una accion real y otra personal, con cuya declaracion quedarán satisfechos los demandados aun en sus más extremadas exigencias; pues aunque hubiese habido error en calificar de mixta la accion, ya ven que aquel alto tribunal ha considerado que es lo mismo entablar una accion real y otra personal, que entablar una accion mixta.

Y para que sea más cumplida su satisfaccion, lean la sentencia citada, y hallarán que se trataba de un pleito sobre reivindicacion de dominio, en el que se pedia á la vez la nulidad de cierta escritura, referente á la finca y derecho que se reclamaban; y el demandante puso en ejercicio la accion real. Se suscitó la competencia, alegando el demandado que la accion era personal, porque se trataba de la nulidad de un contrato ó acto personal; y *el Tribunal Supremo*, considerando que la accion principal era real, y que la encaminada á obtener la mencionada nulidad, pudiera reputarse como personal, declaró como queda expuesto, que hacer uso de una accion real y otra personal, *era lo mismo que si se hubiese ejercitado una accion mixta*.

Por último, las demandadas Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez, contestando por sí solas la demanda, reconocieron la procedencia de la accion propuesta, porque sirvió de base á la competencia del juzgado de primera instancia del Salvador de esta ciudad, con sujecion á las reglas del artículo 305 de la Ley Orgánica provisional del poder judicial, que cuando se trata de acciones mixtas, deja á eleccion del demandante ejercitarlas donde se hallan las cosas litigiosas, ó en el domicilio del demandado; y habiendo optado por lo primero los demandantes, con relacion á dichas señoras, reconocieron éstas la competencia del juzgado y se sometieron á él con mérito á la accion mixta, reconociéndola procedente y adecuada.

Queda por lo tanto demostrado que la accion que se ejercita, es la que debió utilizarse, y que no debieron ni pudieron interponerse separadamente dos acciones, como pretenden los demandados.

(a) Sentencia de 31 de Marzo de 1860.

Atribuyen la pretendida falta de personalidad, en los hermanos Zafra Messia, á que no presentaron con la demanda, el testamento de su padre D. Leon de Zafra y Quintana, ni la declaracion de herederos abintestato de su hermano D. Leon de Zafra y Messia, *infringiendo segun la contraria el articulo 18 de la ley de Enjuiciamiento civil porque se rige este negocio.*

Así se dijo al contestar al escrito de agravios.

Realmente, la personalidad de los demandantes estaba acreditada con los documentos que justificaban su filiacion y se acompañaron al escrito de demanda, y así lo comprendieron los demandados, cuando no opusieron la excepcion dilatoria de falta de personalidad, que autorizaba el art. 237 de la ley que citan.

Nada más breve ni conveniente para ellos, que haber solicitado se declarase no estar obligados á contestar la demanda, como procede si no se acredita la personalidad del demandante: cuando no lo hicieron, demostraron desde luego, que no se podia poner en duda la de nuestros representados.

Y si no intentaron siquiera combatirla con una excepcion dilatoria, mucho ménos pueden hacerlo, ni prevalecer la excepcion como perentoria, porque á más de aquellos documentos, que acreditando su filiacion justifican cumplidamente el derecho de los demandantes, y su doble representacion de hijos y hermanos y herederos respectivamente de D. Leon de Zafra y Quintana y D. Leon de Zafra y Messia, han venido al pleito, y se han admitido sin oposicion, por parte de los demandados, tanto la copia del testamento como el testimonio de la declaracion de herederos abintestato.

Despues de este asentimiento que han prestado á la personalidad de los hermanos Zafra y Messia, primero no oponiéndose á contestar á la demanda, y despues aceptando la presentacion y admision de dichos documentos, que segun su opinion debian acreditarla, no es tiempo de impugnar una representacion justificada desde un principio y corroborada más tarde con la prueba que los mismos demandados han exigido.

Debemos dejar consignado, á este propósito, que la aquiescencia de la parte contraria á la venida de aquellos documentos y su union á los autos no se debe á deferencia ni tolerancia suya, sino al hecho de estar dentro de las condiciones legales su presentacion, cuando se ha verificado, ya porque uno de ellos no se pudo acompañar á la demanda y se designó el archivo en que se hallaba, cumpliéndose el requisito de la ley adjetiva, y se presentó despues cuando pudo obtenerse, ya porque del otro se propuso y se acordó como prueba, en el término correspondiente, la deduccion de testimonio, y se practicó y admitió en tal concepto; reuniendo además para su eficacia en juicio, el primero, el requisito del cotejo con citacion contraria, y el segundo, el de haberse traído á los autos con la misma citacion.

No hubo, por consiguiente, la falta de personalidad que se pretende, y aunque hubiese existido, que no lo concedemos, habria quedado ámplia y suficientemente subsanada con la admision y union al pleito de aquellos documentos.

Esta seria, en ese caso hipotético, la consecuencia legal de no proponer

semejante excepcion como dilatoria, sino como perentoria, pues en aquella forma se puede obtener suspender y aplazar la contestacion á la demanda, y en el segundo concepto, nada se alcanza, si en el curso del litigio se subsana la falta, de tal suerte que una vez subsanada no pueda perjudicar al demandante; ni aun procede con este motivo el recurso de casacion, como tiene repetidamente declarado el Tribunal Supremo de Justicia (a).

Hemos terminado la segunda parte de la alegacion, y con lo expuesto en ella queda demostrado, en cuanto á la filiacion de los demandantes:

1.º Que son octavos nietos de Juan de Zafra (3), hermano de D. Hernando de Zafra, secretario que fué de los Reyes Católicos, segun el árbol genealógico y partidas sacramentales que lo justifican.

2.º Que igual demostracion de pertenecer al linaje de D. Hernando de Zafra, resulta de la ejecutoria de hidalguía de D. Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes.

3.º Que así lo han reconocido la marquesa de Arenales y consortes, al aceptar la adiccion al árbol y su reforma, con mérito á las pruebas practicadas en segunda instancia, sin contradiccion ni oposicion alguna de su parte.

4.º Que la filiacion de los hermanos Zafra y Messía, y el hecho de que pertenecen al linaje de D. Hernando de Zafra, está por lo tanto, no solo acreditado, sino reconocido de contrario y ejecutoriado, en cuanto prestaron conformidad á la providencia en que se mandó adicionar el apuntamiento y el árbol, con arreglo á la citada prueba de segunda instancia.

5.º Que las observaciones que hicieron los demandados, al árbol de los demandantes con anterioridad á la prueba de segunda instancia, carecian de fundamento, al exponer que habian abandonado la línea de Zafras y Peñas de Alhama, toda vez que lejos de abandonarla, la continuaron y completaron sin separarse nunca de ella, como el mismo árbol acredita: siendo completamente gratuito el supuesto de que dejaron una línea por otra, porque siempre ha sido la misma.

6.º Que la observacion, tambien anterior, de que Pedro de Zafra (9) es Pedro de la Peña, por ser hijo de María de Zafra y José de la Peña (8) y no José de Zafra, es contraproducente para los demandados, porque al anteponer Pedro de Zafra su apellido materno al paterno, cosa acostumbrada en la época en que lo hizo, demostró el deseo de conservar en su descendencia, como apellido de ilustre linaje, el de su madre, que hasta entonces y despues se ha trasmitido en línea constante de varon, en la familia de los demandantes, desde tiempos anteriores á las partidas sacramentales de bautismo hasta nuestros dias.

Y en cuanto al derecho que les asiste:

1.º Que D. Hernando de Zafra, por su testamento de 1507, segun tienen reconocido los demandados y consta en autos, hizo varios llamamientos á favor de su familia, y del hijo mayor de su hermano Juan de Zafra; y en defecto de los designados nominalmente, para la obtencion del mayorazgo, en cuyo concepto dejó su hacienda, dispuso que sucediese en ella *cualquier hijo varon más propincuo de su linaje*.

2.º Que al otorgarse la escritura de fundacion del vínculo en 1539, se

(a) Sentencias de 23 de Noviembre de 1859, 23 de Octubre de 1867 y 13 de Octubre de 1870.

estableció un mayorazgo de agnacion rigurosa, para los descendientes del que otorgó aquel documento, que fué Hernan Sanchez de Ayala, hijo de Hernan Sanchez, denominándose «Hernando de Zafra,» en el cual solo podria suceder *varon hijo de varon*; y para el caso de no haberlo, dispuso que sucediese *quien por su testamento dejó ordenado el D. Hernando de Zafra, ó sea, cualquier descendiente varon de su linage*: del linage del secretario de los Reyes Católicos; no del de Hernan Sanchez, porque éste no lo era; pues fué hijo del judío Ganancian Isambracazin, como declaró en su citado testamento el D. Hernando de Zafra.

3.º Que segun la voluntad de éste, respetada como debia serlo, en la escritura de fundacion, (y segun esta misma, por haberse extinguido la línea de varon en la descendencia del Hernan Sanchez), siendo, como son del linage verdadero de Zafra, los hermanos Zafra y Messía, es indudable su derecho á los bienes que formaron la dotacion del indicado mayorazgo.

4.º Que al declarar libre la mitad de los bienes de las vinculaciones, la ley restablecida en 1836, se entendió esta declaracion á favor de los poseedores de derecho y no de los meros detentadores de dichos bienes, por lo cual se hizo libre aquella mitad en D. Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes, y no en D. Lúcas Vazquez Tallada, causante de los demandados, que los poseia sin derecho.

5.º Que la mitad reservable, correspondió por ministerio de la ley, al hijo mayor del D. Leon de Zafra y Quintana, que fué D. Leon de Zafra y Messía, conservando su carácter vincular, hasta que falleció el primero en 28 de Diciembre de 1846.

6.º Que á los demandantes corresponde una y otra mitad de los bienes que pertenecieron al extinguido vínculo, la libre, como hijos y herederos de aquel á cuyo favor se hizo la declaracion legal de ser de libre disposicion, D. Leon de Zafra y Quintana; y la reservable, como hermanos y herederos abintestato de D. Leon de Zafra y Messía.

7.º Que al interponerse la demanda origen de este pleito, no habia prescrito la accion entablada, como han supuesto los demandados, ni para reclamar la parte libre, ni la reservable: no lo primero, porque el tiempo para extinguir las acciones no corre, segun reiteradas decisiones del Tribunal Supremo de Justicia, sino desde que puede ejercitar su derecho, aquel á quien la prescripcion perjudica; y esto no pudo suceder hasta el año de 1848, porque la ley de 1820, restablecida en 1836, no otorgó derecho alguno á los terceros que no tenian pendiente juicio de posesion ó tenuta sobre bienes vinculados; y fué necesario que el Supremo Tribunal, aclarando la ley, fijase su inteligencia, para que se pudiese reclamar contra los actuales poseedores de 1836, á quien la ley misma habia dado facultad para disponer libremente de la mitad de los bienes hasta entonces vinculados: no en cuanto á la mitad reservable, de conformidad tambien con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, porque no podia ser reclamada hasta la muerte del poseedor actual, y hasta entonces no empezaba el término para que prescribiese la accion; y habiendo muerto aquel, ó sea el poseedor de derecho, en Diciembre de 1846, no habian trascurrido los treinta años por que prescribe la accion reivindicatoria al interponerse la demanda en 7 de Junio de 1875.

8.º Que aunque se contase el tiempo en cuanto á la mitad reservable

desde que falleció el poseedor de hecho, ó sea D. Lúcas Vazquez, tampoco habian trascurrido treinta años al presentar la demanda, porque falleció el D. Lúcas en 13 de Junio de 1845.

9.º Que la accion mixta, que ejercitan los demandantes, era la accion propia y adecuada, porque el derecho de donde emana, participa de la naturaleza real y personal; el primer concepto en cuanto se refiere á la reivindicacion de los bienes, y el segundo al uso del apellido de Zafra, que el fundador dispuso llevase el que sucediese en el mayorazgo; y porque tambien participa la accion de uno y otro carácter, real y personal, en cuanto se dirige, á más de la reivindicacion, á obtener la declaracion de nulidad de actos personales de los causantes de los demandados.

10 y último. Que la personalidad de los demandantes, está plenamente acreditada, no solo con los documentos de su filiacion, que se presentaron con el escrito de demanda, sino con el testamento de D. Leon de Zafra y Quintana y declaracion de herederos abintestato de D. Leon de Zafra y Messia que han venido al pleito, y se han unido á los autos con el asentimiento y conformidad de los demandados.

TERCERA PARTE.

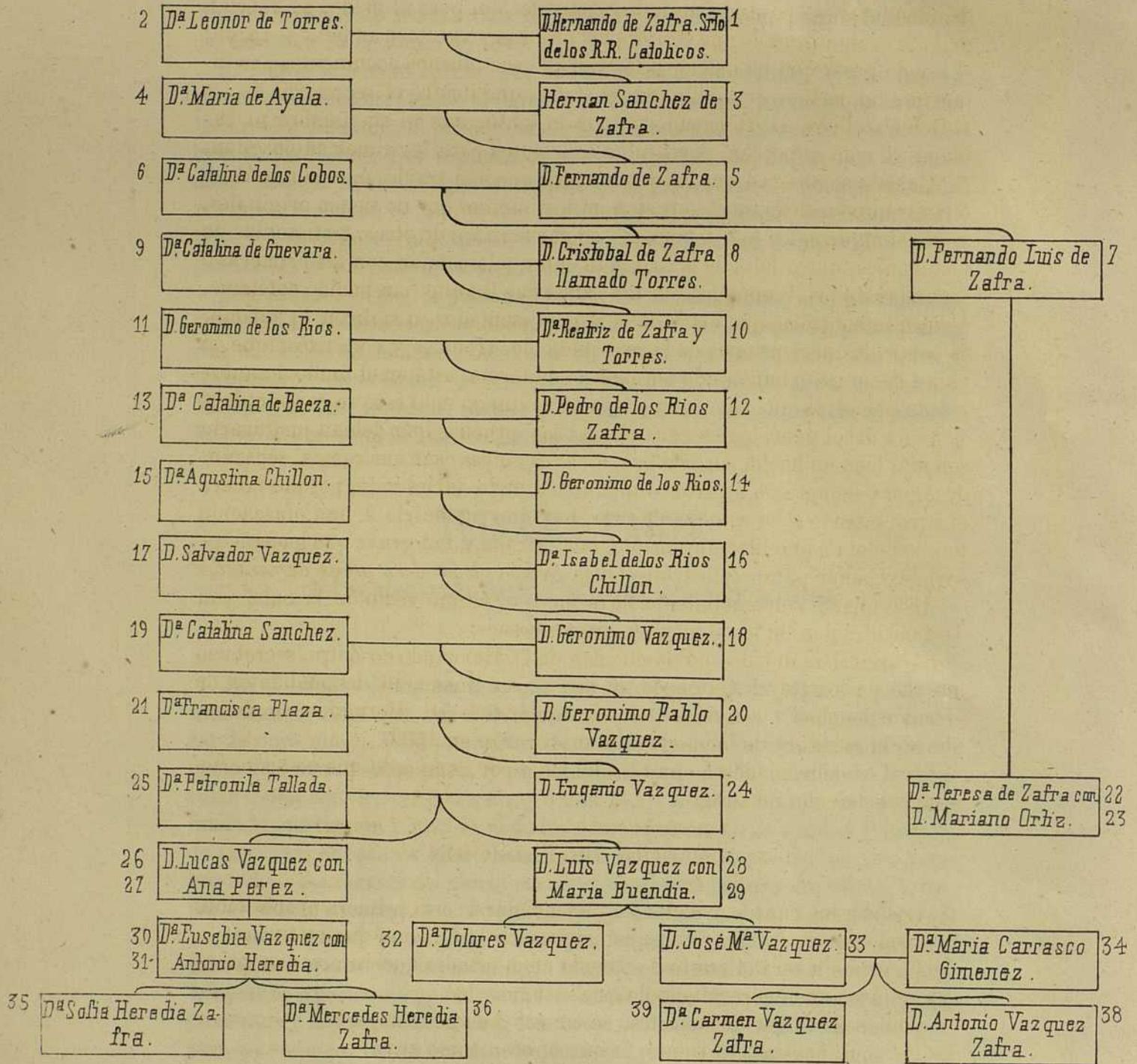
Los demandados y sus excepciones.

En el estudio de los hechos, que han sido objeto de la segunda parte de esta alegacion, admira ver á D. Vicente de Zafra Messia y hermanos realizar la obra que parecia imposible, de completar su filiacion, en el largo espacio de cuatrocientos años, y se comprende que no hay obstáculo insuperable á una conviccion profunda y á una fé viva, como fueron siempre profunda la conviccion y viva la fé de los demandantes, en la bondad y justicia de su causa; porque en tales casos, lo que falta á las humanas fuerzas, y sobre todo á las fuerzas del que la sociedad considera pobre y desvalido, lo supe un poder superior, que levanta á los pequeños y abate á los poderosos.

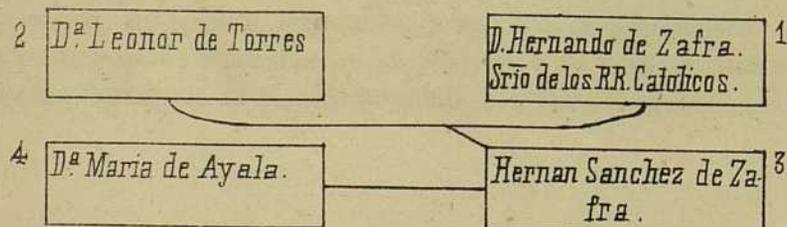
Pero si grande es la admiracion que inspira el estudio de esos hechos, tal vez sea mayor y más profunda la sorpresa que produce en el ánimo, contemplar el espectáculo que ofrecen los demandados en este pleito, con sus documentos y sus pruebas. Quizás los fastos judiciales no registren caso idéntico, ni análogo. Quizá sea esta la primera ocasion en que los litigantes, en la más grave contienda que puede suscitarse, porque se trata en ella, no solo de bienes de fortuna, sino de un nombre ilustre, de más valor que los bienes que se disputan, vengan, sin embargo, á presentar por sí mismos á los tribunales de justicia las pruebas de su falta de derecho al nombre y á los bienes que se litigan, y que esto hagan sin necesidad absoluta é imperiosa que les obligue á hacerlo.

Ellos saben, no podian ignorarlo, y así lo han consignado, que al que posee le basta poseer, mientras no se presente quien tenga títulos para reivindicar. Es cierto que en el caso presente la posesion no les habria servido

Arbol genealogico presentado con la contestacion a la demanda.



Primeras casas -1 al 4



de escudo invulnerable; por el contrario, ante la prueba del derecho de los demandantes esa posesion no habria prevalecido, pero al ménos se habrian evitado la amargura de que sus propias pruebas proclamen su falta de razon; el hondo pesar que ha de causarles ver que sus mismos documentos acreditan que no pertenecen al linage de Zafra, que ilustró el secretario de los Reyes Católicos, D. Hernando, y por lo tanto, que ni su nombre ni sus bienes, llevan ni poseen, por títulos suficientes para legitimar su posesion.

Cuando se observa que los documentos que han traído, ó les son inútiles ó contraproducentes; que consisten en testimonios que no tienen originales, y que si algunos los han tenido, no se encuentran; de otros, testimonios de testimonios, que á falta de matriz han intentado cotejar con las primeras ó segundas copias, y tampoco existen éstas; que los que han podido cotejarse, ó dicen lo contrario que los documentos presentados, ó si dicen lo mismo, es contra las pretensiones de la marquesa de Arenales y consortes; que si algun documento han traído sin defecto de forma, está en el fondo desautorizado por otros que la misma parte presenta: cuando esto se contempla y se ve un árbol genealógico para el cual las pruebas que debian justificarlo son más bien un hacha destructora, á cuyos golpes caen sus ramas, separándose para siempre de un tronco que nunca pudo darles vida, porque no era el suyo; cuando todo esto se observa, hay que atribuirlo á una ofuscacion tan completa como incomprendible, tan extraña y tan grave que hace necesario exclamar para explicarla: «*Quos Deus vult perdere prius dementat.*»

Este mismo convencimiento llevaremos al ánimo recto de la Sala, con la demostracion de las siguientes proposiciones:

1.^a Los demandados no descienden de D. Hernando de Zafra, secretario que fué de los Reyes Católicos, ni son de su linage, ni descendientes de Hernan Sanchez de Ayala, que denominándose D. Hernando de Zafra, otorgó la escritura de fundacion del mayorazgo en 1539.

2.^a Los demandados no han hecho suyo por tiempo, lo que no les pertenece por derecho de sangre.

PRIMERA PROPOSICION.

Dos son los puntos principales y esenciales de esta primera proposicion: la filiacion que se atribuyen los demandados y la filiacion que justifican.

La primera será el punto de partida en el estudio que vamos á emprender, y la segunda el resultado de este estudio.

¿Quiénes son los demandados, en cuanto á su genealogía?

Hé aquí, colocada al frente, la que ofrecen como suya.

Hemos indicado que la filiacion contraria se destruye por sus propios documentos, lo mismo que sus pretendidos derechos, y vamos á demostrarlo.

Segun su árbol, descienden de D. Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos, en el que presentan como hijo de éste y de Doña Leonor de Torres á Hernan Sanchez (11 y 12), abuelos respectivamente, en el mismo árbol de los demandados.

Pues bien; el primer documento que han traído á los autos, es la escritura de fundacion de 1539, y en la cual cédula inserta en ella, con la facultad de instituir el mayorazgo, concedida por el Rey D. Carlos I, se dice que *Leonor de Torres no tuvo hijo ni hija*.

Luego, suponer, como se supone en el árbol, al Hernan Sanchez, hijo de D. Hernando de Zafra y de Doña Leonor de Torres, es dar como cierto lo que es inexacto é imposible; es empezar la genealogía con una ficcion notoria é inadmisibile, como enseña la escritura de fundacion, por los mismos demandados presentada.

Hay que separar, por consiguiente, las casas 1 y 2 de las siguientes 3 y 4, y dejarlas aisladas é independientes entre sí; primer golpe que asestan á ese tronco genealógico, las pruebas de los demandados, sin necesidad de esfuerzo alguno nuestro, ni de prueba de parte de los demandantes.

Destruído de este modo, en su mismo origen el fingido árbol, réstanos cumplir un deber ineludible antes de proseguir nuestra tarea, para vindicar la memoria del ilustre secretario de los Reyes Católicos, de la ofensa que pudiera inferirle, el error padecido en la misma Real Cédula citada, sin duda por informes equivocados é incompletos que se darian á la Corona, acerca de la final voluntad de D. Hernando de Zafra.

Se dice en la Real Cédula que: «por quitar diferencias entre Leonor de Torres y el dicho Hernan Sanchez, *hijo de su marido*, hicieron ciertas capitulaciones.» Y ¿era hijo el Hernan Sanchez de D. Hernando de Zafra?

No: ahí está el testamento de 1507, que vino con posterioridad á los autos, que los demandados tambien citan é invocan, y en él dijo D. Hernando de Zafra (fólio 41, pieza de 167 fojas) lo siguiente:

«Que se entienda que el dicho Hernan Sanchez **FUÉ HIJO DE GANANCIAN Y SAMBRACAZIN.**

Luego no fué hijo de D. Hernando.

De donde se infiere necesariamente, que cuando en el mismo testamento se dice haberlo legitimado por autorizacion real, solo debe entenderse prohibido (*porfijado*), puesto que no puede, ni pudo nunca ser legitimado, el que no es hijo del que lo legitima, como en otro lugar se expresó.

Luego, el árbol contrario, recibe otro golpe, del testamento de D. Hernando de Zafra, que con el que, ya habia recibido de la escritura de fundacion, separa irremisiblemente las dos primeras casas, de las dos siguientes y de todas las demás; y queda demostrado para siempre, que ninguno de los que en él figuran, desciende de D. Hernando de Zafra.

Las casas 3 al 6, están enlazadas entre sí, no con las demás posteriores, porque segun los documentos mencionados, Hernan Sanchez, el porfijado

por el D. Hernando, estuvo casado con María de Ayala, de cuyo matrimonio hubieron al que, el testamento de 1507, denomina *Hernandico*, que fué el que con el nombre de Fernando de Zafra, otorgó la escritura de fundación en 1539.

CASAS 5.^a, 6.^a, 8.^a Y 9.^a

Se hace aparecer como hijo, del hijo de Hernan Sanchez, á un *Cristóbal de Zafra, llamado Torres*, casado con Doña Catalina Guevara. En cuanto al primer extremo, las pruebas de los demandados desautorizan los documentos que presentaron para acreditarlo; y en cuanto al segundo, lo único que resulta es que, en la escritura presentada para justificar el mencionado casamiento, solo en una enmendatura moderna, de la letra antigua en que está extendida, es donde aparece ese dato, y no en lo demás del documento.

Para probar que el hijo de Hernan Sanchez, que se denominó D. Hernando de Zafra, señor de Castril, casado con Doña Catalina de los Cobos, tuvo un hijo llamado Cristóbal Torres, traen á los autos una certificación expedida en 1816, con referencia á ciertos autos de provision de una capellanía, que se refiere, obraban en el archivo general eclesiástico de la diócesis, y un segundo testimonio de Real Cédula de 1589, en el que se insertan varias escrituras referentes á transaccion; entre Doña Ursula Megía de Guzman, como madre, tutora y curadora de su hijo D. Fernando Luis de Zafra, y varios tíos de éste, hermanos de su padre; testimonio que dió por exhibicion de otro, el escribano que fué de número de esta ciudad, Diego Ramos del Aguila, en 1702.

Segun la certificación citada, que ha sido redargüida civilmente de falsa; en autos sobre provision de cierta capellanía, resultaba un testimonio de la cabeza, institucion hereditaria y pié de testamento, otorgado al parecer por Doña Catalina de los Cobos, mujer de D. Hernando de Zafra, en cuya cláusula declara haber tenido por hijos á D. Hernando de Zafra, Hernan Sanchez de Zafra, Francisco de los Cobos, Alonso Zeron, *Cristóbal de Torres*, Andrés de Torres, Pedro de Ayala y Antonio de Ayala.

Pidieron los demandados, que se cotejase dicho testimonio, con el testamento otorgado ante Andrés de Rivera, en 15 de Setiembre de 1564; y el resultado de esta diligencia, reveló la inexistencia del documento, no actual, sino en la época misma á que se refiere; porque los protocolos del Andrés de Rivera, se encontraron y se registró, no sólo el de 1564, sino el de 1563; se examinaron *hoja por hoja* á presencia de las partes (fólio 110 y vuelto; prueba de los demandados,) y no habia tal testamento.

Intentaron entonces, el cotejo de la certificación del Archivo eclesiástico, de 1816, y propuesto y admitido, se les facilitó el oportuno documento, pero dejaron trascurrir el término de prueba sin devolverlo con la diligencia de cotejo, y sobre esto surgió un incidente digno de mencion.

Así como en los protocolos de Andrés de Rivera, no se hallaba el testamento mencionado, así en el Archivo eclesiástico no habia tales autos en que constasen los documentos que contenia la certificación presentada de contrario, y no queriendo traer al pleito el certificado negativo, en vez del cotejo, los demandantes promovieron incidente para que se declarase que de-

bian presentar la diligencia de cotejo ó la certificacion negativa; el cual terminó por sentencia firme de la Sala, en que se decidió que no les era obligatorio presentarla.

En tan apurada situacion, acudieron los demandados al recurso de que fuese cotejada la firma del Archivero de 1816 y se recibiese informacion sobre el buen concepto de que gozaba; pero á pesar de esto, el certificado no garantiza la autenticidad del segundo testimonio del testamento, que es lo que en tal certificado se inserta; cuyo original tampoco ha parecido en el Archivo y protocolo notarial.

Por otra parte, la certificacion que se ha querido convalidar con esa prueba supletoria, se expidió con referencia á unos autos de capellanía fundada por Doña Leonor Torres en 1563: esta señora habia fallecido con anterioridad al año de 1539, segun refiere la escritura de fundacion del vínculo; luego no pudo fundar tal capellanía en 1563, y todo cuanto á esta y testimonio de tales autos se contraiga, aparece con caractéres inequívocos de ser apócrifo.

Es, dicen los demandados, queriendo explicar este hecho inexplicable, que cuando se solicitó la certificacion, se pidió de capellanía fundada por Doña Catalina de los Cobos y Alonso Zeron; pero el documento se refiere á la fundada por Doña Leonor de Torres en 1563; y hay que estar, no á lo pedido, sino á lo expedido y certificado.

Hasta aquí, no resulta que el llamado D. Fernando de Zafra, casado con Doña Catalina de los Cobos, tuviese un hijo denominado *Cristóbal de Torres*.

Veamos lo que aparece del otro testimonio, presentado en el término de prueba, de la Real cédula de 1589 sobre la transaccion con Doña Ursula Megía de Guzman.

En el testimonio, que lo es, como queda expuesto, de otro testimonio de dicha cédula, se insertan varias escrituras, otorgadas con diversos objetos, aunque relacionados con aquella transaccion y entre distintas personas, una de ellas *Cristóbal de Torres*, que se decia hijo del señor de Castril.

Para hacerlo eficaz en el juicio, pretendieron el cotejo de las escrituras en él insertas, con su respectiva matriz, pero no pudo practicarse, porque las de 1574 se otorgaron ante los escribanos Gregorio de Arriola y Salvador Pizarro y aunque se buscaron no se han encontrado los originales: lo mismo que de otra otorgada en 1582, ante Jerónimo Verdugo.

Solo de una de ellas, su fecha en Castril á 10 de Julio del citado año de 1574, es de la que se ha encontrado la matriz y traído testimonio, en el término de prueba, y es un poder otorgado por Hernan Sanchez y *Cristóbal de Torres*, hijos legítimos que dijeron ser de Hernando de Zafra, señor de aquella villa.

A esto se reduce la prueba de que hubiese un *Cristóbal de Torres*, hijo del señor de Castril; y es de notar su insuficiencia, porque el escribano se limita á consignar, que DIJERON SER hijos del señor de Castril; en vez de dar fé de su conocimiento, como debia hacerlo, cumpliendo con el precepto de la ley LIV, título XVIII de la Partida III, segun la cual «debe ser muy acucioso el Escribano de trabajarse de conocer los homes á quien face las cartas, quién son é de qué lugar, de manera que non pueda y ser fecho ningun dengaño.»

Associação dos Estudantes de Engenharia Civil do Rio de Janeiro

BO FOLHADO

[Faint handwritten text, possibly a signature or title]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



FAC - SIMILE

de la enmendatura y añadido marginal que contiene la copia de escritura del siglo XVI, presentada por los demandados, al contestar la demanda (a)

LO ENMENDADO.

D. D.º Alipho V.º
de Jorrey
D. de el señor
de Castriñ

NOTA MARGINAL Y ADITAMENTO.

Podrá que
de D.º Catha.
Guebara. a
re. cararido
o G.º de
Jorrey.

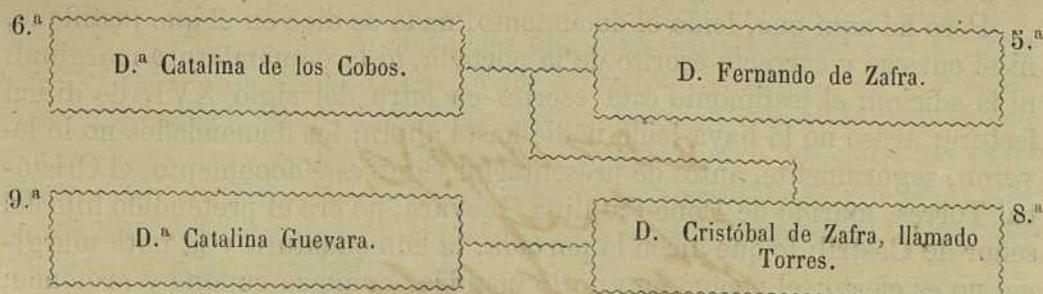
hermano
del señor
de Castriñ
hijo del
fundador
D. fox do
de Tafra y
D.º Catha
línea de
los Conde

(a) No se hizo constar la enmendatura en el Apuntamiento, ni en el Arbol general que le acompaña; pero la Sala, á instancia de los demandantes, acordó que se adicionáse al Apuntamiento; y así ha tenido efecto.

No fué más afortunada la prueba, de que un Cristóbal Torres, que fuese hijo del señor de Castril, estuviese casado con Doña Catalina Guevara.

La prueba aducida con este objeto, es notable por más de un concepto.

Aun en el caso de haberse justificado la existencia de un Cristóbal de Torres, hijo de D. Fernando de Zafra y Doña Catalina de los Cobos; aunque se considerase acreditado por la escritura de Castril de 1574, todavía no era esto bastante, para enlazar las casas 8.^a y 9.^a con la 5.^a y 6.^a



Era necesario demostrar el casamiento de estos últimos y para ello han traído á los autos, copia ó testimonio de escritura de transacción, en que se inserta el poder que, una Doña Catalina Guevara, confirió á su marido Cristóbal de Torres, *vecino de Castril*, en 1584; y en la hoja blanca que sirve de portada al documento se lee, en su parte superior, lo siguiente, que trasladamos con la misma ortografía del original:

«Instrumento que Acredita Como D. Cristóbal de Torres *Cobos Zafra* y Doña Cathalina de Guevara *fuieron Casados Lexítimamente* y que dicho Don Cristóbal fué Hijo Lexítimo de el Sr. D. Fernando de Zafra y La Señora Doña Catalina de los Cobos, fundadores de el Mayorazgo de Castril y La mitad de los Bienes de Granada Pertenecientes á Baron y el que fundaron de la otra mitad de los Referidos Bienes de la muy Nombrada ciudad de Granada y que estos á falta de Baron eredase la embra.»

A seguida aparece la primera hoja útil del testimonio, y en su primera llana, al márgen, en la parte superior, está el nombre del otorgante, y su vecindad, en nota que claramente se advierte que decia, en la letra antigua en que está escrito:

«De D. Chyp xl,
de Torres
v.º de Castril

y con tinta diversa, cuyo colorido contrasta con el de la letra del documento, revelando ser moderno lo enmendado, resulta aquel epigrafe ó nota en esta forma:

De D. Chyp xl
de Torres
h.º de el Señor
de Castril.

A continuacion, en el mismo márgen y en letra antigua, se lee: «Poder que da Doña Catalina Guevara á su marido D. C x l de Torres» y por bajo, en letra moderna y tinta análoga á la de la enmendatura, como con-

continuacion de la misma nota marginal, dice así: «hermano del señor de Castril, hijo del fundador D. Fernando de Zafra y Doña Catalina de Cobos.»

En vista de la portada, de la enmendatura y aditamento á la nota marginal, era de esperar que, en efecto, el documento dijese algo que justificase unas y otras cosas; algo que demostrase que el Cristóbal de Torres, marido de Doña Catalina Guevara y *vecino de Castril*, era Cristóbal de Zafra, hijo de D. Hernando, el otorgante de la escritura de fundacion.

Pero hé aquí que, leído el documento, nada se dice en él que justifique, ni el curioso y correcto escrito de la portada, ni la enmendatura marginal, ni la adición: el testimonio está escrito en letra del siglo XVI, de difícil lectura; acaso no lo haya leído nadie hasta ahora; los demandados no lo leyeron, seguramente, antes de presentarlo: según este documento, el Cristóbal Torres, marido de Doña Catalina Guevara, no era el pretendido hijo del señor de Castril: lo que dicen la portada, la enmendatura y la nota marginal no es cierto: el documento no lo justifica, como se supone y pretende; no hay en todo él, una manifestación que lo demuestre, ni una palabra que lo indique.

Y sin embargo, se dice y se sostiene que nada importa esto; porque no traen el testimonio, para acreditar que Cristóbal de Torres fué hijo del señor de Castril, sino que estuvo casado con Doña Catalina Guevara; cándido y sofisticado argumento, cuyo error se demuestra fácilmente.

Aceptemos por un instante la hipótesis, de que el Sr. de Castril de 1539 tuviese un hijo llamado Cristóbal de Torres: aceptemos también que según su última escritura, hubo un vecino de Castril, llamado Cristóbal de Torres, casado con Doña Catalina Guevara; pero mientras no se justifique que este vecino casado con dicha señora, era el hijo del señor de Castril, quedarán sin justificación las casas 8.^a y 9.^a del árbol contrario; sin esa prueba existirá siempre entre éstas y la 5.^a y 6.^a una solución de continuidad, que hace imposible enlazarlas como se enlazan en dicho árbol.

A llenar este vacío, en que esas casas quedan, se dirigieron la *portada*, la *enmendatura* y la *nota marginal*; pero como todo esto lo desmiente el documento, el vacío quedó sin llenar y fué estéril el sacrificio que se impondría, quien se atrevió á tocar al testimonio, para introducir en él semejantes novedades, con peligro para el que lo ejecutase y para quien lo utilizase en juicio, y sin ventaja para éste, puesto que en una contienda litigiosa, no habia de quedar sin leer el testimonio disfrazado, enmendado y añadido.

Falta, por lo tanto, el dato más importante; el lazo de unión entre el Cristóbal de Torres, marido de Doña Catalina de Guevara, y el Cristóbal de Torres que se dice haber sido hijo del Sr. de Castril; y sin él quedan sin justificación las indicadas casas 8.^a y 9.^a y sin enlace con las precedentes; nuevo golpe que recibe el árbol contrario, desgajando del tronco de Hernando de Zafra la rama del Cristóbal Torres que estuvo casado con Doña Catalina Guevara (5 y 6, 8 y 9).

Hay además otros datos en el pleito, aducidos por la parte contraria, que inclinan á creer que no fueron uno mismo, los dos Torres, si hubo dos. En todas las escrituras que contiene el testimonio de la Real Cédula de 1589, anteriores y posteriores á 1584, época del poder que EL VECINO DE CASTRIL Cristóbal Torres recibió de su mujer Doña Catalina, aparece el ti-

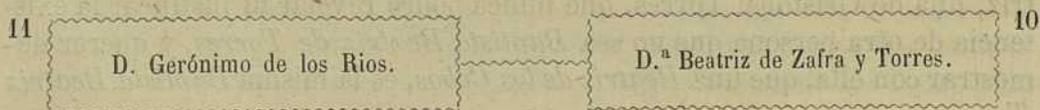
tulado hijo del Sr. de Castril siendo vecino de esta ciudad; en 1574 otorgaba escritura en aquella villa, manifestando ser *vecino de Granada*; en 1580 otra con la misma expresion de ser *vecino* de esta capital; otra en 1582 en que se dice *vecino de la ciudad de Granada*, y en 1586 otra escritura en que él y sus hermanos se dicen *vecinos de Granada*.

Tambien consta, demostrada en autos, la existencia de un Cristóbal de Zafra, padre de otro del mismo nombre, nacido en Loja en 1553; y de haber tenido algun hijo llamado Cristóbal, D. Fernando de Zafra y Doña Catalina de los Cobos (5 y 6), debió ser éste y no otro de Castril, ni de Granada, casado con Juana Lopez, y no el Torres de Doña Catalina Guevara, apareciendo los de Loja en la misma época en que otras partidas sacramentales, como la de Gerónima de Zafra, de quien fué madrina Doña Marina, hija de Fernando de Zafra; y la inscripcion en la cúpula de la iglesia de San Gabriel de aquella ciudad, revelan la permanencia del Sr. de Castril y su familia, en aquel punto.

Por último resulta que en cierta informacion de testigos, en autos de capellanía, de que despues nos ocuparemos, hubo quien le nombró *Cristóbal de la Torre*; éste era apellido de otra familia de Castril, pues ante Cristóbal de la Torre, escribano de aquella villa, otorgó su testamento cerrado Don Hernando de Zafra en 1507.

De todo lo cual es necesario inferir, que el Torres *vecino de Castril*, marido de Doña Catalina Guevara (8 y 9), fué persona extraña á la familia del fundador.

CASAS 10 y 11.



Segun los demandados, el Cristóbal de Torres que dicen fué hijo del señor de Castril y marido de Doña Catalina Guevara (8 y 9), tuvo una hija llamada *Beatriz de Zafra y Torres*, que contrajo matrimonio con D. Gerónimo de los Rios (10 y 11), á los que suponen sus octavos abuelos.

¿Con qué lo justifican?

Si la Sala no tuviese los autos á la vista, se podria temer que asaltase su ánimo grave duda, acerca de que se haya traído para justificar las casas 10 y 11, un documento que justifica todo lo contrario, á lo que en ella se ha consignado; pero el hecho es indudable, por más que sea tambien extraño y sorprendente é inusitado, en justificacion de filiaciones.

El documento á que nos referimos, difiere del original, en el dia de la fecha, en el fóllo del libro á que se contrae y en algun otro extremo que se indicará despues.

El original dice así:

«En 23 dias de Junio de este dicho año baptizé á Baptista Beatriz, hija Xpobal de Torres y de su m doña *Cat.^a*, padrinos gl ndo. Victoria y María Alvarez, m que fué de Mateo *℥*: testigos blas de Ariza y franc.^o diaz depositario.» (Fóllo 404 vuelto, prueba de los demandados.)

Esta es la partida de bautismo de *Baptista Beatriz de Torres*, y nada

más que esto; y con esta partida se pretende acreditar la existencia de la Doña *Beatriz de Zafra* de la casa 10 del árbol, y que ésta es también Doña *Beatriz de los Cobos*, casada y velada con D. Gerónimo de los Ríos (casa 11).

De manera que, con la partida que acabamos de transcribir, discurriendo como lo hacen los demandados, se probaría la existencia de las personas siguientes:

- 1.ª Baptista Beatriz de Torres.
- 2.ª Beatriz de Zafra.
- 3.ª Beatriz de los Cobos.

Pero la partida de velaciones de D. Jerónimo de los Ríos (casa 11), presentada y cotejada, demuestra que con quien estuvo casado fué con Beatriz de los Cobos, y de aquí se desprende, que la Beatriz de Zafra (casa 10) es un sér imaginario, puesto que ni es la Baptista Beatriz Torres, hija de Cristóbal, ni la Beatriz de Cobos casada con D. Gerónimo de los Ríos.

Y hé aquí, por consiguiente, que la partida de la Baptista Beatriz, lejos de justificar que sea la Beatriz de los Cobos, de quien se dicen ser descendientes los demandados, dá otro corte á su árbol tan violento y profundo, que lo divide y separa para siempre, en esa casa 10, imaginaria, completamente fantástica.

Aunque se comprende que á veces confunda y perturbe, el más claro entendimiento, la dura necesidad de justificar un hecho, no se comprende que alcance esa ofuscación, hasta el extremo de pretender un imposible, incurriendo en el mayor de los absurdos.

Esto y no otra cosa es, presentar la partida de bautismo de Baptista Beatriz, hija de Cristóbal Torres, que nunca podrá revelar ni justificar la existencia de otra persona que no sea *Baptista Beatriz de Torres*, y querer demostrar con ella, que una *Beatriz de los Cobos*, es la misma *Baptista Beatriz Torres*.

Si este procedimiento fuese aceptable, puede asegurarse que se introduciría en la filiación de las familias la confusión y el caos: pero ni la ley, ni la sana crítica, ni el sentido común pueden aceptarlo.

En su consecuencia, entre la casa 10, del árbol contrario, ó sea Beatriz de Zafra, y la casa 8.ª Cristóbal de Torres, queda abierto un abismo é interrumpida de nuevo la filiación que los demandados se atribuyen.

No sabemos, si con objeto de suponer calidad de noble al Cristóbal Torres, vecino de Castril, que estuvo casado con Doña Catalina Guevara, para que se pudiese creer que el padre de Baptista Beatriz, era hijo del señor de Castril, de lo cual ya hemos visto no existe justificación, ó con qué otro objeto, en la certificación de 1816, al insertarse la partida de bautismo de la Baptista Beatriz, se dice, *hija de D. Cristóbal de Torres*; y del cotejo ha resultado, que el original, dice solamente *hija Cristóbal Torres*; sin anteponer á esto el *Don*, con que aparece en el segundo certificado, que se presenta por la parte contraria. Si en efecto fué el objeto del *aditamento*, demostrar que era de noble linaje, el Cristóbal, el cotejo ha revelado la verdad y defraudado los propósitos con que se hiciera la novedad mencionada, introduciendo aquel tratamiento, que no contiene el original.

El único argumento, la razón única que alegan, para explicar que Bap-

tista Beatriz Torres, no fué Baptista Beatriz Torres, sino Beatriz de los Cobos, es la de que Baptista Beatriz Torres, hija de Doña Catalina Guevara y de Cristóbal Torres, era nieta de Doña Catalina de los Cobos y que nada tiene de particular que no fuese conocida por el apellido de su padre y sí por el de su abuela, por lo cual se le designe en la partida de desposorio, con el nombre de Beatriz de los Cobos.

Hé aquí todo el fundamento de la argumentacion contraria: *que no tiene nada de particular* que la nieta llevase el apellido de su abuela y no el de su padre; pero como lo de que no tenga esto nada de particular, es una opinion ó apreciacion de los demandados; como no hay nada en los autos que lo autorice legalmente, es inútil todo esfuerzo que se haga, por ingenioso y grande que sea, para destruir lo que los documentos refieren, y demostrar que no hay contradiccion en lo que contradicen, y que son una sola persona la que segun las partidas de bautismo y velaciones fueron dos y segun el árbol contrario, tres.

No debemos terminar el exámen de la prueba de los demandados, sin ocuparnos de una certificacion que han traído referente á un justificativo encontrado en un legajo de capellanías, segun el cual un D. Andrés de los Rios, por el año de 1668, articuló ser hijo legitimo de D. Gerónimo de los Rios y de Doña Beatriz de los Cobos; ésta de D. Cristóbal de Torres y de Doña Catalina Guevara y el Cristóbal de D. Fernando de Zafra y Doña Catalina de los Cobos.

La informacion con tal objeto practicada carece de eficacia:

1.º Porque documentalmente se acredita la falta de verdad, con que los testigos se expresaron, puesto que la partida de bautismo de Baptista Beatriz, hija de Cristóbal de Torres, justifica ser diversa persona de la Beatriz de los Cobos, casada con Gerónimo de los Rios; y sin embargo, los testigos aseguraron, contra el texto de la partida, que fué Beatriz de los Cobos y no Baptista Beatriz Torres. Esta debió ser la causa de que aquella justificacion en la Capellanía, se hiciese por testigos y no por documentos: porque estos dicen lo contrario de lo que convenia que dijese los testigos.

2.º Porque la edad de los declarantes que fueron de treinta, treinta y cinco y cuarenta años revela la imposibilidad racional, de que diesen testimonio de ciencia propia, sobre hechos anteriores en mucho más de un siglo, á la época en que declararon.

3.º Por la circunstancia, por ellos mismos expuesta, de ser, uno primo, otro sobrino y otro pariente, del interesado en la informacion.

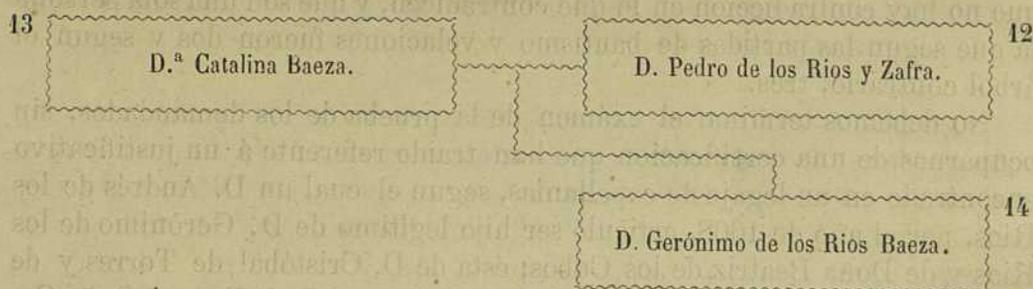
4.º Por la ignorancia, que sus contradicciones indican, sobre las personas y las cosas, acerca de las cuales declaraban; pues uno de ellos denominaba, al D. Andrés de los Rios, D. Andrés de Leiva; otro decia que era Capellan, el Rios, de la Capellanía que fundó *Leonor de Suarez*, mujer que fué de Hernando de Zafra, Secretario que fué de los Reyes Católicos, que lo fué Doña Leonor de Torres; y otro decia que el opositor D. Andrés de los Rios era hijo de *D. Fernando* de los Rios, siendo así que los demás aseguraban que lo era de D. Gerónimo; y que Doña Beatriz de los Cobos fué hija de Don Cristóbal *de la Torre*; y otros, de Cristóbal Torres.

5.º Porque las declaraciones prestadas en una informacion, en que no fueron parte los causantes de los que litigan, no pueden perjudicar á estos;

mucho ménos cuando los testigos no han declarado sobre cosas ni en procedimientos que se rijan por las mismas leyes, por lo cual, no puede atribuirse á tal informacion, el valor de actuaciones judiciales, á que la ley procesal dá la consideracion de documentos públicos y solemnes.

6.º y último. Porque aun concediéndole toda la fuerza de que carece, sería ineficaz para favorecer la causa de los demandados; pues, como veremos muy en breve, al ocuparnos de las casas siguientes, la informacion se referia á *D. Andrés de los Rios*, y los demandados se hacen descender de un *D. Pedro de los Rios*, al cual no se menciona para nada en aquel expediente.

CASAS 12, 13 y 14.



En el certificado de 1816, que no se ha cotejado, por no existir el original, cuyos comprobantes reservaron los demandados, para no hacer ostensible el mal resultado de la prueba que propusieron, se insertan dos copias de partidas de bautismo, referentes á Pedro y Gerónimo de los Rios, en 14 de Marzo de 1603, y 14 de Julio de 1634, (12 y 14).

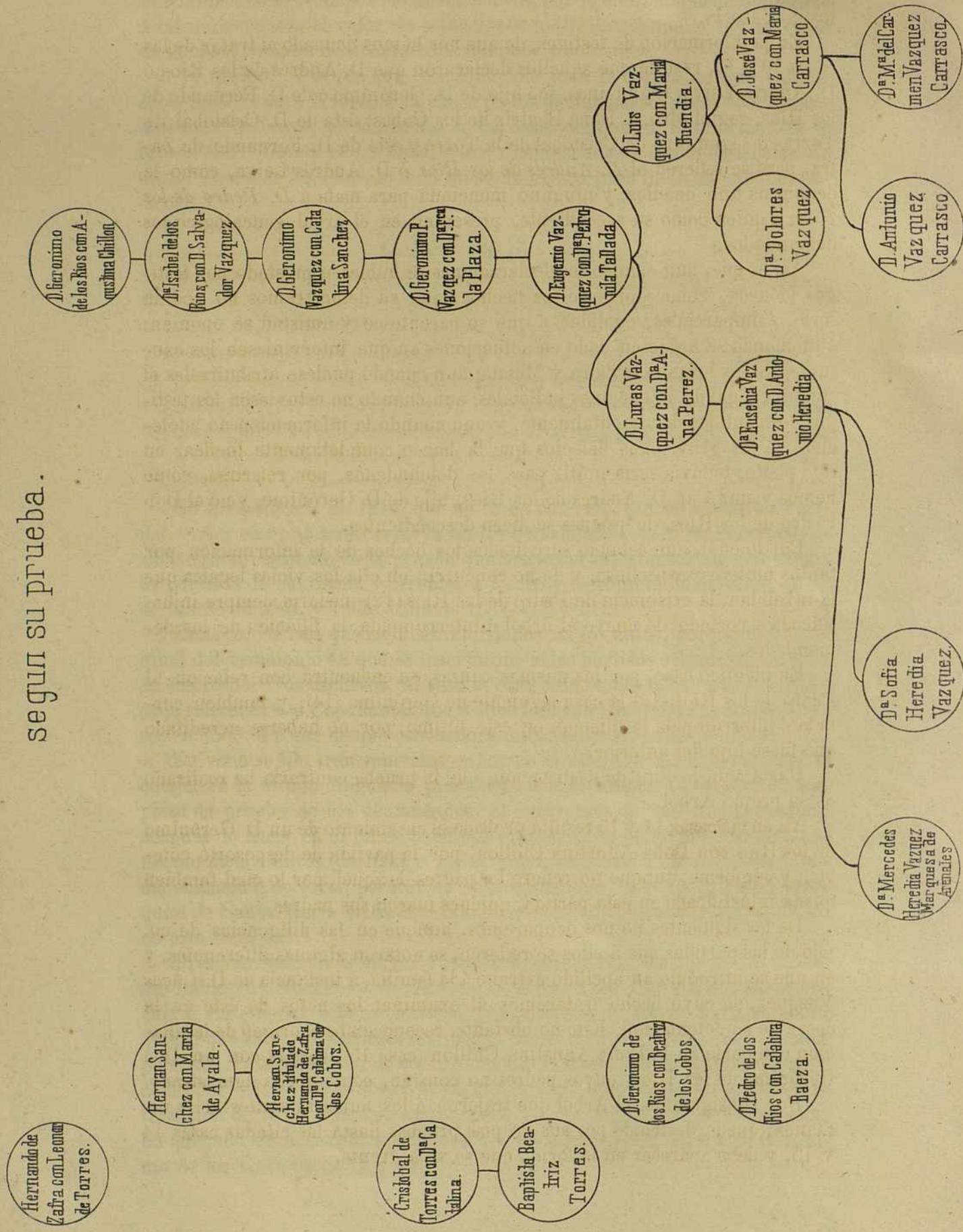
Estas copias han quedado desautorizadas en los autos, porque ni el original del testimonio en que se insertaron, ni las partidas originales, existen en sus respectivos archivos, ni resulta otra cosa, sobre ellas, que el certificado referente á la Capellanía, que se dice fundada por Doña Leonor de Torres en 1563: á pesar de que esta señora habia fallecido antes de 1539.

En vano se libraron repetidos exhortos al Juzgado de Cazorla para el cotejo: en la última diligencia practicada á este intento (fólio 433 vuelto, pieza de prueba de los demandados) el encargado del archivo parroquial despues de hacer en él un escrupuloso exámen dijo: «Que no existian en el mismo dichos libros (de 1603 y 1634); y que segun noticias adquiridas, indudablemente debieron perecer en el incendio que sufrió la Iglesia Parroquial de Santa María en la invasion francesa, cuyo hecho es muy público en esta localidad.»

Prescindiendo de la mayor ó menor verosimilitud, de que en un incendio hubieran perecido los dos libros que se buscaban y se conservase el archivo, sin que por esto se entienda que dudamos de que no existan, como quiera que no se ha justificado el hecho del incendio, ni que en él hubieran perecido libros algunos, ni que esto fuese la causa de su desaparicion; y como por otra parte la copia de las copias, que aparece de la repetida certificacion de 1816, tampoco existe y esta no ha podido cotejarse con ella, ha quedado sin acreditar la filiacion que se atribuye al Pedro y al Gerónimo de los Rios, casas 12 y 14.

ARBOL GENEALOGICO DE LOS DEMANDADOS

segun su prueba.



Hernando de Zafra con Leonor de Torres.

Hernan Sanchez con Maria de Ayala.

Hernan Sanchez titulado Hernando de Zafra con D.ª Catalina de los Cobos.

Cristóbal de Torres con D.ª Catalina.

Baptista Beatrix Torres.

D. Gerónimo de los Rios con Beatriz de los Cobos.

D. Pedro de los Rios con Catalina Baeza.

La prueba contraria sobre quema de archivos notariales y Parroquiales por los franceses, se ha limitado á los de la Iruela; no ha sido extensiva á los de Cazorla.

En la informacion de testigos, de que nos hemos ocupado al tratar de las casas 10 y 11, resulta que aquellos declararon que D. Andrés de los Rios ó D. Andrés Leiva, segun unos, fué hijo de D. Gerónimo ó de D. Fernando de los Rios, segun otro, y Doña Beatriz de los Cobos; ésta de D. Cristóbal de Torres ó segun otro de Cristóbal de la Torre y éste de D. Fernando de Zafra, pero se refieren al *D. Andrés de los Rios* ó D. Andrés Leiva, como le denomina uno de ellos; y ninguno menciona para nada á *D. Pedro de los Rios*; á quien como su ascendiente, presentan en el árbol genealógico los demandados.

Así es que, aun cuando las declaraciones se hubiesen prestado por testigos idóneos, conocedores de los hechos, que ya demostramos no podian serlo, é imparciales, cualidad á que su parentesco y amistad se oponian; aun cuando se hubiesen dado en actuaciones en que interviniesen los causantes de los hermanos Zafra y Messia; aun cuando pudiese atribuírseles el carácter legal de actuaciones judiciales; aun cuando no estuviesen los testigos desmentidos documentalmente, y aun cuando la informacion no adoleciese de los gravísimos defectos que la hacen completamente ineficaz en este pleito, todavía seria inútil para los demandados, por referirse, como hemos visto, á un D. Andrés de los Rios, hijo de D. Gerónimo, y no al Don Pedro de los Rios, de quienes se dicen descendientes.

Por lo cual, aun estando acreditados los hechos de la informacion por tantos motivos sospechosa, y de no concurrir en ella los vicios legales que la invalidan, la existencia de Pedro de los Rios (12) quedaria siempre injustificada y cortado de nuevo el árbol é interrumpida la filiacion de los demandados.

En idéntico caso, por las mismas causas, se encuentra con relacion al Pedro de los Rios (12) la casa siguiente de Gerónimo (14), y tambien cortada é interrumpida la filiacion en este último, por no haberse acreditado que fuese hijo del anterior.

Hasta aquí la obra de destruccion, que la prueba contraria ha realizado en su propio Arbol.

Ya en las casas 14 y 15 resulta probado el casamiento de un D. Gerónimo de los Rios con Doña Agustina Chillon, por la partida de desposorio cotejada y conforme, aunque no refiere los padres de aquel, por lo cual tambien queda injustificado en esta partida, quiénes fueron sus padres.

De las siguientes no nos ocuparemos, aunque en las diligencias de cotejo de las partidas que á ellos se refieren, se notaron algunas diferencias, y en una se introdujo un apellido extraño á la familia, á instancia de D. Lucas Vazquez, de cuyo hecho trataremos al examinar los actos de éste en la época de su detencion. Esto no obstante, reconocemos el origen de la filiacion contraria en la Doña Agustina Chillon (casa 15), casada con un Don Gerónimo de los Rios, cuyos padres no constan, como queda demostrado.

Por consiguiente, el Arbol que trajeron á los autos al contestar la demanda, queda destruido por sus propias pruebas hasta las citadas casas 14 y 15, y debe aparecer en la forma que se vé al frente.

No sirve de obstáculo á este resultado de las pruebas sobre filiacion contraria, la presentacion de un testimonio que han traído al pleito, expedido por exhibicion de un documento, al parecer título de marqués de Arenales, á favor de D. Lúcas Vazquez Tallada, causante de los demandados, en 13 de Enero de 1833.

En un arranque de entusiasmo por su causa, decian al contestar al escrito de agravios:

«Nuestra genealogía ha sido tambien reconocida como cierta y legitima por los *tribunales de justicia*, y hasta por *los monarcas mismos*: ¿cabe justificacion más evidente de nuestros indiscutibles derechos?»

Y para demostrarlo, presentaban el indicado testimonio por exhibicion, que adolece en primer término, del defecto de forma, de no haber sido cotejado; y en segundo, de tantos defectos intrínsecos, que no nos ocuparíamos de él si no fuese necesario refutar las erróneas afirmaciones de que los *tribunales de justicia y los monarcas mismos* han reconocido la genealogía que acaba de observar la Sala, reducida á sus verdaderos límites y orígenes. Si el Rey D. Fernando VII expidió Real Cédula á la Chancillería de Granada para que se practicasen las diligencias que propusiera D. Lúcas Vazquez, en apoyo de la solicitud que habia deducido, sobre concesion de título de Castilla, no pueden ni deben desconocer los demandados el carácter de aquellas diligencias, reducidas á una simple informacion, en la cual la Chancillería ni intervino, ni pudo intervenir como *Tribunal de justicia*; pues en este concepto, ni tenia atribuciones, segun la legislacion vigente entonces, ni habia materia propia para la administracion de justicia donde no habia juicio ni pleito que decidir; y es evidente la impropiedad de lenguaje en que se incurre y el error jurídico que se padece, al suponer que en una informacion y en un informe, evacuando consulta, tuviese la Chancillería el carácter de tribunal de justicia.

En cuanto á lo de *los monarcas mismos*, no es ménos evidente el error, ya en el número de monarcas, porque fué uno solo, ya porque lo que se demostraria con el indicado documento, si estuviese adornado de los requisitos que la ley exige para que haga fé en juicio, seria que se equivocaron al informar al Rey D. Fernando VII, é hicieron incurrir en graves equivocaciones á Su Majestad.

Y no se diga, de contrario, que los demandados atribuyen tales equivocaciones á las circunstancias de ser oidor de la antigua Chancillería el hijo político de D. Lúcas Vazquez Tallada, D. Antonio Heredia, antes alcalde del Crimen, y de que un hermano de éste, el conde de Ófalia, fuese ministro de S. M. el Rey. Si expusieron estos antecedentes, que coinciden con la época á que se hace referencia, su ánimo no pudo ser nunca faltar á la consideracion debida á aquella corporacion, que aunque no interviniese en el expediente informativo, como tribunal de justicia, no por eso dejaba de ser digna de respeto.

Pero las equivocaciones existen y no pueden elevarse á la categoría de verdades, aun siendo una Chancillería y un monarca los que incurrieron en ellas.

Segun el testimonio, el Rey decia á D. Lúcas Vazquez, que era sexto nieto, por línea materna, de Doña Beatriz de Zafra y de Gerónimo de los

Rios: es así que la mujer de éste fué Doña Beatriz de los Cobos, segun la partida de sus velaciones, *traida por los demandados* (10 y 11); luego no fué Beatriz de Zafra, ni pudo serlo: es así que no hay partida ni documento alguno que acredite haber existido tal Beatriz de Zafra; luego no pudo ser sexta abuela de D. Lucas Vazquez, aunque éste hiciera creer lo contrario á la Chancillería y al Rey.

Tambien le decia á D. Lucas: *sois descendiente* de Hernando de Zafra, secretario de Estado que fué de los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y de Doña... (a) de Torres, *su consorte;*» y sin embargo, está justificado por el testamento del D. Hernando de Zafra y por Real Cédula de 1539, inserta en la escritura de fundacion del mayorazgo, que el Don Hernando y su mujer *no tuvieron hijo ni hija*, ni han tenido ni podido tener, por lo mismo, *descendientes*.

Luego, tambien se equivocaron la Chancillería y el monarca, en hechos de tanta importancia, como que por tal equivocacion atribuyó el Rey al D. Lucas Vazquez, ser descendiente de quien no lo era ni podia serlo.

Esto bastaria para que, aun hallándose revestido el testimonio de que nos ocupamos, de la solemnidad legal debida, quedase desautorizado en este pleito, ante la prueba plena con que se acredita, por documentos traídos de contrario, que lo que aseguraba el rey D. Fernando VII sobre la genealogía del D. Lucas, haciéndole descender de Doña Beatriz de Zafra y del secretario de los Reyes Católicos y su mujer, no solo no era exacto, sino que es imposible que lo fuese, por no existir la primera y no haber tenido hijos estos últimos.

De otros defectos adolece el mencionado título, aun siendo auténtico el documento testimoniado por exhibicion, que revelan por lo ménos que se escribió con ligereza y falta de estudio, imperdonable en un documento que habia de llevar la firma del monarca, segun los errores cronológicos é históricos que se observan en él.

Despues de poner en lábios del Rey D. Fernando, lo de «sois descendiente de D. Hernando de Zafra y *su consorte;*» continúa: «*nieto* (b) del conde de Rivadeo y de D. Juan Vazquez de Molina, secretario de Estado del señor Rey y Emperador D. Carlos I;» y poco despues se dice que Doña Catalina de los Cobos, octava abuela del D. Lucas, *fué sobrina del expresado D. Juan Vazquez de Molina*, segun lo cual, si el *nieto* se refiere á Doña Leonor de Torres, apareciendo en el Arbol como nieto de ésta, el marido de Doña Catalina de los Cobos, resultaria que la abuela era nieta del tío de su nieto; y si el nieto era D. Lucas Vazquez, seria éste descendiente del tío de su abuela.

Tambien se hizo decir al Rey que D. Lucas era además *descendiente* de D. Tello, *conde de Vizcaya*, siendo así que no existió nunca este título, porque el de este nombre, fué señorío y no condado, desde los más remotos tiempos, en que de él habla la historia, hasta su incorporacion á la Corona de

(a) Se omite el nombre en el testimonio.

(b) Así dice el testimonio: *nieto*; y como no se ha cotejado, no se sabe si será nieto ó nieta en el original.

Castilla, en el reinado de D. Enrique II, por haber fallecido el D. Tello sin descendencia que pudiese sucederle en el señorío de Vizcaya (a).

No continuaremos estas observaciones, aunque á otras muchas y muy diversas se presta el documento, por no considerarlo necesario y por el deseo de abreviar en lo posible la Alegacion en derecho. Lo expuesto será muy suficiente para que la Sala forme exacto juicio, del aprecio que merece lo que, tan enfática como erróneamente se ha dicho, de estar declarada por los *tribunales de justicia y los monarcas mismos* la genealogia de D. Lucas Vazquez Tallada.

Queda, por lo tanto, plenamente demostrado lo que era objeto de la proposicion que acabamos de examinar, ó sea:

«*Que los demandados no descienden de D. Hernando de Zafra, secretario que fué de los Reyes Católicos, ni son de su linage, ni de Hernan Sanchez de Ayala, nieto de Ganancian y Sambracazin, que con el nombre de Don Fernando de Zafra otorgó la escritura de fundacion del mayorazgo en 1539.*»

Parécenos ocasion oportuna, el momento de terminar el estudio de la filiacion de los demandados, para ofrecerla á la consideracion respetable de la Sala, tal como la presentaron al contestar la demanda y tal como la dejan sus pruebas, reducida por única ascendencia justificada, á la de Doña Agustina Chillón y D. Gerónimo de los Rios, dirigiendo una mirada comparativa sobre ambas filiaciones y sus pruebas, que permita apreciarlas á un golpe de vista.

COMPARACION DE LAS DOS FILIACIONES.

FILIACION DE LOS DEMANDANTES.

Casas 1, 2 y 3. Don Fernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos, con Doña Leonor de Torres.—Juan de Zafra, su hermano, octavo abuelo de los demandantes, con María de Ortiz.

PRUEBA. Testamento de D. Hernando de Zafra, testimoniado con citacion contraria y aceptado de conformidad.—Partida de bautismo del hijo de Juan de Zafra, Juan de Zafra Ortiz (4), en 1514, cotejada y conforme. Rectificacion del Arbol de los demandantes, acordada por la Sala, prévia instruccion á las partes de las pruebas de segunda instancia y sin oposicion de los demandados, quedando ejecutoriada dicha rectificacion.

Casa 4. Juan de Zafra Ortiz, hijo del anterior, sétimo abuelo de los hermanos Zafra y Messia, con Lucía Dominguez.

PRUEBA. Partida de bautismo, cotejada y conforme.

FILIACION DE LOS DEMANDADOS.

Casas 1 y 2. D. Hernando de Zafra, secretario de los Reyes Católicos, con Doña Leonor de Torres,

Casas 3 y 4. Hernan Sanchez con Maria de Ayala.

PRUEBA. Testamento de D. Hernando de Zafra, segun el cual Hernan Sanchez fué hijo de Ganancian y Sambracazin. La real licencia para fundar el mayorazgo, en que se dice que Doña Leonor de Torres *no tuvo hijo ni hija.*

No hay, por lo tanto, enlace entre las casas 1.^a y 2.^a y la 3.^a y 4.^a

Casas 5 y 6. D. Fernando de Zafra, que era Hernan Sanchez de Ayala, con Doña Catalina de los Cobos.

PRUEBA. Segun los documentos citados, no era ni pudo ser nieto del secretario de los Reyes Católicos, porque no tuvo hijos.

(a) Lafuente, *Historia de España.*

Casa 5. Leonor de Zafra, sobrina de Don Hernando y hermana de Juan de Zafra (4).

PRUEBA. El testamento citado y la escritura de fundacion del mayorazgo traída por los demandados.

Casa 6. Francisco de Zafra, sexto abuelo de los demandantes, con Maria de Raya.

PRUEBA. Partida de desposorio y velaciones que refiere los padres, cotejada y conforme.

Casa 7. Juan de Zafra, quinto abuelo de los mismos demandantes, con Isabel Perez R. de Messia.

PRUEBA.* Partidas de bautismo y desposorio, cotejadas y conformes.

Casa 8.—Maria de Zafra, cuarta abuela de D. Vicente de Zafra y consortes, con José de la Peña.

PRUEBA. Partidas de bautismo y desposorio, cotejadas y conformes.

Casa 9. Pedro de Zafra Peña, tercer abuelo, con Bernarda de Fresneda.

PRUEBA. Partidas de los primeros y segundos desposorios del Pedro de Zafra y su defuncion, cotejadas y conformes.

Casa 10. D. José de Zafra, segundo abuelo, con Doña Inés de los Godos.

PRUEBA. Partida de bautismo y la ejecutoria, cotejadas y conformes.

Casa 11. D. Sebastian de Zafra, abuelo, con Doña Juana Quintana.

PRUEBA. Partida de bautismo y la citada ejecutoria, cotejadas y conformes.

Casa 12. D. Leon de Zafra y Doña Trinidad de Messia, padres de los demandantes.

PRUEBA. Partida de bautismo, testamento y la ejecutoria, cotejadas y conformes.

Casa 13. D. Leon de Zafra y Messia, hermano mayor y causante de D. Vicente de Zafra y consortes.

PRUEBA. De su fallecimiento y declaracion de herederos abintestato, á favor de sus hermanos, testimonio traído en término de prueba, con citacion contraria.

RESÚMEN.

Una série no interrumpida de partidas sacramentales, desde principios del siglo XVI en Juan de Zafra (1514), hijo de otro Juan de Zafra, hermano de D. Hernando de Zafra, hasta los demandantes, y la ejecutoria de la familia Zafra justificando ser octavos nietos del Juan

Casa 8. D. Cristóbal de Zafra, llamado Torres.

PRUEBA. No hay partida de bautismo. Certificacion (redargüida de falsa) de un segundo testimonio de testamento, que no tiene original. Otro segundo testimonio de escrituras no cotejadas. Testimonio de escritura en que un *Cristóbal Torres* (no Cristóbal de Zafra), vecino de Granada, dijo ser hijo del Sr. de Castril.

Casas 8 y 9. D. Cristóbal de Zafra, llamado Torres, con *Doña Catalina Guevara*.

PRUEBA. No hay partida de desposorio.

De un Cristóbal Torres, casado con Doña Catalina Guevara, solo consta que fuese hijo del Sr. de Castril, en la enmendatura moderna de una escritura antigua, tambien redargüida de falsa en esta parte, y en informacion de testigos contradictorios y desmentidos por documentos públicos y solemnes, quedando los cónyuges Torres y Guevara (8 y 9) sin enlace con las casas 5 y 6.

Casa 10. *Doña Beatriz de Zafra y Torres*.

PRUEBA. No hay partida sacramental ni documento alguno que acredite la existencia de esta señora. La de bautismo que obra en autos es de *Baptista Beatriz*, hija de Cristóbal de Torres y Doña Catalina, y por lo tanto, de *Baptista Beatriz Torres*, y no de Beatriz de Zafra.

Casas 10 y 11. *Doña Beatriz de Zafra y Torres con D. Gerónimo de los Ríos*.

PRUEBA. No hay partida que acredite estos desposorios. La de velaciones que se ha presentado es de *Doña Beatriz de los Cobos y Don Gerónimo de los Ríos*. No es de Doña Beatriz de Zafra ni de Doña Beatriz de Torres, y quedan sin enlace estas casas (10 y 11) con las precedentes (8 y 9).

Casa 12. D. Pedro de los Ríos.

PRUEBA. Certificacion de un certificado de partida de bautismo, redargüido de falso y no cotejado.

La informacion de testigos citada (casas 8 y 9) que no se refieren á D. Pedro, sino á un D. Andrés de los Ríos, sin que conste parentesco entre ellos.

Casa 14. D. Jerónimo de los Ríos.

PRUEBA. La misma que el anterior.

Certificacion de certificado, no cotejada con el original ni con la copia. Sobre desaparicion de libros parroquiales en Cazorla solo una referencia del archivero por notoriedad.

Casa 15. Doña Agustina Chillon.

de Zafra, hermano del secretario de los Reyes Católicos, y por lo tanto de su linaje.

Hé aquí la filiacion de los demandantes plenamente probada en toda su línea, sin interrupcion alguna.

PRUEBA. La de su casamiento con un D. Jerónimo de los Ríos; pero no constan los padres de éste, por lo que las casas 14 y 15 carecen de enlace con las anteriores; lo tienen solo con las siguientes.

RESÚMEN.

Cinco interrupciones en la filiacion, por imposibilidad material de enlace, por falta de prueba sobre él, por ser personas diversas unas, imaginarias otras, y no demostrada la existencia de las demás.

Hé aquí á lo que queda reducida la filiacion de los demandados; á ser descendientes de un D. Jerónimo de los Ríos y Doña Agustina Chillon.

Aun en la hipótesis, inadmisibles, de que la marquesa de Arenales y consortes hubiesen justificado ser descendientes de Hernan Sanchez de Ayala, titulado Fernando de Zafra, en la escritura de fundacion de 1539, no tendrían derecho al nombre ni á los bienes de D. Hernando de Zafra.

Al comenzar el exámen de esta parte, de la Alegacion en derecho, manifestamos la profunda extrañeza que nos causaba, ver á los demandados traer al pleito, como justificantes de su genealogía, documentos inútiles ó contraproducentes, hasta el punto de que, algunos de ellos demuestran la imposibilidad de que su ascendencia sea la que pretenden; y por esto decíamos, que no habrá ejemplo en los fastos judiciales, de un espectáculo como el que ofrecen en el presente litigio.

El estudio de su filiacion, habrá convencido á la Sala, de que no eran exageradas nuestras apreciaciones; pero el que vamos á hacer ahora de la indicada hipótesis, producirá, sin duda, más profunda admiracion y sorpresa en su recto ánimo; al contemplar á los demandados presentando en una mano el Arbol genealógico, en que figuran como descendientes de D. Fernando de Zafra, Secretario de los Reyes Católicos, y en la otra la escritura de fundacion del vínculo, en 30 de Octubre de 1539, con la cual, aun siendo cierto el Arbol, se demostraria que carecen de derecho al nombre y bienes de que se trata.

O lo que es lo mismo: la genealogía que habia de ser base de ese derecho y la fundacion que destruye esa base y quita el derecho á esa genealogía.

La marquesa de Arenales y consortes no tenían necesidad de traer aquel documento á los autos. Al que intenta reivindicar bienes, que estuvieron vinculados, es á quien toca probar que lo fueron, y para ello, acreditar la fundacion del vínculo, de cuya dotacion formaron parte. Por lo tanto, esta prueba correspondia á los demandantes, y sin ella, la demanda no podia prosperar.

La escritura matriz estaba amenazada de un peligro no muy lejano, en el incendio que más tarde consumi6 el archivo general; pero colocando esta prueba á cubierto de todo riesgo, que la hubiese hecho difícil ó imposible,

los demandados se apresuraron á presentar el testimonio que obraba en su poder desde el año de 1845 y quedó justificada en los autos la fundacion del mayorazgo.

Veamos el mérito de este documento, con relacion al Arbol contrario.

¿Dicen y pretenden descender de Beatriz de los Cobos y QUE ÉSTA FUÉ HIJA de Cristóbal de Torres ó Cristóbal de Zafra, llamado Torres, y que éste lo fué del llamado D. Fernando de Zafra y Doña Catalina de los Cobos?

Pues, oigan ahora, lo que dejó ordenado el D. Fernando en la escritura de fundacion, *para sus hijos y descendientes*: (f.º 149 y vt.º, pieza principal).

«Después de mí, por vuestro fin y fallecimiento, (decía á su hijo mayor del mismo nombre) ó después de vos, los tenga y venga á vuestro hijo mayor *varon* legitimo, y no legitimado, si no fuere por subsiguiente matrimonio; y después del dicho vuestro hijo, sucedan en los dichos bienes, su hijo, vuestro nieto *varon* mayor legitimo y no legitimado como dicho es; y después de vuestro nieto, *su hijo varon* legitimo; y sus descendientes de uno en otro de *varon en varon* legitimos, como dicho es, *así perpétuamente para siempre jamás*, sin diferencia de tercera, ni cuarta, ni quinta generacion; y á falta de hijo *varon* vuestro ó de vuestro nieto ó de sus descendientes *varones*, suceda en los dichos bienes el otro *vuestro hermano mayor mi hijo* que á la sazón fuese vivo y *sus descendientes por la orden siempre de varon*, y no ilegítimo, como dicho es; y á falta del segundo y sus descendientes, *varones como dicho es* y así por todos *mis hijos varones* de uno en otro, se ha de entender de la herencia de dicho Secretario Hernando de Zafra mi señor y abuelo (a) que haya gloria, que de la dicha villa de Castril y todos los dichos bienes, excepto la mitad de los bienes de Granada y de su término, se ha de guardar lo dispuesto y ordenado por él en su testamento, que es suceda *de varon en varon* y no herede hembra; y así lo mando y dispongo en lo que toca á los bienes y herencia del dicho Hernando de Zafra, que es la dicha villa de Castril y todos los demás, á excepcion de la mitad de los bienes de Granada, y su término, como dicho es; y lo tocante á la herencia de la dicha Leonor de Torres mi señora, que es en la mitad de los bienes de Granada y su tierra, vaya de *varon en varon* por la orden de suso contenida, y á falta de ellos, hembra y sus descendientes; y en esto se guarde el testamento y disposicion de la dicha Leonor de Torres, pero siempre prefiriendo y anteponiendo el *varon* á la hembra, aunque el *varon* sea menor de edad, y los mayores á los menores y á falta de dichos *mis hijos y sus descendientes como dicho es*, suceda en los dichos bienes quien por las dichas disposiciones de los dichos Hernando de Zafra y Leonor de Torres su mujer deban suceder.

Don Hernando de Zafra dejó todos los bienes, sin exceptuar parte de los de Granada y su término, por vía de mayorazgo, y esto no obstante, Hernan Sanchez de Ayala, en la escritura de fundacion, hace una distincion entre la hacienda que denomina «del dicho Secretario Hernando de Zafra» y la herencia de Doña Leonor de Torres, en la mitad de los bienes de Granada y su término, con lo cual establece un vínculo regular.

Pudiera sostenerse, que contrariando esta disposicion, la voluntad del

(a) A virtud del *porfijamiento* que hizo de Hernan Sanchez, padre del otorgante de la escritura de fundacion; pero locucion impropia, porque no lo fué naturalmente, como queda demostrado.

principal instituidor y dueño de los bienes, y no justificándose, por el testamento de la Doña Leonor de Torres, ni por otro documento, la facultad de separar y dividir en dos la institucion vincular, toda ella deberia registrarse; segun lo ordenado por el D. Fernando de Zafra.

Sin embargo, aun aceptando la cláusula trascrita, resulta haberse establecido en ella dos mayorazgos; uno respecto á los bienes del Secretario de los Reyes Católicos, que eran la Villa de Castril y su término y todos los demás, excepto la mitad de los de Granada y su término: otro respecto á esta mitad de bienes: el primero de *agnacion rigurosa* para los hijos y descendientes del Hernan Sanchez ó D. Hernando de Zafra y Doña Catalina de los Cobos: el segundo de sucesion regular: aquel, por consiguiente, solo para los varones, hijos de descendiente varon; este para varones y hembras.

Además, ordenó el mismo, que los varones que sucediesen, llevasen el apellido Zafra, por la parte principal, y las hembras el de Torres; y «el que lo contrario hiciese pierda los dichos bienes y suceda en ellos el siguiente en grado.»

Ahora bien: ¿de quién dicen los demandados que descienden? De Doña Beatriz de los Cobos, casada con Gerónimo de los Rios, que suponen fué hija de Cristóbal de Torres, y que este fué hijo del instituidor.

Pues esa sola circunstancia, bastaria para escluirles de la sucesion á los bienes de D. Hernando de Zafra y del derecho á su nombre.

«A falta de hijo vuestro varon, suceda el otro vuestro hermano mayor mi hijo y sus descendientes *por la orden siempre dicha* DE VARON; y á falta del segundo, al tercero, y sus descendientes *varones como dicho es.*»

Es así que la descendencia del Cristóbal de Torres, que se presenta como padre de Beatriz de los Cobos, fué de hembra y no de varon; luego se hizo imposible en ella la sucesion en el mayorazgo de agnacion rigurosa y en toda su descendencia; y se habria reproducido la misma imposibilidad con la interposicion de otra hembra en la misma genealogia, que fué Isabel de los Rios, casada con Salvador Vazquez Viana.

Para la parte principal y los varones, era el apellido Zafra: para hembras el de Torres: por lo tanto, aun sucediendo en la mitad de los bienes de Granada y su término los descendientes de Hernan Sanchez por hembra, podrian llamarse Torres, no Zafra.

Ya lo ven los demandados: aunque hubiesen justificado, que no lo hicieron, ser descendientes de Cristóbal de Zafra á quien llaman Cristóbal de Torres, y que este fuese hijo de Hernan Sanchez, el nieto de Ganancian y Sambracazin; aun en tal caso, por haber sido hembra la hija de Cristóbal de Torres, no tendrian derecho á los bienes del Secretario de los Reyes Católicos ni á su ilustre apellido.

Y queda demostrado, que al mismo tiempo que traian al pleito la genealogia en que fundan esos derechos, trajeron con la escritura de fundacion el arma que los destruye: la voluntad del supuesto causante, que llamó exclusivamente á los varones de su descendencia, *hijos de varon*, á suceder en la herencia de D. Hernando de Zafra, que era como queda expuesto, ó la constituian la villa de Castril y su término y todos los demás bienes, excepto la mitad de los de Granada y su término.

Aunque la marquesa de Arenales y consortes descendiesen de Hernan Sanchez de Ayala, titulado D. Fernando de Zafra en la escritura de fundacion, y aunque fuesen descendientes suyos por línea constante de varon, podrian disputarles los demandantes el derecho al nombre y bienes de que se trata.

La voluntad del fundador, es ley suprema, por la que durante la época vincular y despues de la desvinculacion, debia y debe regirse la sucesion de los bienes vinculados, que no pierden enteramente este carácter, hasta que pasa al inmediato sucesor y se hace libre en él, la mitad de los bienes que mandó reservar la ley desvinculadora.

Las condiciones posibles y lícitas, eran de tal manera obligatorias, que su falta de cumplimiento, incapacitaba al que debia cumplirlas, para suceder en el vínculo, sin llenar este requisito.

Don Hernando de Zafra, en su testamento de 1507, dedicó una cláusula, á ordenar, para todo caso y eventualidad, el enlace del que hubiese de suceder en el mayorazgo, con persona de su sangre y linaje; y siendo alguna de estas, con hija de Hernan Sanchez y María de Ayala.

Y fué tan firme y explicita su voluntad, en este punto, que impuso la pérdida de su hacienda al que no cumpliese esta condicion.

Respecto á *Fernandico*, que así denomina al hijo de Hernan Sanchez y María de Ayala, dijo: *Mando que para más satisfaccion de mi conciencia é por excusar todo escrúpulo, case con Doña Leonor, mi sobrina.*

Y Hernan Sanchez de Ayala no cumplió la voluntad de D. Hernando de Zafra: tuvo buen cuidado de entrar en su hacienda y erigirse dueño de ella; pero no se cuidó de cumplir el mandato del testador, siquiera fuese en consideracion á los móviles que lo inspiraban: la satisfaccion de su conciencia y el excusar todo escrúpulo.

Para el nieto del judío Ganancian y Sambracazin, no mereció respeto la conciencia del fundador: vinculó en su descendencia la hacienda de D. Hernando de Zafra, y despreció su voluntad, en lo más sagrado de sus disposiciones.

Esta ha sido la causa de que, en cerca de cuatro siglos, no haya poseido los bienes del secretario de los Reyes Católicos, una sola persona que lleve en sus venas sangre de Zafra, y que aun en la misma descendencia del hijo de Hernan Sanchez, se haya usado indebidamente el apellido Zafra.

Si algun obstáculo hubiese habido, independiente de la voluntad de *Fernandico*, para contraer matrimonio con la sobrina de D. Hernando, Doña Leonor de Zafra, debiera haberlo consignado, y lo habria hecho seguramente, para justificar el acto de disponer de la hacienda de aquel, sin haber obedecido sus mandatos, como lo demostraba el hallarse casado con Doña Catalina de los Cobos.

Doña Leonor de Zafra existia, y la prueba de su existencia está escrita en la fundacion misma, por el hijo de Hernan Sanchez, que de este modo dejó fiel y perpétuo testimonio de su desobediencia á lo ordenado por Don Hernando de Zafra.

En otra parte de la alegacion nos hemos ocupado de esa singular coincidencia, de que en la escritura de fundacion aparezca con sus dos apellidos Leonor de Zafra Ortiz para demostrar, no solo que existia la sobrina del

fundador, sino que era hija de Juan de Zafra y María Ortiz (casa 3.^a de nuestro árbol), octavos abuelos de los demandantes.

No hay necesidad de discutir, ni sería discutible, que los hermanos Zafra y Messia, podrían disputar el nombre y los bienes del secretario de los Reyes Católicos, aun á los descendientes de Hernan Sanchez de Ayala, porque al infringir su voluntad, despreciando su mandato y la satisfaccion de su conciencia, se hizo indigno, y con él todos sus descendientes, del nombre y de la hacienda de D. Hernando de Zafra.

Léase la cláusula de su testamento; en toda ella predomina una idea, ya lo indicamos en otra ocasion; la idea y el propósito deliberado, fijo, inalterable de que los verdaderos Zafras, los de su sangre y linage, no quedasen excluidos de su herencia; y si bien quiso premiar servicios que le habia prestado Hernan Sanchez, casado con María Ayala, fué con la condicion precisa, ineludible, en términos preceptivos é imperiosos concebida, de que el hijo de su servidor casase con su sobrina Doña Leonor de Zafra; y no sucediendo el hijo de Hernan Sanchez, que el hijo ó sobrino que sucediese, ya fuese hijo de Francisco ó de Juan de Zafra, su hermano, contrajera matrimonio con hija del Hernan Sanchez, si la tuviese.

Esto es: que su hacienda y su nombre no fuesen nunca exclusivamente para el hijo de Hernan Sanchez y su descendencia, sino enlazándose á su propia familia.

El enlace no tuvo efecto, sin causa que lo justifique, y por lo tanto, indebidamente obtuvieron y poseyeron su apellido y su herencia, el hijo y descendientes de Hernan Sanchez de Ayala, y contra cualquiera de ellos ostentarian los demandantes preferente derecho.

Los demandados no pueden acojerse al testamento de D. Hernando de Zafra, que instituyó el mayorazgo de masculinidad, porque lo hizo para su linage y no para el de Hernan Sanchez; así como tampoco á la fundacion de éste, por haber establecido la agnacion rigurosa; pero aun siendo de su linage, que probado está lo contrario y la imposibilidad de que lo sean, por no haber tenido hijos el D. Hernando; aun en tal caso, el mejor derecho de los hermanos Zafra y Messia seria evidente.

En defecto de varon, hijo de varon, segun el testamento de 1507, sucederia cualquier varon *pariente suyo más propinquo* de su linage; sin hacer para ello señalamiento, ni distincion de líneas. En su consecuencia, apareciendo los demandados en grado décimotercero, respecto al D. Hernando y los demandantes en undécimo grado, estos serian *los parientes más propinquos de su linage*.

De manera que, lo mismo en el terreno de los hechos, apreciados á la luz de la prueba contraria, que en el de las hipótesis, aun las más gratuitas y absurdas, la marquesa de Arenales y consortes, no ostentan ni ostentarian derecho al nombre y hacienda del Secretario de los Reyes Católicos Don Hernando de Zafra.

Para no dejar incompleto nuestro trabajo, sobre filiacion de los demandados, es indispensable dedicar algunas observaciones al árbol del Apuntamiento, rectificado al practicar las adiciones pedidas por esta parte, y acor-

dadas por la Sala; sintiendo esta necesidad imperiosa, en que el deber de la defensa nos coloca, sin que sea otro nuestro ánimo, que restablecer la verdad, rectificando los errores padecidos, involuntariamente sin duda, y dejando á salvo la consideracion que nos merece el digno funcionario que autoriza el documento de que nos vamos á ocupar.

EL ARBOL DEL APUNTAMIENTO.

Primer error que contiene.

Presentar como hijo de D. Hernando de Zafra y Doña Leonor de Torres (3 y 4) á Hernan Sanchez (6).

Es así que, segun el testamento de 1507, Hernan Sanchez fué hijo de Ganancian y Sambracazin, y que la Doña Leonor de Torres *no tuvo hijo ni hija*, segun la real licencia para fundar el mayorazgo; luego está probado plenamente, lo contrario á lo que del árbol resulta; esto es: que Hernan Sanchez no era hijo, como se le hace aparecer, del D. Hernando y Doña Leonor.

Segundo.

Figurar como hijo de «Hernando de Zafra y Doña Catalina de los Cobos,» (9 y 10) entre otros, á uno llamado *Cristóbal de Torres*; citando al márgen como prueba de este hecho, un testamento de Doña Catalina de los Cobos; siendo así que de tal testamento, solo hay en autos una certificacion de testimonio, de otro testimonio, no cotejado, ni con el original de la certificacion, ni con la matriz del testamento, por no existir una ni otra; estando redargüida civilmente de falsa, dicha certificacion.

Tercero.

Presentar á dicho Cristóbal de Torres, como marido de Doña Catalina Guevara; (16 y 17) lo cual solo consta de la portada y enmendatura hecha en una antigua escritura de poder, tambien por ello, redargüida de falsa; y en una certificacion respectiva á expediente de Capellanía é informacion de testigos, deudos y parientes del que los presentó, é ignorantes y contradictorios en los nombres y en los hechos sobre los cuales declararon, y falsos por prueba documental, segun se demostró oportunamente.

Cuarto.

Figurar en el árbol (24) á Beatriz de los Cobos, casada con Gerónimo de los Rios (25), como la hija de Cristóbal de Torres (16).

Es así que, la hija de éste, segun su partida de bautismo, fué *Baptista Beatriz Torres*; luego no fué, ni pudo ser, la Beatriz de los Cobos, que en el árbol aparece (24).

Para justificar este error, se cita, en prueba de que la hija de Cristóbal Torres fué Beatriz de los Cobos, la informacion de testigos mencionada que en 1668 practicó D. Andrés de los Rios; pero precisamente, lo que con esto se demuestra es la falsedad que cometieron los testigos al declarar



sobre hechos anteriores en más de un siglo, á la época en que declaraban, puestó que la partida de bautismo desmiente esa aseveracion.

En cuanto á la explicacion sobre las reformas que el mismo árbol contiene, termina con la siguiente afirmacion en su último párrafo:

«Por lo tanto la *variante que se observa* es que, en la partida de bautismo de Beatriz de los Cobos, se dice que es BAPTISTA BEATRIZ DE LOS COBOS, *hija de Cristóbal de Torres y Doña Catalina.*»

Hé aquí lo que dice la partida de bautismo: (fólio 404 v^{to}, prueba cont.^a)

«En 23 dias de Junio de este dicho año baplicé á *Baptista Beatriz*, hija de Cristóbal de Torres y de su madre Doña Catalina.»

Luego, no dice, lo que en el árbol se afirma: no dice que es *Baptista Beatriz* DE LOS COBOS como suponen los demandados; no: segun la partida es *Baptista Beatriz de Torres*; y la *variante* introducida en el árbol, consiste, en hacerla aparecer como *Beatriz* DE LOS COBOS (24) contra el texto de la partida, segun el cual, es *Baptista Beatriz Torres*.

Quinto.

Aceptar á Pedro de los Rios (30) y hacerlo aparecer como hijo de Gerónimo y Beatriz de los Cobos, por «partida de bautismo en Cazorla en 14 de Marzo de 1603,» siendo así que no obra en autos otro documento sobre tal bautismo, que la certificacion, redargüida de falsa, no cotejada, y que tampoco lo ha sido con la que debiera obrar en los libros parroquiales, siendo auténtica; sin que se haya justificado la causa á que se atribuye la desaparicion de dichos libros.

Se ha incurrido asimismo en error, al decir en las explicaciones del árbol:

«Se figura á *Pedro de los Rios Zafra* (30), como hijo de Beatriz de los Cobos y Gerónimo de los Rios, porque en la partida que obra al fólio 186 de la pieza principal *aparece así,*» y se lee la certificacion de otra certificacion, que es la que se cita, repetidamente mencionada y redargüida de falsedad, y en ella no se dice nada de Zafra; por lo cual Pedro de los Rios no aparece como en el árbol, *Pedro de los Rios Zafra*, sino *Pedro de los Rios Cobos*.

Sexto.

Análogo al de Pedro de los Rios (30) es el que se padece respecto á Gerónimo de los Rios (34), porque se halla en el mismo caso que el anterior la certificacion de otra de partida de bautismo, que adolece de idéntico defecto.

Los demandantes reclamaron contra el Arbol del apuntamiento, desde que les fué conocido al formular el escrito de expresion de agravios, por los graves errores que quedan demostrados, y reprodujeron sus reclamaciones cuando se les entregó la copia de la adicion, despues de las pruebas practicadas en la presente instancia. No podian ni debian consentir un momento siquiera, que los errores de los demandados se aceptasen en un documento que es siempre y debe ser el resultado exacto de los autos, en el que no puede consignarse como cierta una filiacion, sin estar plenamente justificada

con arreglo á derecho, ni omitirse lo que afecte en la forma ó en el fondo á los documentos probatorios.

La Sala se sirvió acordar se hiciesen las adiciones solicitadas, y resolverá en la sentencia sobre los defectos de que adolece la filiacion de los demandados, apreciando debidamente, como es de esperar de la imparcialidad y rectitud que la distinguen, las constantes interrupciones de la genealogia contraria, desde las primeras casas del Arbol hasta la de Gerónimo de los Rios y Agustina Chillon; todas las cuales, con relacion á las precedentes, son, como anteriormente indicamos, ramas desgajadas del Arbol genealógico á impulsos de la misma prueba de los demandados.

SEGUNDA PROPOSICION.

«Los demandados no han hecho suyo por tiempo, lo que no les pertenece por su filiacion ni por la fundacion.»

Acabamos de ver que la marquesa de Arenales y consortes no descienden, ni pueden descender de D. Hernando de Zafra, secretario que fué de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, y que tampoco son descendientes de Hernan Sanchez de Ayala, que titulándose nieto del D. Hernando, otorgó la escritura de fundacion del mayorazgo; y que aun en la hipótesis, nunca consentida, de que descendiesen de este último, no tendrian derecho al nombre ni á los bienes que se litigan, porque las hembras y sus hijos y descendientes quedaron excluidos para siempre, en la descendencia de Hernan Sanchez de Ayala, del nombre y de los bienes del D. Hernando de Zafra.

Pero, dicen los demandados, que aun no siendo, como no son, tales descendientes, los bienes litigiosos les pertenecerian por prescripcion.

Esto es, D. Hernando de Zafra dejó para su linage su nombre y su hacienda; pero se han descuidado los de su linage en reclamarlos, y ese descuido será nuestro escudo; nos servirá de título y conservaremos la hacienda del D. Hernando de Zafra, seamos ó no de su linage. Aunque á él pertenezcan los demandantés, resignense con su desgracia de haber acudido tarde al tribunal de justicia, porque al verificarlo, el tiempo habia creado un derecho que la ley consagra, y á la sombra de ese derecho los descendientes de Vazquez y Chillon son ya dueños de la herencia del secretario de los Reyes Católicos.»

Así discurren los demandados, alegando en el pleito; y sin embargo, es de creer que cuando lo conozcan rechazarán semejante argumento. Este puede surgir al calor de la defensa de su causa; pero ciertamente han de rechazarlo la marquesa de Arenales y consortes, considerándolo opuesto y ofensivo á su dignidad.

Cuando vean el resultado de las pruebas, que les hará conocer la alegacion en derecho, y por él se persuadan de que no son del linaje de D. Hernando de Zafra, un impulso irresistible de su propia conciencia ha de moverles á no retener los bienes que solo á ese linage destinó su legitimo due-

ño: sin necesidad de que á ello les compelan los tribunales, seguirán la inspiracion de ese poderoso impulso, innato é inseparable de todo corazon noble y recto, que no habria de permitirles insultar con la ostentacion de las riquezas de D. Hernando de Zafra la honrada pobreza de los verdaderos Zafras, llamados á obtenerlas; ni aun á pretexto de que el tiempo les hubiese dado un derecho que la filiacion les niega.

Pero estas consideraciones, de un órden extrictamente moral, ceden para los efectos del debate, ante la excepcion formalmente propuesta por la representacion contraria, fundada en la prescripcion de los bienes litigiosos, en la cual han de recoger los demandados nuevo y amargo desengaño: la demostracion de que el tiempo no habia convalidado la detentacion de la hacienda de D. Hernando de Zafra al interponer la demanda; de que no habia nacido á la vida del derecho el que se atribuyen los demandados, porque no se habia extinguido el que ostentan los demandantes.

En las leyes del titulo XXIX, de la Partida III, se funda la excepcion de que vamos á ocuparnos; y para juzgar con acierto sobre la aplicacion de las disposiciones que se invocan, estudiaremos primero los hechos y despues los fundamentos legales en que la excepcion se apoya; demostrando en cuanto á los hechos, que los de autos prueban lo contrario de lo que pretenden los demandados; y en cuanto al derecho, que sus preceptos, aplicables á la actual contienda, prueban asimismo y proclaman, que el tiempo no habia creado para ellos título de dominio, en los bienes del extinguido vinculo, al comenzar el pleito.

Para proceder con método en la exposicion de antecedentes, dividiremos en tres períodos los hechos que se refieren á la detentacion de la hacienda de D. Hernando de Zafra por los demandados y sus causantes:

- 1.º Preliminares de la usurpacion del mayorazgo y título señorial de Castril, al linage de Zafra.
- 2.º La usurpacion en D. Lúcas Vazquez Tallada, que se tituló D. Lúcas de Zafra Vazquez, señor de Castril.
- 3.º Actos posteriores á su fallecimiento, hasta la distribucion de los bienes que pertenecieron al mayorazgo de D. Hernando de Zafra y sus agregaciones, entre algunos de los demandados y los causantes de los demás.

PRIMER PERÍODO.

Tal vez no haya usurpacion, que en su origen no aparezca envuelta en el misterio, y la que vamos á examinar participa de esa condicion, que parece inseparable en actos de tal naturaleza.

En los preliminares que prepararon el camino á la familia Vazquez Tallada, para apoderarse del señorío y mayorazgo de Castril, no hemos de encontrar nada que satisfaga las exigencias de la ley, de la justicia ni de la razon; nada que esté en armonía siquiera con las más sencillas inspiraciones del sentido comun: vamos á ver en esos preliminares el atropello más inaudito, lo mismo á la ley general que á la ley especial de la fundacion, y que no tienen explicacion racional ni verosímil, bajo cualquier aspecto que se

consideren, por lo que hay necesidad de reconocer en su causa generadora un secreto impenetrable.

«El conde de Canillas, como marido y conjunta persona de Doña Teresa de Zafra y Garma, reconoció á D. Eugenio Vazquez, padre de D. Lucas, por inmediato sucesor al vínculo y señorío de Castril. ¿Qué prueba más cumplida de nuestros derechos se nos puede exigir?» Dicen y preguntan los demandados, é invocan ese reconocimiento como justificante de sus pretensiones.

Para que sepan y entiendan bien, la significacion y el valor de tal reconocimiento, trataremos separadamente los diversos aspectos en que debe examinarse aquel acto.

- 1.º Personalidad del Conde de Canillas y su consorte, en la posesion del vínculo y señorío de Castril.
- 2.º Justificacion que hizo D. Eugenio Vazquez, para que le señalasen alimentos, como inmediato.
- 3.º Condiciones del reconocimiento.
- 4.º Sus efectos.

1.º

Don Fernando Pablo de Zafra, fué el último varon, en la descendencia de Hernan Sanchez de Ayala, el titulado nieto de D. Hernando de Zafra, que poseyó el señorío y mayorazgo de Castril.

A su fallecimiento, sucedió en ellos, Doña Teresa de Zafra Garma, su hija, que contrajo matrimonio con D. Mariano Ortiz de Guinea, Condé de Canillas.

La simple enunciacion del hecho, revela que, la sucesion de aquella señora en el mayorazgo de D. Hernando de Zafra, fué contraria á la fundacion, por estar excluida de ella las hembras y sus descendientes. Poseyó por lo tanto indebidamente los bienes, y el apellido de Zafra. Aunque hubiese podido poseer la mitad de los bienes de Granada, en la hipótesis de considerar suficiente la referencia de la escritura de fundacion al testamento de Doña Leonor de Torres, el cual se desconoce, para que en dicha parte de bienes hubiese tenido el vínculo el carácter de regular (para los descendientes de Hernan Sanchez de Ayala, no para los demandados) la Doña Teresa, habria debido apellidarse Torres, sin poseer el señorío y mayorazgo de Castril.

Asi ha venido á hacerlo evidente, el testimonio de la escritura de fundacion, presentado por la marquesa de Arenales y consortes: en esto, como en todo, los documentos de los demandados, encierran la prueba de su falta de razon, y constituyen un arsenal precioso, donde la fatal estrella que les guía en este litigio, nos ofrece las mejores armas en número y calidad, para impugnar sus argumentos y destruir hasta el último baluarte de su defensa.

Ese testimonio ha hecho indiscutible, que la posesion de Doña Teresa de Zafra Garma, que debió apellidarse Torres y no Zafra, como queda expuesto, no fué legítima, porque no podia serlo, en materia de vinculacion, la que estaba en pugna con las reglas de la fundacion, suprema ley porque habia de regirse la sucesion vincular: la posesion civil y natural, que se

trasfería por ministerio de la ley, al sucesor inmediato de las vinculaciones, no pudo transferirse nunca á Doña Teresa Garma ó Torres Garma, excluida de la sucesion por la voluntad del fundador; y por lo mismo en vez de posesion legítima, la suya fué detentacion del apellido y de los bienes de Don Hernando de Zafra.

Tal era la verdadera personalidad del cónyuge del Conde de Canillas, en cuya representacion hizo éste la designacion de alimentos á favor de Don Eugenio Vazquez en 1802: no de legitima poseedora, sino detentadora del vínculo y señorío, acerca del cual se hizo aquella designacion, por vía de reconocimiento, á la sucesion de dicho mayorazgo.

2.º

Cuando D. Eugenio Vazquez se dirigió al Conde de Canillas solicitando que se le señalase alimentos, reconociéndole como sucesor inmediato, á título de *pariente del fundador Hernando de Zafra*, debió justificar esta circunstancia; y de no justificarlo, D. Mariano Ortiz de Guinea, no debió nunca acceder á las pretensiones del improvisado *pariente*.

De aquí surge un dilema ineludible: ó el Conde de Canillas hizo la designacion de alimentos, por vía de reconocimiento de inmediato, con mérito á las pruebas del D. Eugenio sobre filiacion, ó solo en el deseo de favorecerle, aun siendo extraño como lo era á la familia de Zafra, por causas desconocidas para nosotros, que á ello le moviesen; suministrándole desde luego una pension anual, y preparándole el camino para que más tarde se elevase, de la clase de labrador humilde, á la de señor de Castril, con la expectativa de suceder en el honroso nombre y pingüe herencia de D. Hernando de Zafra.

O lo que es lo mismo; ó hizo el reconocimiento ante la prueba de la filiacion, ó lo hizo sin pruebas. En el primer caso, el Conde de Canillas pudo ser sorprendido y obrar por ignorancia, puesto que aquella prueba era imposible: en el segundo, obró á sabiendas de que cometia una injusticia, por causas que constituyen el secreto de la usurpacion en sus preliminares.

¿Qué pruebas ofreció D. Eugenio Vazquez al cónyuge de Doña Teresa Garma?

Oigamos al mismo Conde de Canillas en la escritura de 15 de Febrero de 1802.

«Dijo: que habiendo tenido *varias cartas* de D. Eugenio Vazquez y de la Plaza, vecino de Iruela en el reino de Jaen, hijo legítimo y primogénito de D. Gerónimo Vazquez de los Rios, solicitando le reconociese por inmediato sucesor al mayorazgo de Castril, que posee la expresada señora Doña María Teresa y como *pariente del fundador Hernando de Zafra*, visto el *testamento* de dicho D. Gerónimo y *apuntes que anteriormente tenia presentados*, ha venido el referido señor en conceder al D. Eugenio Vazquez de la Plaza por vía de reconocimiento á la sucesion del dicho mayorazgo y *sin perjuicio de aquel ó aquellos que mejor derecho puedan tener*, la cantidad de seis mil reales anuales.»

Consistió, por lo tanto, la justificacion del parentesco, en cartas de Don

Eugenio Vazquez, en apuntes que le tenia presentados y en el testamento de su padre D. Gerónimo Vazquez.

CARTAS, APUNTES Y TESTAMENTO.

Las cartas y los apuntes, del aspirante á suceder en el señorío de Castriil, por muy escasas que fuesen la inteligencia y la instruccion de D. Mariano Ortiz de Guinea, no podria ocultársele que eran papeles despreciables ante la ley y ante un criterio racional, para justificar la filiacion que se atribuia el pretendiente.

Si por simples *cartas* y *apuntes* se hubiesen atrevido á hacer reconocimiento de inmediatos sucesores, los poseedores de las vinculaciones, acaso no habria pasado una sola de ellas, á los legítimos inmediatos, pues á cada momento habrian surgido aspirantes á la inmediacion.

Esto no es posible, ni sério, siquiera.

Por ese camino, el D. Eugenio, que á pesar de su modesta condicion de labrador de un cortijo, situado en agreste sierra, (así está probado, como veremos más adelante) demostraba abrigar grandes aspiraciones á ennoblecerse y enriquecerse, habria podido dirigirse al Duque de Sesa, diciéndose pariente de Gonzalo de Córdoba; ó al Duque de Veraguas, titulándose descendiente de Cristóbal Colon; ó al de Motezuma, á fuer de pariente del penúltimo emperador de Méjico, ó á cualquiera otro noble ó grande de España, si á la sazón no tenia hijos, pidiendo designacion de alimentos, como sucesor inmediato, y justificando sus pretensiones, con *apuntes* y *cartas*, bien fáciles de formular y dirigir.

Por simples apuntes y cartas del que pedia alimentos, ni el conde de Canillas, ni persona alguna dotada de un mediano criterio, podia otorgar semejante reconocimiento.

Es que además se cita un testamento: el de D. Gerónimo Vazquez, padre de D. Eugenio, y dice el conde de Canillas que lo habia *visto*.

Ante esta referencia y afirmacion, era de inferir que el testamento contuviese datos sobre la filiacion del nuevo *pariente* de D. Hernando de Zafra, y que por estar consignados en documento público y solemne apareciesen á la consideracion del D. Mariano Ortiz de Guinea, revestidos de todas las garantías apetecibles para que mereciesen crédito, por más que en realidad careciesen de estas condiciones, porque la simple manifestacion de persona interesada, á su favor, tan inútil é ineficaz es, consignada en documento privado como en instrumento público.

Sin embargo, veamos el testimonio de la disposicion testamentaria del D. Gerónimo Vazquez, cuyo original tampoco existe, porque segun prueba contraria, tanto el archivo del escribano José Jimenez Roque, ante quien fué otorgada, como el mismo escribano, fueron quemados por los franceses en su primera invasion en nuestro país, á principios del siglo actual.

Y por cierto que, de no haber traído los demandados, el citado testimonio, no habria sido posible conocer aquel documento, citado por el Conde de Canillas, por la destruccion del original.

Pero es el caso que examinado el testimonio, en él no aparece nada que á la filiacion de los Vazquez se refiera, para que pueda considerárseles pa-

rientes del fundador; nada absolutamente, ni una indicacion, ni una palabra; nada.

Tambien obra en autos una escritura, en que el D. Eugenio, aceptando los seis mil reales de alimentos que se le habian señalado, se titula hijo de D. Gerónimo Vazquez de los Rios y *Zafra*, descendiente de Doña Beatriz de los Cobos y *Zafra*, y que esta era *cuarta nieta del Ilmo. Sr. D. Hernando de Zafra*, primer señor que fué de la villa de Castril, cuyo documento no ofrece digno de notar otra cosa, que las inexactitudes que contiene, atribuyendo á D. Gerónimo Vazquez de los Rios el apellido *Zafra*, que no tiene en las partidas que le conciernen; suponiendo *Zafra* á Doña Beatriz de los Cobos, que no tiene tal apellido, en la única partida que á ella se refiere, y que ésta fué *cuarta nieta* del primer señor de Castril, que no tuvo hijos.

De este modo daba principio la fábula de la filiacion que habia de inventarse, para suponer de la familia del fundador, á los Vazquez y Rios.

Pero ni con aquella escritura, ni por simples *cartas* y *apuntes* del Don Eugenio Vazquez, siempre ineficaces, ni por un testamento, no ménos ineficaz, para acreditar á los nuevos parientes de la familia *Zafra*, se debió hacer el reconocimiento; y si se hizo por el conde de Canillas, no fué justo, ni legal, ni razonable, ni ciertas las causas que se adujeron, y la designacion de alimentos pudo ser un acto de liberalidad, de proteccion, de recompensa de servicios, ó motivado por otra causa oculta; pero no de consideracion ni de respeto á la voluntad del fundador ni á su familia; antes bien, lo fué de despojo y de notorio agravio al linage de D. Hernando de *Zafra*, único llamado á llevar su ilustre nombre y á obtener su hacienda.

Esta fué la obra del conde de Canillas, en la cual no aseguramos, á pesar de todo, que obrase con malicia; pudo ser por ignorancia, aunque en este último caso siempre seria censurable, que no procediese en acto tan grave y trascendental, con mayor cuidado y exigiendo las debidas seguridades al que pedia alimentos, para no concederlos nunca á quien no acreditase cumplidamente su parentesco con el fundador, como no lo acreditó ni podia acreditarlo D. Eugenio Vazquez.

Solo así se comprenden los términos con que demostraba su gratitud al conde, en la citada escritura, diciendo que, *acudió á su notoria bondad y justificacion para que se sirviese señalarle alimentos; que por efecto de su benevolencia se habia servido señalárselos y que le rendia las más expresivas demostraciones de su gratitud.*

3.º

Condiciones del reconocimiento.

Don Mariano Ortiz de Guinea privaba á la legítima descendencia, de los llamados al vínculo y señorío de Castril, de la posesion del mayorazgo, entregando la expectativa de suceder en él, á los Vazquez del pueblo de Iruela; pero atenuando los efectos de la ligereza que acusa el reconocimiento en la apreciacion del parentesco, si tal fué la causa de que se hiciese, quedaba la forma condicional en que se hacia.

En primer lugar, se hacia mencion de que D. Eugenio Vazquez solicitaba alimentos *como pariente del fundador Hernando de Zafra*, y en se-

gundo lugar, se le señalaban por vía de reconocimiento á la sucesion del mayorazgo, *sin perjuicio de aquel ó aquellos que mejor derecho puedan tener.*

De manera que, no existiendo el parentesco, la designacion y reconocimiento quedarian nulas y de ningun valor ni efecto; y aun existiendo, en cuanto otra persona acreditase parentesco preferente ú otra causa de mejor derecho, ni el reconocimiento ni la designacion de alimentos subsistirian ni producirian consecuencia alguna.

El parentesco no existia, y esto era suficiente para que faltando la principal y más indispensable condicion á la eficacia del reconocimiento, naciese éste sin vida en la esfera del derecho; para que no preparase el camino á una posesion legitima, sino á una mera detentacion.

4.º

Efectos del reconocimiento.

Se intenta dar suma importancia al que hizo el conde de Canillas, invocándolo como prueba de la filiacion que los demandados se atribuyen, sin reparar en que, esa filiacion lucha con dos imposibles de hecho y de derecho: el primero, porque el secretario de los Reyes Católicos no tuvo descendencia, ni nieta Hernan Sanchez de Ayala denominada Beatriz de los Cobos; y el segundo, porque aun sin ese imposible de hecho, la misma fundacion les excluiría de obtener el nombre y los bienes de D. Hernando de Zafra, como excluye á los que descienden de hembra.

Para desvanecer sus ilusiones, bastará lo expuesto sobre el mencionado reconocimiento, y si no fuese bastante, añadiríamos que carece de efectos legales; que no puede producirlos:

- 1.º Porque ni el Conde de Canillas, ni su consorte, poseian con derecho, el vínculo y señorío de Castril.
- 2.º Porque se hizo el reconocimiento sin prueba del parentesco.
- 3.º Porque se hizo á condicion de que D. Eugenio Vazquez fuese tal pariente, como se titulaba.

Y reconociendo, quien no tenia derecho, no ya á designar inmediatos sucesores, sino ni aun á poseer el vínculo; y reconocido en concepto de pariente, quien no lo era ni lo acreditaba; y dependiendo la fuerza del reconocimiento de la certeza del parentesco que no existia, es indudable que si de algo sirve la escritura de reconocimiento de 1802, es para demostrar que los preliminares de la usurpacion de que se trata, se fraguaron por medio de una ficcion de parentesco y de una condescendencia incomprensible que casual ó intencional, deja envuelto el origen de aquel acto, en un misterio que el tiempo ha hecho impenetrable.

SEGUNDO PERÍODO.

Ocurrido el fallecimiento de D. Mariano Ortiz de Guinea, Conde de Canillas, su viuda la Doña Teresa Garma, en escritura pública de 16 de Junio de 1809, dijo que su difunto marido habia otorgado la de reconocimien-

to de sucesor, á D. Eugenio Vazquez en 1802, y que *apeteciendo* (este) la *ratificacion* de dicha escritura, en lo que no se le ofrecia reparo, la ratificaba *bajo la cualidad de sin perjuicio de otro que pudiera hacer ver mejor derecho.*

El D. Eugenio no vió realizadas sus aspiraciones, sino en cuanto á la pensión alimenticia, porque falleció antes que la Condesa viuda de Canillas. A su muerte, D. Lucas Vazquez, su hijo mayor, gestionó y obtuvo en 14 de Noviembre de 1812, análoga designacion de alimentos y reconocimiento, *bajo la cualidad de sin perjuicio de otra persona que pudiera acreditar mejor derecho.*

Cuanto queda expuesto sobre la escritura de 1802, otorgada por el Conde de Canillas, es aplicable á la que con posterioridad otorgó su viuda: falta de personalidad de legítima poseedora del apellido y bienes de D. Fernando de Zafra: falta de justificacion del parentesco que con él se atribuian los Vazquez: condicion y salvedad de: sin perjuicio de tercero, de mejor derecho.

Ante la verdad de los hechos y las prescripciones legales, los mencionados reconocimientos no significan otra cosa, que el tránsito de una á otra detentacion; con la diferencia, de que la realizada por los que reconocian, lo era por personas descendientes de Hernan Sanchez Ayala, aunque excluidas de la sucesion; y la que habia de realizarse despues, merced á aquellos actos, lo seria por personas extrañas, no solo á D. Hernando de Zafra, sino al mismo Sanchez de Ayala; consumándose de este modo la usurpacion del nombre y de los bienes del Secretario de los Reyes Católicos.

La muerte de Doña Teresa Garma, en 15 de Diciembre de 1814, facilitó á D. Lucas Vazquez la intrusion en el señorío y mayorazgo de Castril, sin otro requisito, que la presentacion de la escritura de reconocimiento.

Don Lucas se vió encumbrado repentinamente, de la más humilde á la más alta posicion en nombre y riquezas, denominándose desde entonces Don Lucas de Zafra y titulándose señor de Castril, suponiéndose descendiente de D. Hernando de Zafra

El cambio de fortuna habia sido tan radical y extraordinario, cuanto que el nuevo señor de Castril habia pasado su juventud, ocupado en faenas agrícolas, en un cortijo de los Almiceranes, propio de su padre, y en diversas ocasiones, porque era numerosa la familia y escasos los recursos, conduciendo leñas, maderas, ceniza ó carbon, á las poblaciones más próximas, Cazorla, Iruela y Baza; medios honrados, aunque humildes, de proveer á las necesidades de la casa paterna y las suyas, segun han declarado testigos intachables y ancianos del pueblo de Castril, que conocieron y trataron, lo mismo al D. Lucas que á su padre D. Eugenio (fólios 147 y siguientes; pieza de 167 fojas).

No hubo de considerarse seguro ni tranquilo el nuevo señor de Castril, en la tenencia del mayorazgo y señorío, siquiera fuese considerando que el apellido del fundador no lo habia llevado persona alguna de su familia y el peligro que corria de verse sorprendido por algun verdadero Zafra, que ha-

ciendo patente la usurpacion, le privase de la rica herencia y del ilustre nombre, que la caprichosa fortuna y la buena inteligencia de su padre, Don Eugenio y el Conde de Canillas le habian proporcionado.

Al efecto, consagró sus esfuerzos, apenas tomó posesion del mayorazgo, en 1815, á formar una filiacion, á lograr entronque con el secretario de los Reyes Católicos, y á este fin ejecutó los actos que se han justificado en el pleito y expondremos á la consideracion respetable de la Sala.

Buscando en su ascendencia los puntos de más fácil enlace, siquiera fuese artificial, con la familia Zafra, halló que á su bisabuela Doña Catalina Ruiz de Alhama (casa 19 del árbol contrario), por un error que despues demostraremos, se le habia atribuido el apellido Peña en su partida de bautismo, y el de Jimenez Peña en la de casamiento; y averiguando sin duda, que en aquella ciudad, en el siglo XVII, existia la expresada familia de Zafra, enlazada con la de Peña, por el casamiento de María de Zafra (casa 8 de nuestro árbol), hija de Juan de Zafra (casa 7 del mismo), con José de la Peña, concibió la idea de utilizar el error de haber atribuido á su segunda abuela el apellido Peña (suponiéndola hija de María de la Peña); y de ser esto cierto, tal vez habria favorecido á sus causa-habientes la filiacion de los demandantes, cuyo cuarto abuelo fué, segun está justificado, Pedro de Zafra Peña (casa 9 de nuestro árbol). Con este objeto, dirigió exposicion al provisor de Baza; documento notable por más de un concepto (certificado al fólío 77, pieza 2.^a de 167 fojas, y cotejado con citacion contraria), el cual refleja fielmente la situacion y aspiraciones de D. Lucas Vazquez Tallada y su vehemente afan de procurarse una filiacion, que le acreditase como pariente de D. Hernando de Zafra.

En ella dijo que: estando practicando ciertas diligencias, para las que habia sido conducente sacar la partida de bautismo de Doña Catalina Josefa Sanchez Villarrasa de la Peña, de la de sus desposorios y la de D. Gerónimo Vazquez, hijo de ésta, observaba que al extender la de este último *se habia padecido una muy notable y perjudicial equivocacion*, manifestando que la madre del D. Gerónimo lo fué *Doña Catalina Ruiz*; que estas equivocaciones ó poca escrupulosidad de los anteriores siglos, trastornando, anteponiendo ó posponiendo los legítimos apellidos, de que hay repetidísimos ejemplares, producen graves y considerables perjuicios, ya en facilitar *las partidas que se buscan*, YA EN FORMAR UNA LINEACION SUCESIVA Y ARREGLADA, YA EN DERIVACION DE DERECHOS;» y para evitar en lo posible *estas consecuencias desvaneciéndose en tiempo la enunciada equivocacion*, solicitaba que en la partida de D. Gerónimo Pablo Vazquez, se consignase que era hijo, no de Catalina Ruiz, que era lo que de ella aparecia, sino de Doña Catalina Sanchez de la Peña.

Esta señora tuvo la desgracia de que en ninguna ocasion ni documento se consignasen sus verdaderos apellidos; y si una *muy notable y perjudicial equivocacion* fué, segun D. Lucas, el atribuirle Ruiz en la partida de bautismo de su hijo Gerónimo Pablo, no ménos notables fueron las padecidas en la de bautismo, al designarla hija de María de la Peña, no siéndolo, y en la de desposorios Jimenez de la Peña, con igual error.

Pero es el caso que en la misma partida de bautismo de la Catalina, está la demostracion más cumplida, de que no le correspondia el apellido Peña; que solo pudo estamparse por material error, que debe considerarse casual é involuntario en la época en que resulta cometido: no así cuando se trató, como lo hizo D. Lucas Vazquez, de que aquel error sirviese de fundamento para consignar en la del Gerónimo Vazquez otro error análogo, que á sabiendas de que lo era, habia de constituir evidente falsedad en este último documento.

La partida de bautismo de Catalina Sanchez, de Alhama, dice, en efecto, que era hija de Gabriel Sanchez Villarrasa y de María de la Peña; pero á seguida expresa que eran sus abuelos Miguel Jimenez Noguerol y María Jimenez de Moya; Pedro Sanchez Villarrasa y Catalina Perez; de cuya relacion se infiere que no llevando ninguno de los abuelos el apellido Peña, no podia llevarlo la madre de Catalina.

Para aclarar estas contradicciones y depurar si la reforma de partida solicitada por D. Lucas era ó no procedente, se acudió á la de desposorios de los padres de Catalina, que tambien se acompañó á la demanda, y este documento confirma la muy notable equivocacion padecida en la de bautismo al decir que era hija de María de la Peña, cuando no lo era, ni podia serlo, habiendo nacido de diversa persona.

Hé aquí la única y verdadera filiacion de la Catalina:

LÍNEA PATERNA.

Pedro Sanchez Villarrasa con Catalina Perez.

Gabriel Sanchez Villarrasa con Maria Jimenez de Moya.

Desposados folio 85 p.^{za} de 167 fojas R.^o Padres.

Cotejada.

Catalina Sanchez Villarrasa Jimenez Moya.

LÍNEA MATERNA.

Miguel Jimenez Noguerol con Maria de Moya.

María Jimenez de Moya con Gabriel Sanchez Villarrasa

Es, por lo tanto, indudable que, si equivocacion hubo en llamarla Catalina Ruiz, en la partida de bautismo de su hijo Gerónimo Pablo Vazquez, tambien la hubo grave y muy notable en la suya propia, al designarla hija de María de la Peña, cuando su madre, segun el mismo documento, era hija de Miguel Jimenez Noguero y *María de Moya*, no María de la Peña; lo cual confirma la partida de desposorios: la que contrajo matrimonio, siendo María Jimenez Moya (fólio 84, pieza de 167 fojas) desde entonces, hasta que nació su hija Catalina, no pudo trasformarse en *María de la Peña*: hubo de ser y seguir siendo hasta su muerte, la misma *María Jimenez Moya*, casada con Gabriel Sánchez Villarrasa.

Luego la Catalina, no era, ni Sanchez Peña, ni Jimenez Peña, ni Ruiz, sino Sanchez Jimenez; y si se quiere Sanchez Villarrasa Jimenez Moya, designándola con los cuatro apellidos de sus padres.

No era, ni podia ser Peña: por ninguna de sus líneas, paterna, ni materna, le correspondia tal apellido: lo acreditaba así la misma partida de bautismo, que se presentaba para demostrar lo contrario; y de todo ello se desprende que, con una equivocacion se quiso realizar y se realizó otra: la primera casual; la segunda á sabiendas: la primera sin malicia: la segunda incurriendo en falsedad notoria, á fin de apropiarse un apellido que no correspondia á la ascendencia del D. Lucas, por más que le conviniese así, por estar enlazadas las familias de Peña y Zafra de Alhama, atendido su propósito, que no ocultó, de formarse UNA LINEACION SUBCESIVA Y ARREGLADA EN DERIVACION DE DERECHOS.

Tales fueron los medios que empleó, para introducirse sin duda, por lo de Peña, en la familia de Zafra, que entonces habitaba en Alhama y á ella pertenecian algunos ascendientes de los demandantes; José de la Peña, casado con María de Zafra (casa 8 de nuestro árbol) y Pedro de Zafra Peña.

Y de quien tales medios empleaba, *en busca de partidas para formar una lineacion subcesiva*, segun sus palabras, ¿se puede decir, que poseia con buena fé, el apellido y los bienes de D. Hernando de Zafra?...

Los demandados, no han podido hacer nada que desvirtúe, el gravísimo cargo que se desprende de esos precedentes, contra la buena fé de su causante. Hay cosas que no tienen explicacion, ni defensa posible: una falta de verdad no se subsana con otra falta de verdad más grave y trascendental que la primera; y esta fué la obra de D. Lucas, en la partida de su abuela, Catalina Sanchez.

Otra tentativa ó ensayo de filiacion, enlazando los Vazquez á los Zafras de Alhama, se encontró en el pueblo de la Iruela y fué presentado, con acta notarial, que acreditaba su invencion; pero es un árbol de autor desconocido.

En el mismo año de 1816, D. Lucas Vazquez, por medio de su administrador en esta ciudad, solicitó se le expidiese certificacion de las *partidas y demás documentos, que él señalase*, de autos seguidos en diferentes épocas, sobre obtencion de las capellanías que fundaron Doña Catalina de los Cobos y el Licenciado Alonso Zeron; cuyos documentos *conducian al entronque de la casa de dicho señor de Castril*.

Siempre, EL ENTRONQUE, era objeto de las gestiones de D. Lucas Vaz-

quez, y es natural que lo fuese, porque mientras no entroncase, no podia creerse seguro, en la nueva posicion, tan brillante como inverosímil, en que se veia.

Su administrador habia de designar las partidas y documentos que debian insertarse en la certificacion; y esta resulta expedida, no con referencia á los autos citados en la solicitud, sino á otros diversos; á los de capellanía fundada por Doña Leonor de Torres en la Iglesia de San Pedro y San Pablo, en 6 de Diciembre de 1563.

Del contenido de este documento, y aun de su ineficacia, ya nos hemos ocupado, haciendo constar que se ha redargüido de falso; por lo que ahora solo haremos un resumen de los hechos, que han venido á demostrar en autos, que la certificacion mencionada es una tentativa de prueba de filiacion, muy parecida y en algo idéntica á la partida en que la abuela de D. Lúcas, apareciendo Catalina Ruiz y siendo Catalina Sanchez Moya, se la convirtió en Catalina Sanchez Villarrasa y Peña.

Sobre esta certificacion resulta:

1.º Que se contrae á ciertos autos, sobre provision de una capellanía, fundada por Doña Leonor Torres en 1563; siendo así que esta señora habia fallecido antes de 1539, segun la escritura de fundacion del mayorazgo, presentada por los demandados: ó lo que es lo mismo, á una capellanía que no ha existido nunca.

2.º Que no puede atribuirse á error el referirse á unos ú otros autos, ya porque habia de designar el mismo administrador de D. Lúcas, los particulares que debian insertarse, y esto lo habia de hacer con los autos á la vista; ya porque el no haberse cotejado la certificacion con los autos á que se refiere, demuestra que tampoco existen tales autos; esto es, que la certificacion carece de original.

3.º Que en ella se inserta testimonio parcial de otro referente á testamento, que se dice otorgado por Doña Catalina de los Cobos, ante el escribano Andrés de Rivera, en 1564; y examinados los protocolos de éste, hoja por hoja, no existe el original.

4.º Que tambien se insertan copias de partidas de bautismo de Gerónimo y Pedro de los Rios, y al intentar su cotejo, en los archivos de Cazorla, no se encuentran los originales; sin que se haya acreditado su extravío.

5.º Que tambien se comprende en la certificacion, la partida de bautismo de Baptista Beatriz Torres; pero se la supone hija de *D. Cristóbal de Torres*; y al cotejarse, aparte de varias diferencias, en fecha y fólío, se ha observado que en el original solo dice, «hija de Cristóbal Torres,» y no *de Don Cristóbal*.

Esto es: que los documentos más importantes que la certificacion contiene, carecen de original, ó no hay conformidad con él; y que tampoco lo tiene la certificacion, y es imposible que lo haya tenido nunca, puesto que se refiere á una capellanía imaginaria, porque se dice fundada por Doña Leonor de Torres, veinticuatro años, á lo ménos, despues de su muerte.

Tal es el segundo documento de que se habilitó D. Lúcas Vazquez Tallada para el ambicionado ENTRONQUE, que tanta falta le hacia, para su sosiego y seguridad.

Y de quien tales elementos se proporcionaba, para justificar su ENTRON-

QUE, ¿se puede sostener que poseía con buena fé el apellido y los bienes de D. Hernando de Zafra?...

Se habia encontrado una partida de velaciones de un D. Gerónimo de los Rios, con una Doña Beatriz de los Cobos: hasta el D. Gerónimo, se hacia llegar D. Lucas Vazquez con las dos partidas de Pedro y otro Gerónimo, cuyos originales ni copias auténticas, se hallan en archivo alguno.

Por otra parte, con la certificacion del testimonio del testamento, sin original, en que aparecia Doña Catalina de los Cobos, mujer de Hernan Sanchez de Ayala, titulado D. Fernando de Zafra, señor de Castril, diciendo que tenia un hijo, llamado Cristóbal de Torres, solo faltaba convertir á la Beatriz de los Cobos, velada con el D. Gerónimo, en Beatriz Torres, hija de Cristóbal, para unir con aquellos el Gerónimo de los Rios y obtener el entronque: cambios singulares que permiten calificar la filiacion contraria de «filiacion de las metamórfosis;» porque en ella los Zafras se hacen Torres; los Cobos, Zafras; los Sanchez, Peñas, y padres de numerosa descendencia los que no tuvieron hijos (D. Hernando de Zafra y Doña Leonor de Torres).

Pero ¿cómo se hacia el cambio de Beatriz Torres, en Beatriz de los Cobos, para que fuese la misma velada con D. Gerónimo de los Rios? ¿Cómo se acreditaria que Cristóbal Torres, casado con Doña Catalina Guevara, era el mismo Cristóbal de Torres que se presentaba como hijo del señor de Castril?

Muy fácilmente: en una escritura de poder y transaccion de un tal Cristóbal Torres, vecino de Castril, casado con Doña Catalina Guevara, se enmienda el epigrafe, en que se decia «Cristóbal de Torres, vecino de Castril,» y se escribe «Cristóbal de Torres, h.^{no} del señor de Castril;» y por este medio se hace al padre de Baptista Beatriz Torres, hermano del señor de Castril.

Y además, en la cubierta del documento, se consigna que, este acredita, que el otorgante Cristóbal de Torres, marido de Doña Catalina Guevara, *era hijo del señor de Castril.*

Tal es el documento, traído por los demandados, al contestar la demanda, para justificar que el Cristóbal de Torres, padre de Baptista Beatriz, era Zafra; pero leída la escritura antigua, como hemos tenido ya ocasion de observar, no dice una sola palabra, que confirme la redaccion de la portada ni la enmendatura. Lo enmendado es falso.

Ahora bien; ¿se hizo esto en la época de D. Lucas? ¿qué se dirá en tal caso de su buena fé en la posesion del mayorazgo? ¿se ha hecho por los demandados? ¿qué deberemos decir entonces de su buena fé y de las armas que emplean para combatir la demanda?.....

En todo caso, aunque no sea obra de ellos, lo cual no podemos afirmar, ni negar, siempre resultará, que han presentado en juicio, un documento alterado en su antigua escritura, para demostrar con la alteracion un hecho falso.

No hemos de ocuparnos de otros entronques que tambien descubriria D. Lucas Vazquez Tallada, á juzgar por el título de Marqués de Arenales,

en que á la Majestad del Rey D. Fernando VII, se hizo decir, que era descendiente de D. Tello, *Conde de Vizcaya*, hijo del señor Rey D. Alonso (que no tuvo descendencia que sucediese en el señorío, no en el Condado; como en otro lugar queda expuesto) y que estaba enlazado con varios Grandes de España y títulos de Castilla, entre ellos, los Duques de Argote, de Sesa y de Baena; con los Condes de Torralba, la Jarosa, Bobadilla y Frigiliana; y con los Marqueses de Camarasa, Córtes, la Vega de Armijo y Montellano; porque estos entronques no se relacionan con la cuestion litigiosa, agenos como son, al parentesco pretendido y nunca justificado, de la marquesa de Arenales y consortes, con D. Hernando de Zafra y su linage.

Por una singular coincidencia, y solo en tal concepto, haremos mencion de ello, D. Lucas Vazquez, reconoció á D. Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes, como *pariente*, no por Vazquez, sino por Zafra. Así resulta de la carta presentada con la demanda, cuya firma y rúbrica, han sido reconocidas pericialmente, como auténticas.

Los demandados han venido negando á los hermanos Zafra y Messia, antes de que se practicasen las pruebas en la actual instancia, su parentesco con el fundador, y la persona de quien traen causa, el D. Lucas Vazquez, lo habia reconocido en D. Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes. Estos, sin embargo, no necesitaban uno ni otro reconocimiento: bastan para la prueba de su derecho, los documentos que justifican plenamente, que son del linage del ilustre Secretario de los Reyes Católicos; pero es digna de mencion, la coincidencia de que, el mismo causante de los demandados, reconociese el parentesco, de donde nace el derecho que ostentan los demandantes, que muchos años despues, habian de hacer valer en los Tribunales de justicia.

Llegó el año de 1836, época del restablecimiento de la ley desvinculadora de 1820, y D. Lucas Vazquez Tallada, que poseia el señorío de Castril y el mayorazgo de este nombre; y era tambien, como ya sabemos, Marqués de Arenales y habia sido *enlazado*, al concederle aquel título, si es auténtico el testimonio presentado, con muchas casas de la más antigua nobleza castellana, creyó sin duda, que todo era verdad: que nadie podia ya disputarle aquella fortuna y selló la detentacion con un acto, que debe mencionarse, porque es prueba elocuente, del respeto que ha merecido la voluntad de D. Hernando de Zafra, á los usurpadores de su nombre y hacienda desde que fué dictada y conocida en 1507.

Ordenó el Secretario de los Reyes Católicos, en su testamento, que el hijo de Hernan Sanchez contrajese matrimonio, con su sobrina Doña Leonor, *por motivos de conciencia y para escusar todo escrúpulo*: motivos de conciencia y escrúpulos que se explican, en D. Hernando de Zafra, al llamar á su herencia al hijo del judío Gananciam y Sambracazin.

Pero el nieto de este, ya lo ha visto la Sala, sin tener en cuenta lo ordenado por el testador, despreciando su voluntad y los escrúpulos de conciencia, no contrajo matrimonio con Doña Leonor de Zafra; pero entró en

su hacienda, que solo cumpliendo esta condicion podia obtener, y la hizo suya, á la vez que el ilustre apellido de Zafra.

La primera disposicion contenida en el testamento del D. Hernando, fué la creacion de un monasterio de religiosas, con la advocacion de «santa Catalina,» que habia de erigirse en las casas de su morada. La creacion se hizo por sus albaceas, y dotaron el convento con renta anual de doscientas fanegas de trigo, la cual constituia, con algunos maravedises de réditos de censos, los medios con que contaba el monasterio para su subsistencia.

Don Lúcas Vazquez Tallada dejó de satisfacer, desde entonces, á las pobres monjas, la renta con que habian de subsistir, y en el espacio de veinte años, ni él, ni sus causa-habientes, se volvieron á acordar del monasterio de santa Catalina para pagarle tan sagrada deuda.

Despues han contribuido algunos años, con veinticinco fanegas de trigo, y más tarde con trece fanegas anuales. Las infelices religiosas han atravesado períodos de la miseria más extrema, en que han tenido que vivir de limosna, socorridas por la caridad, y á veces enagenando su humilde mobiliario; mientras las fincas de donde debia abonarse la renta que ordenaba la fundacion, servian para sostener la ostentacion y el lujo de los detentadores... ¡Cuánta buena fé y cuánta fidelidad en poseer los bienes y cumplir las cargas que pesan sobre ellos! Y sin embargo, dicen los demandados que usan el apellido Zafra, porque así lo dispuso el fundador. ¡Cuánto celo en obedecer sus mandatos, en lo que halagan la vanidad humana, y cuán poco en cumplir los que afectan á la caridad y á la conciencia!

¡Oh voluntad piadosa de D. Hernando de Zafra, cómo te han respetado y cumplido unos y otros, que en el espacio de cerca de cuatro siglos han venido detentando su nombre y hacienda!...

Bien se deja comprender y sentir la verdad, hartamente demostrada en este pleito, de que hasta ahora ningun Zafra ha poseido los bienes del noble y piadoso secretario de los Reyes D. Fernando y Doña Isabel.

Vamos á examinar, para concluir el estudio de los actos de D. Lúcas Vazquez, relacionados con el pleito, el último de ellos y uno de los más solemnes de la vida, como son los que se realizan en la proximidad de la muerte; el testamento que otorgó en el mismo dia de su fallecimiento, ocurrido en 13 de Junio de 1845, en el paraje nombrado de los Almiceranes (sierra de Cazorla) y cortijo de la Torre, segun el testimonio que obra en autos.

Si D. Lúcas Vazquez se consideraba legítimo poseedor del mayorazgo, y suprimido éste, de los bienes que constituyeron su dotacion, nada más natural que consignar en su disposicion testamentaria que habia obtenido el vínculo como inmediato sucesor de Doña Teresa de Garmá y como pariente de D. Hernando de Zafra; que por ello habia quedado dueño de la mitad de los bienes vinculados, y que de esa mitad hubiese dispuesto con arreglo al derecho comun, en materia de sucesion.

Pero D. Lúcas no hizo nada de esto. No sintió, sin duda, valor bastante, en presencia de la eternidad, que se ofrecia á sus ojos, para consignar una falsedad tan grave, en hora tan solemne. Nadie sabia mejor que él que

lo del pretendido parentesco, era una ficción. Solo así se explica su silencio acerca de los bienes del mayorazgo, y que se limitase á testar y disponer libremente de lo que poseía, como si no hubiese existido la vinculacion, instituyendo por sus únicas y universales herederas, á sus nietas Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez, mejorando á esta última en el remanente de tercio y quinto.

Más aún debió hacer D. Lucas Vazquez, si era verdad que poseía, como pariente del fundador: debía respetar la fundacion y el orden de suceder establecido en ella, vigente todavía para el sucesor inmediato. Las hembras estaban excluidas de la hacienda y del nombre de D. Hernando de Zafra, y por lo tanto lo estaban sus hijas; la intermediacion correspondia, siendo verdaderos parientes del fundador, á su hermano D. Luis, y debió reconocerlo así en su testamento.

Lejos de esto, D. Lucas se limita á dejarle un legado de veinte mil reales; y guarda tambien un profundo silencio sobre el derecho, que de ser él legítimo poseedor, habria correspondido á su expresado hermano.

Si no tuvo valor, en momentos tan críticos, para invocar como título de posesion y de dominio en los bienes del suprimido mayorazgo, un parentesco que no existia, tampoco debió tenerlo para realizar un nuevo despojo: el primero al linage de Zafra; el segundo á su propia familia.

Sicut vita finis ita. Habia detentado durante su vida, el nombre y la herencia de D. Hernando de Zafra, privando de ella á su linaje, y en la hora suprema de la muerte, priva á su propio hermano del derecho que D. Lucas no podia negarle, sin negárselo á sí mismo y sin declararse por este doble acto de despojo, reo de detencion del nombre de Zafra y de los bienes del extinguido vínculo.

Hé aquí fielmente retratada, en sus postrimerias, la buena fé de D. Lucas Vazquez Tallada, en la posesion del nombre y de la herencia de Don Hernando de Zafra.

De que poseyó sin derecho, responden los documentos que acreditan que no era descendiente del fundador: y la fundacion misma, excluyendo á las hembras, de la sucesion en el vínculo: de que poseyó sin buena fé, responden sus actos, desde que entró en el mayorazgo, hasta que otorgó testamento, en el último dia de su existencia; pero no es esto solo, lo que proclama dentro de los autos, que poseyó sin razon, que no era ni habia sido Zafra, ni persona alguna de su familia y que indebidamente llevaba este nombre y detentaba el señorío y sus bienes: aunque todo esto se hallaba acreditado con prueba plenísima, y era innecesaria cualquiera otra; sin embargo, los demandantes quisieron demostrar, que esa verdad, es de tal manera conocida y apreciada en el pueblo de Castril, que dió nombre al antiguo y extinguido señorío, que forma allí una creencia general y unánime; y para ello interrogaron la opinion pública en aquella villa.

Y la conviccion que allí se abriga, sobre D. Lucas y su detencion del mayorazgo, se ha hecho constar en los autos, por medio de testigos fidedignos, intachables y por lo mismo no tachados; muchos de ellos, ancianos venerables, cuyo testimonio, á más de la sagrada garantía del juramento,

ostenta el sello augusto que le imprime, la ancianidad del que lo presta.

De ser posible, y los hermanos Zafra Messía, cumplen un deber, al consignarlo así; la poblacion entera, habria declarado, unánimemente, como lo hicieron los trece testigos, que han sido interrogados; pero era inconveniente acumular actuaciones innecesarias y dilatar la sustanciacion; y se juzgó preferible no dar mayores proporciones á la prueba testifical.

Entre los testigos examinados, lo fueron (en 1876) tres de más de sesenta años; cuatro de más setenta y otro de más de ochenta.

Ni uno solo se ha limitado á contestar el interrogatorio de los demandantes, con la fórmula concreta de: «es cierto,» que se acostumbra, cuando el testigo contesta afirmativamente. Cada uno de ellos ha referido los antecedentes que conoce, sobre las preguntas, dando razon de sus manifestaciones; así es que á la primera: «como es cierto que desde que tiene uso de razon el testigo, ha venido oyendo á sus padres y antepasados, que á D. Lucas Vazquez Tallada, no le correspondian los bienes del señorío de Castril, como tampoco el apellido de Zafra,» contestaron afirmativamente, como á otro capítulo útil que contiene el citado interrogatorio, en la forma clara, explícita y razonada que observará la Sala y como ejemplo de ella, citaremos solo, la contestacion de los más ancianos.

Segundo Hernando, de 77 años, natural de Castril, como los demás, excepto uno, que lo es de Pozo Alcon, (fólio 147 vuelto, pieza de 167 fojas). «Que le consta á ciencia propia, que desde que tenia uso de razon, entró á servir casa de D. Lucas Vazquez Tallada y tuvo motivo para enterarse de cerca, de que el señorío de Castril no le correspondia.»

Antonio Romero Sanchez, de 77 años (fólio 148 vuelto:) «que le constaba de una manera terminante, que á D. Lucas Vazquez, no le correspondia el señorío de Castril, porque lo habia oido de sus padres y otros ancianos.»

Antonio Marqués Soria, de 69 años, (fólio 150 vuelto:) «que le consta á ciencia fija, por lo que tenia oido de su padre y antepasados, que el D. Lucas Vazquez Tallada, no era Zafra, y por lo tanto no le correspondia el señorío.»

Antonio Rodriguez Bustamante, de 64 años, (fólio 153:) «que le consta de ciencia fija, por lo que ha oido de sus padres y antepasados, que D. Lucas Vazquez Tallada, en virtud de haberse apellidado Zafra, le habian puesto en posesion de este señorío, sin pertenecerle.»

Pedro de Sala Ortiz, de 79 años, (fólio 154 vuelto:) «que siempre oyó hablar á su padre y antepasados, que D. Eugenio Vazquez, padre D. Lucas, habitaba en el cortijo de la Torre, con todos sus hijos, en donde vivia con el producto de sus tierras y el trabajo de sus hijos; y le constaba de una manera terminante, que el D. Lucas Vazquez Tallada, no era Zafra como igualmente se nombraban sus hermanos legitimos y por lo tanto se decia que el señorío no le pertenecia, por venir este de los Zafras; que ya que el declarante podia trabajar y despues de ser señor de Castril, D. Lucas, entró á servir en su casa cortijo de la Torre, en donde estuvo diez años; y con este motivo, en varias veces, se hacia referencia de la suerte de aquel hombre y de haberle puesto en un caudal que *segun él decia no le pertenecia.*»

D. Rafael Gomez Ortega, de 82 años (fólio 155 vuelto): «Que desde su infancia habitaba con su padre en el cortijo de los Ortegas, sito en los Al-

miceranes, término de Cazorla, colindante con el cortijo de la Torre, propiedad que fué de D. Lucas Vazquez Tallada, en cuyo cortijo conoció á éste y á su padre, con quienes se trataba con familiaridad, y le consta de una manera terminante que D. Lucas era Vazquez Tallada, como todos sus hermanos, y no Zafra, como despues del año 14, cuando ocurrió el fallecimiento de la marquesa de Pesadilla, señora de este pueblo, se apellidó Zafra; y por esa razon le entregaron el señorío, que segun se decia no le pertenecia.»

Francisco García Morcillo, cuya edad no consta en la declaracion, pero debia ser mayor de 80 años, por haber *conocido de cerca* á D. Eugenio Vazquez, que murió en 1809 (fólio 158): «Que conoció de cerca á D. Lucas Vazquez Tallada, como á su padre y hermanos, cuyos apellidos siguió hasta el año de 14, que entroncó con los Zafras; apellido llamado á poseer el señorío territorial de esta villa; que ignora el por qué entroncó, pero que por personas inteligentes sabe no le pertenecia tal título.»

D. José María Muñoz y Toral, de 64 años (fólio 159): «Que desde sus primeros años oyó á D. Mariano Morcillo, cura propio que fué de esta parroquia, se le habia interesado la variacion de un apellido, en una partida de bautismo, *para formar el árbol genealógico de D. Lucas Vazquez Tallada*, con el objeto de entroncar, con los que fueron poseedores del señorío de Castril, á lo que se negó, haciéndolo más tarde, por orden de su inmediato superior: con estos antecedentes, cree el testigo no le correspondia al Vazquez los bienes que fueron de la familia de Zafra.»

José María Martínez Sanchez, de 76 años (fólio 160): «Que conoció desde su niñez á D. Eugenio Vazquez y á su esposa Doña Petronila Tallada, padres de D. Lucas, el que siguió estos apellidos hasta el año 14, en que se apellidó Zafra, por el que obtuvo el señorío de Castril; y que todos decian habia sido una tropelia, porque no le correspondian tales títulos.»

De tal manera y tan profundamente arraigada, conserva el pueblo del antiguo señorío, la conviccion de que D. Lucas Vazquez no fué nunca Zafra, ni ninguno de su familia, ni legítimo poseedor de los bienes del mayorazgo, que llevó tambien el nombre del señorío. Cuando el cambio de fortuna le permitió tener servidores, éstos, que tambien se dedicaban á los trabajos agrícolas, como anteriormente lo habia hecho el mismo D. Lucas, tuvieron ocasion de enterarse, y alguno de ellos, hasta oír de sus lábios, lo fabuloso de su suerte, al apoderarse de título y bienes que no le pertenecian.

Ahora bien; el exámen de los actos de D. Lucas Vazquez Tallada, tiene por objeto apreciar si poseyó ó no con buena fé, para los diversos efectos legales que ha de producir esta circunstancia, en la excepcion de prescripcion opuesta por los demandados, no en cuanto á la mitad de los bienes reservables al inmediato sucesor, sobre la cual carece de influencia, sino respecto á la mitad que la ley declaró de libre disposicion.

¿Y qué se desprende de los antecedentes expuestos?

¿Puede considerarse poseedor de buena fé, en la hacienda de D. Hernando de Zafra, *como pariente suyo*, quien sabía que no lo era?

¿Puede considerarse poseedor de buena fé, el que para formarse *una linea sucesiva y arreglada*, como decia él mismo, y á fin de reformar la partida de uno de sus ascendientes, presentaba una partida que contiene falsedad evidente?

¿Puede creerse que poseía de buena fé, quien con el mismo constante afán del *entronque* con D. Fernando de Zafra, se hizo de una certificacion de autos que no existen, sobre una capellanía que no ha podido existir, en que se inserta un testimonio de testamento que no está en el protocolo, en que debia hallarse, siendo cierto; partidas que tampoco tienen originales, y otra que lo tiene, con alteracion, á todas luces maliciosa, de suponer *Don Cristóbal* á un Cristóbal que no tiene *Don* en el original?

¿Puede considerarse posesion de buena fé, la que acredita el hecho de ser hijo del señor de Castril, uno de los cónyuges, otorgantes de cierta escritura pública, con una enmendatura en la letra antigua de un documento?

¿Puede merecer la consideracion de poseedor de buena fé, el que lo era de un vínculo, y al testar, despues de la desvinculacion, no hace mérito para nada del mayorazgo, ni de sus bienes, ni de la mitad que debia reservar por precepto de la ley, ni del inmediato, á quien debia corresponder, y que se lo apropia todo y de todo dispone como suyo?

¿Merece, por último, el concepto de poseedor de buena fé, aquel á quien la opinion pública, con datos recogidos de sus mismos lábios, tiene y señala siempre como detentador de nombre, título y bienes que no le pertenecen?

No contestaremos á estas preguntas, porque al hacerlo, nos pareceria ofender los sentimientos de justicia en que se inspira la Sala, á quien tenemos la honra de dirigirnos: en el fondo de su recta conciencia se alzará una voz más poderosa que la nuestra para contestarlas.

TERCER PERÍODO.

La historia de este último período da principio, en un documento público y solemne, otorgado en la ciudad de Baza, en 26 de Agosto de 1845, para transigir las cuestiones litigiosas que se iniciaron, al fallecimiento de Don Lucas Vazquez Tallada, entre su hermano D. Luis y D. Antonio Heredia, como padre y representante legal de Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez, nietas del D. Lucas.

En dicha escritura se refiere, que habiendo fallecido el marqués de Arenales (D. Lucas Vazquez), ignorando su familia el nuevo matrimonio que éste habia contraído con Doña Juana Diaz, aspiraba su hermano D. Luis Vazquez Tallada á *derechos que creia corresponderle*. «Que con esta noticia el Sr. Heredia se personó en esta ciudad, reunió á todos los interesados, les manifestó sus deseos de que no se alterase la paz, ni por un momento, en la familia, siendo notorio á todos que siempre habia sido este su constante anhelo, para cuya obtencion no habia perdonado sacrificio, ni escaseado su desprendimiento.»

D. Luis Vazquez no se aquietó con el razonamiento del Sr. Heredia para desistir de sus pretensiones, por lo que pidió y se le mandó dar la posicion judicial de los bienes reservables de los mayorazgos; y oponiéndose D. Antonio Heredia, se suscitó cuestion de competencia y se interpuso y admitió apelacion; en cuyo estado «el convencimiento de *la conveniencia que á todos reportaria el no llevar adelante el pleito* y cuestion, tanto ménos

necesaria cuanto que el Sr. Heredia se mostraba desde luego propicio á un avenimiento equitativo, hizo se reprodujeran nuevamente diferentes reuniones y conferencias, asistidos de letrados y otras personas entendidas é interesadas *en el gran bien de establecer y consolidar la paz en esta familia, y con detenido exámen de las fundaciones, apoyados en ellas,*» discutieron su respectivo derecho.

Resultado de la discusion fué, el acuerdo de adjudicar una cuarta parte de los bienes que denominaron del señorío, al D. Luis Vazquez, y las tres cuartas partes restantes, dos á Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez; como herederas de su abuelo D. Lucas, y otra á la Doña Mercedes, como mitad reservable.

Al efecto, establecieron la ficcion de dos mayorazgos, uno de masculinidad y otro de sucesion regular, y dividieron entre ellos, por mitad, todos los bienes, excepto los de Ecija y censos en Fiñana; dando la mitad, de ambas porciones de bienes, á los herederos del D. Lucas, como libre, y distribuyendo la otra mitad entre el D. Luis y la Doña Mercedes; aquel como sucesor inmediato en mayorazgo de masculinidad, y ésta en el regular.

Además, y como *por su propio derecho*, se adjudicaron los bienes de Ecija á las nietas de D. Lucas, y los capitales de censos en Fiñana al D. Luis, sin consideracion á que perteneciesen á lo libre ó á lo reservable.

No pudo realizarse más violenta infraccion de lo ordenado, no solo por D. Hernando de Zafra en su testamento, sino por Hernan Sanchez de Ayala en la escritura de fundacion, á pesar de que los otorgantes D. Antonio Heredia y D. Luis Vazquez Tallada, y su hijo D. José Vazquez Buendía, mayor de edad y padre de los demandados D. Antonio y Doña María del Carmen Vazquez Carrasco, aseguraban haber hecho DETENIDO EXÁMEN DE LAS FUNDACIONES.

De cuanto acordaron contra ellas, haremos breve referencia, solo para demostrar que la conducta del D. Luis Vazquez, hermano de D. Lucas, revela lo mismo que la de éste: el convencimiento que abrigaba de que no le correspondia por derecho cosa alguna, de lo que se distribuia amigablemente entre ellos, *POR EL GRAN BIEN DE ESTABLECER Y CONSOLIDAR LA PAZ EN LA FAMILIA.*

Si D. Luis Vazquez Tallada se consideraba inmediato sucesor en el mayorazgo de Castril, natural era que hubiese reclamado alimentos, en tal concepto, á su hermano D. Lucas, antes ó despues de la desvinculacion en 1836: sin embargo, no lo hizo.

Ocurre el fallecimiento de su hermano, y lo primero que hace es apellidarse Zafra, siendo así que no lo era, segun su partida de bautismo, ni por las de sus ascendientes; y que, suprimidos los mayorazgos, faltaba la razon fundamental, de que llevase aquel apellido, quien no lo tuviese por derecho propio.

Si era verdad, que habian visto *con detenimiento* las fundaciones, debieron ver, que, todos los bienes de D. Hernando de Zafra, sin exceptuar los de Ecija y Fiñana, habian correspondido á un mayorazgo de agnacion rigurosa; y que habiendo dos hembras en la filiacion que se atribuia el Don Lucas, excluidas estas y sus hijos de suceder en dicho mayorazgo, ni el Don Luis, ni otra persona alguna de su familia, tenia derecho al nombre ni á

los bienes de D. Hernando de Zafra, que tan amigablemente se distribuian
 POR EL GRAN BIEN DE ESTABLECER Y CONSOLIDAR LA PAZ EN LA FAMILIA.

Si era verdad, que habian visto las fundaciones, no era ménos verdad, que no eran Zafras, ni nunca se habian apellidado así, y que no podian ignorarlo; y por lo mismo, que ni aun á la mitad de los bienes de Granada y su término, de Doña Leonor de Torres, podian tener derecho. Esto, aparte de que, no consta la fundacion que se atribuye á dicha señora, sino por simple referencia, en la escritura otorgada por Hernan Sanchez de Ayala en 1539, con el nombre de Hernando de Zafra.

La escritura de fundacion no deja duda, respecto á que fué de agnacion rigorosa, el vínculo establecido por el Hernan Sanchez: si D. Luis Vazquez hubiese tenido seguridad en su pretendido derecho, mucho más, estando asistido de letrados, ¿habria consentido que le privasen de la mitad reservable de toda la hacienda de D. Hernando de Zafra, y aun de los bienes de Ecija? De ninguna manera, porque no habria podido disputarse con éxito por D. Antonio Heredia, ni por nadie, ni la cualidad del vínculo, ni el preferente derecho al inmediato.

Pero D. Luis Vazquez Tallada sabia, que en su familia, no llevó nadie el apellido de Zafra, porque no le pertenecia este apellido: sabia que los bienes del suprimido señorío y mayorazgo eran de la familia de D. Hernando de Zafra, y recibió lo que quiso darle D. Antonio Heredia, que no fué siquiera la mitad, de lo que le habria correspondido siendo Zafra y ostentando carácter de inmediato, que no habria ostentado, aunque lo hubiese pretendido, segun la fundacion.

Solo así se comprende, que infringiéndose todas sus reglas, se asignase á Doña Mercedes Heredia, la mitad de los bienes del extinguido señorío, en los que, segun el Secretario de los Reyes Católicos, *no sucederia hembra*, y segun la escritura de 1539 solo sucederia *varon hijo de varon*: que se confundiesen los bienes del D. Hernando y de Doña Leonor de Torres, para dividirlos, suponiéndolos de igual condicion: que se aplicasen á Doña Mercedes y Doña Sofia Heredia los caudales de Ecija, con no ménos evidente desprecio de las cláusulas que las excluian de suceder en lo reservable, por ser hembras, siendo aquellos bienes vinculados, como todos los demás que detentó D. Lucas Vazquez.

Así se conducia, así cedia y así abdicaba D. Luis Vazquez Tallada, acompañado de su hijo D. José Vazquez Buendía, en la escritura de concordia de Baza; así perdía de su derecho, si algun derecho le asistiese; solo el conocimiento y la conviccion de que carecia de él, podian hacerle suscribir aquellas bases de transaccion, que aun en el supuesto inadmisibile, de haberse acordado entre personas de la familia Zafra, habrian sido injustas, absurdas y arbitrarias.

Todo se hizo, segun refiere la escritura, POR EL GRAN BIEN DE ESTABLECER Y CONSOLIDAR LA PAZ EN LA FAMILIA; y de todo esto se desprende, que no hubo, ni pudo haber, buena fé en el D. Luis, al recibir la cuarta parte de los bienes vinculados, y que por haberse acompañado de su hijo, mayor de edad, padre de dos de los demandados, se hizo solidario en aquella condicion, que habia de impedirles hacer suyo por tiempo, lo que recibian, perteneciente al linage de Zafra.

Bajo otro aspecto importante, debemos de estudiar la transaccion de Baza: bajo el aspecto de su ineficacia, por el vicio de nulidad de que adolece, para servir de fundamento legítimo á la distribucion de bienes, que fué su consecuencia y complemento; demostrando de este modo, la justicia que encierra la pretension de la demanda, que tiene por objeto la declaracion de nulidad de aquella escritura, y de cuantas operaciones de particion y adjudicacion se hicieron, con mérito á sus bases.

Estas fueron practicadas y formalizadas entre D. Antonio Heredia y Don Luis Vazquez, en 8 de Noviembre de 1845, ante el escribano D. Francisco de Paula Rufo, ratificada en 12 del mismo mes y año; y la de division y adjudicacion á Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez, que fué protocolada en la misma escribanía, en el año de 1851.

Los otorgantes de la mencionada transaccion, segun queda indicado, lo fueron D. Antonio Heredia, en representacion de sus dos menores hijas, Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez; éstas, como nietas y herederas de D. Lucas Vazquez Tallada, y la primera, además, como inmediata sucesora en la mitad de bienes que asignaron al señorío y mayorazgo de Castril; D. Luis y D. José Vazquez, su hijo, en concepto, el primero, de inmediato sucesor á otra mitad de dichos bienes, pertenecientes á la fundacion de D. Hernando de Zafra.

Ahora bien; ¿trasmitió algun derecho D. Lucas Vazquez á sus nietas sobre aquellos bienes? ¿pudo trasmítirlo? ¿lo tenía el D. Luis, en tal concepto, de sucesor inmediato?

Nemo potest alii plus jure dare, quam habeat ipse.

Este axioma jurídico es el precepto de la ley XII, titulo XXXIV de la Partida VII, que dice:

«Ningun ome non puede dar más derecho á otro en alguna cosa, de aquello que le pertesnece en ella.»

Es un principio legal, que ninguno puede trasmítir á otro, más derecho, en una cosa, que los que él mismo pudiera tener en ella. Sentencia de 27 de Noviembre de 1866.

¿Tenía D. Lucas Vazquez Tallada algun derecho en los bienes que formaron la dotacion del mayorazgo de D. Hernando de Zafra?

No los tenía por su linaje, porque no pertenecía al del fundador; no los tenía por la fundacion, porque á más de faltarle la primera y principal condicion, de ser de la familia Zafra, en la filiacion que se atribuía, para descender de Hernan Sanchez de Ayala, habia dos hembras y estas y sus hijos estaban excluidos de la sucesion.

La mera tenencia, sin justo título, que era la detentacion de los bienes, no le daba tampoco, ni podia darle derecho á ellos. Aunque pudo creerse lo contrario, hasta el 14 de Diciembre de 1848, no desde entonces, porque el Tribunal Supremo de Justicia fijó la recta inteligencia del art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836; y en sentencia de aquella fecha y en otras posteriores ha declarado, como queda expuesto en otro lugar, que la mitad de los bienes vinculados, concedida á los que poseian las vinculaciones, al promulgarse la ley citada, pertenece á los poseedores de derecho; no á los que lo fuesen solo de hecho. (Sentencia de 23 de Mayo de 1855.)

El tiempo, tampoco le habia otorgado derecho alguno, porque los bienes vinculados fueron imprescriptibles, hasta el 30 de Agosto de 1836, como tiene tambien declarado el mismo Supremo Tribunal; y á más de que no poseia con justo título, ni con buena fé, ni aun poseyó siquiera despues de aquella fecha, por tiempo suficiente, hasta su fallecimiento, en 13 de Junio de 1845, para haber ganado el dominio por prescripcion; lo cual habria sido imposible, aunque hubiese poseido por más tiempo, por falta de los mencionados requisitos.

Aunque poseia la vinculacion desde el año de 1815, esto no era bastante para haber producido aquel efecto, porque la sucesion en mayorazgos no constituye el título verdadero y singular que las leyes exigen para la prescripcion ordinaria, ni puede transmitir otra cosa que la posesion de los bienes. (Sentencia de 21 de Junio de 1864.)

Por lo tanto, D. Lucas Vazquez carecia de derecho en los bienes del extinguido vínculo, y careciendo de él, no pudo transmitirlo, ni lo transmitió, á sus nietas Doña Mercedes y Doña Sofia Heredia Vazquez.

Las mismas causas que demuestran la falta de derecho en D. Lucas Vazquez, como poseedor actual, lo justifican respecto á su hermano Don Luis, como sucesor inmediato. No siendo aquel, como no era, poseedor legítimo, éste no era ni podia ser legítimo sucesor.

La falta de parentesco con la familia del fundador; la exclusion de las hembras, que les afectaria en otro caso, consignada como está en la escritura de fundacion, hace y habria hecho siempre imposible, que el D. Luis Vazquez ostentase, el derecho que se atribuye en la transaccion de Baza.

En su consecuencia, el convenio sobre distribucion de los bienes que constituyeron el mayorazgo de D. Hernando de Zafra, se hizo por quienes carecian de derecho á ellos, y por lo tanto, es nulo desde su mismo origen, porque no concurre en él la condicion especial y esencial, que ha de servir de base á todo convenio ó transaccion para su validez y eficacia: que recaiga sobre cosas ó derechos, de los que lo celebran, ó de aquellos á quienes en debida forma representan.

La transaccion de Baza recayó, sobre lo que no pudo transmitir D. Lucas Vazquez á sus nietas, ni ostentar derechos propios D. Luis Vazquez; luego es nula.

La nulidad de la causa lleva consigo la nulidad é ineficacia de sus consecuencias; por lo que, siéndolo el convenio sobre distribucion de los bienes, lo es la distribucion ó division y adjudicacion que se hicieron sobre los bienes y derechos propios exclusivamente del linage del fundador, y por lo tanto, lo son las escrituras que con tal objeto se otorgaron, y particiones y adjudicaciones practicadas, con mérito al convenio y transaccion, nulos de derecho.

De lo expuesto se infiere, que es justa y procedente la declaracion de nulidad de los referidos actos y documentos, segun lo solicitado en la demanda.

Conocidos los hechos que constituyen la historia de la detentacion de los bienes de que se trata, vamos á ocuparnos de la excepcion de prescripcion opuesta por los demandados, y á demostrar que no han ganado el dominio por tiempo, como suponen.

Veamos ante todo los términos en que formulan la excepcion:

«D. Lucas Vazquez habia sucedido en el mayorazgo y poseia sus bienes en 1836, con justo título, por el reconocimiento que se hizo á su favor, y con buena fé, por lo cual se hallaba en condiciones de adquirir su dominio por prescripcion ordinaria, con arreglo á la ley XVIII, título XXIX de la Partida III; y que se ha realizado dicha adquisicion en sus causa-habientes, los demandados, por el trascurso de más de veinte años desde aquella fecha.»

«Que tambien se ha realizado, por prescripcion extraordinaria de treinta años, que habian trascurrido desde 1836 á 1875, en que se interpuso la demanda, uniendo para ello, el tiempo de posesion por D. Lucas, al que poseen los demandados.»

No es posible estudiar esta excepcion, ni apreciarla acertadamente, sin distinguir y separar lo que la ley y la jurisprudencia distinguen y separan, en materia de bienes que fueron vinculados: la mitad que declaró libre la ley desvinculadora en 1836, y la mitad que reservó al sucesor inmediato.

Lo mismo al tratar de la prescripcion de las cosas, que cuando nos ocupamos de la prescripcion de la accion, tambien supuesta de contrario, la distincion que indicamos, es indispensable, porque rigen diversas reglas y principios respecto á unos y otros bienes, y hay que hacer aplicacion oportuna de las que á cada clase corresponden.

En su consecuencia, trataremos:

- 1.º De la prescripcion de los bienes libres desde 1836.
- 2.º De la prescripcion de los bienes reservables al inmediato sucesor.

1.º

Sostienen la marquesa de Arenales y consortes, que su causante D. Lucas Vazquez, estuvo en condiciones de ganar el dominio de los bienes litigiosos, por el lapso del tiempo necesario, para la prescripcion ordinaria de diez ó veinte años, porque concurrían en él, el justo título y buena fé que la ley exige; y nos proponemos demostrar, á este propósito, que no concurrían en él tales requisitos, por lo cual, ni él, ni sus causa-habientes, se hallaban en condiciones de ganar el dominio, por el tiempo señalado para la prescripcion ordinaria.

«Reconocido, dicen, D. Lucas Vazquez como sucesor inmediato, sucedió en el mayorazgo como heredero del fundador; y siendo esta una *razon derecha*, como exige la ley XVIII, título XIX, de la Partida III, para adquirir, es indudable que tenia justo título para ganar los bienes por prescripcion.»

Dicen más, en un nuevo arranque de entusiasmo por su causa:

«¿No es una *razon derecha*, para poder adquirir el dominio de los bienes, el título hereditario? Negar esto, equivaldria á confesar paladinamente, la más completa ignorancia en materia de derecho.»

Con tal firmeza de conviccion y arrogancia, se expresan los demandados; pero es el caso, fatal para ellos, que eso que afirman y cuya negativa consideran, confesion paladina de *completa ignorancia en materia de derecho*, lo niega la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, en casos como el presente; y ante tan alta y respetable autoridad, cuyas decisiones

son reglas de observancia obligatoria, hay que sostener la negativa, aunque la parte contraria amenace, con expedir patentes de ignorancia.

Don Lucas Vazquez habia *sucedido en el mayorazgo*, en 1816, al fallecimiento de Doña Teresa Garma: continuaba poseyéndolo, en 30 de Agosto de 1836 y lo poseyó, hasta su muerte, en 13 de Junio de 1845; ó sea un período de veinte años, cuando los bienes eran vinculados é imprescriptibles y ocho años y algunos meses, despues de la desvinculacion.

Pues bien: doscientos veinte años, habian poseido, los antecesores del Duque de Cadaval, ciertas heredades vinculadas: más de veinte años, las habia poseido, el mismo Duque, con posterioridad al 30 de Agosto de 1836, cuando ya eran prescriptibles los bienes vinculados; es decir: antes de la desvinculacion, por espacio de siglos y no de veinte años, como D. Lucas Vazquez; y despues, más de veinte, y no de ocho; y sin embargo, prosperó la accion reivindicatoria de aquellas heredades y se desestimó la excepcion de prescripcion por más de veinte años; porque alegando el Duque como justo título, el de sucesion en el mayorazgo, como alegan, en este pleito, los demandados respecto á D. Lucas, sin embargo, declaró en aquel pleito el Tribunal Supremo de Justicia (sentencia citada, de 21 de Junio de 1864) que *la sucesion en mayorazgo, no constituye el título verdadero y singular de adquisicion, que las leyes exigen, para la prescripcion ordinaria*.

Ya lo ven los demandados. ¿Han creido que D. Lucas Vazquez, tuvo justo título, para la prescripcion ordinaria, por haber *sucedido en el mayorazgo*? Pues se han equivocado, porque la sucesion en mayorazgo, no constituye ese justo título.

En otra sentencia de 16 de Noviembre de 1871 se declaró tambien que: «no puede considerarse como justo título para el efecto de la prescripcion el de sucesion, pues es indispensable un título singular;» y aunque se ha explicado despues, en la de 3 de Octubre de 1878, que no se estableció en la anterior, en absoluto, el principio de que la sucesion no sea justo título para la prescripcion, se consignó á la vez, que se referia al caso en que, el causante del heredero, no lo tuvo válido, en el cual no podia merecer este concepto, el de sucesion.

¿Por qué sucedió D. Lucas Vazquez en el mayorazgo y en qué concepto? Si como heredero de su padre D. Eugenio, éste no tenia ningun título, ni por su filiacion, ni por la fundacion, ni por la sucesion que en él no llegó á realizarse. Si por el reconocimiento de inmediato, este se hizo, por quien poseia indebidamente el nombre y hacienda de D. Hernando de Zafra.

Luego, ya se atiende á la regla general, clara y explicita, de que no es título para la prescripcion ordinaria la *sucesion en mayorazgo*, ya á esa otra regla, aplicable á toda clase de sucesiones, es indiscutible que D. Lucas no tuvo el justo título que le atribuyen sus causa-habientes.

Y ¿qué diremos de la buena fé que tambien le atribuyen?

Ni una sola palabra. Nos limitaremos sobre esto, á rogar á la Sala, fije de nuevo un momento, su atencion respetable, en las pruebas de esa *buena fe*, que van unidas é inseparables á la historia de los actos del mismo D. Lucas desde que entró en el vinculo hasta su fallecimiento.

Bastaria, sin embargo, la falta de justo título, para dejar, como queda cumplidamente demostrado, el error de hecho y de derecho que los deman-

dados padecen, al suponer que su causante se hallaba en condiciones de ganar los bienes por prescripcion ordinaria.

Para concluir sobre este particular, contestaremos á un argumento contrario, que consiste en que «no se puede negar, sin tener los ojos cerrados á la luz, que D. Lúcas poseyó con buena fé, *porque es legitimo descendiente de D. Hernando de Zafra.*

¿De cuál? preguntaremos. ¿Del secretario de los Reyes Católicos? Pues entonces, si se prueba su buena fé por ser tal descendiente, no pudo tenerla, porque no puede ser descendiente de quien no los tuvo, segun está probado.

¿Es el D. Fernando de Zafra, el nieto de Ganancian y Sambracazin? Pues en este caso, como tampoco descende de él, tampoco pudo tener buena fé.

¿Es por ventura, que de ser descendiente de este último, Hernan Sanchez de Ayala, habria podido tener buena fé? Tampoco: porque D. Lucas, siendo cierta la filiacion que se le supone, estaria excluido de la sucesion por el mismo Hernan Sanchez, por descender de hembra, segun se demostró oportunamente.

Luego no hay un solo caso en que se le pueda conceder ni reconocer la pretendida buena fé, segun los mismos razonamientos de los demandados.

Convencidos sin duda de que, bajo el primer aspecto en que sostienen la excepcion, era de notoria imposibilidad que prosperase, acudieron al recurso de invocarla en otro más lato: en el de la prescripcion extraordinaria, ó sea de treinta años, que establece la ley XXI del título y Partida citados, segun la cual «treinta años continuadamente é dende arriba, seyendo alguno tenedor de alguna cosa, por qual manera quier que oviese la tenencia, que non le moviesen pleyto sobre ella, en todo este tiempo, ganarla y á... é dende adelante, non seria tenuto de responder sobre ella, amparándose por este tiempo.»

Pero nuevo obstáculo se ofrecia á la excepcion, en este aspecto: el de que los demandados no habian poseido por tiempo de treinta años, y algunos, ni por veinte, al interponerse la demanda. Para ocurrir á esta dificultad, invocan la ley XVI del mismo título y Partida, que trata de «como puede ome ayuntar el tiempo quel tuvo la cosa con el tiempo que la tuvo aquel de quien la él ovo.»

Pero esta ley exige, como requisito necesario, para la accesion de la posesion agena, que *aquel á quien pasase la cosa, oviese buena fé en teniéndola;* y este requisito no concurre en los demandados.

La ley IX, título XXXIII, de la Partida VII define la buena fé, diciendo que concurre, cuando el que recibe la cosa, cree que aquel que se la da, tiene derecho ó poder de hacerlo; y la mala fé, cuando sabe que *non es suya de quien la ovo;* y añade:

«Esso mesmo es del heredero que gana por testamento, ó por otra razon, herencia de otro.»

Ahora bien; ¿saben los demandados que sus causantes, D. Lúcas Vazquez Tallada, de Doña Mercedes y Doña Sofia Heredia, y D. Luis Vazquez de los demás, poseyeron los bienes litigiosos sin ser suyos?

Ahí están sus propios documentos, acreditando, en cuanto á la filiacion,

que no son descendientes del fundador; en cuanto á la fundacion, que estarían excluidos de suceder aunque lo fuesen.

Y ante esta prueba, que ellos guardaban y han presentado al Tribunal de Justicia, no pueden alegar ignorancia de la falta de razon de sus causantes; de que *non eran suyas las cosas* que de ellos hubieron: y cuando esto sabe el heredero *non ha buena fé en teniendo* la cosa heredada.

Esos documentos suyos, han hecho evidente en estos autos, que lo mismo á los demandados que á sus causantes, á quienes sucedieron en los bienes de que se trata, ha faltado el requisito esencial para la accesion de una posesion á otra; que por la falta de tal requisito, es detentacion y no tenencia derecha.

Tal vez sostengan, á pesar de la evidencia que les condena, que siguen creyéndose parientes ó descendientes de Hernan Sanchez de Ayala, el nieto de Ganancian y Sambracazin; pero no podrán decir, y si lo hacen, no se les dará crédito, que no se creen excluidos de la sucesion, por el mismo Hernan Sanchez, siendo así que lo estarían aun descendiendo de él, por la misma fundacion que han traído al pleito.

Y no es esto solo, lo que les impide *ayuntar* el tiempo para reunir treinta años en esa posesion que invocan: á más del precepto legal, está la regla de jurisprudencia, segun la cual, cuando falta al poseedor de una cosa, justo título y buena fé, «no puede prescribirla su heredero, sino *por el trascurso de treinta años, desde que éste entró á poseerla;*» (a) ó lo que es lo mismo: no pueden ayuntar el tiempo de la posesion anterior á la suya.

Sin esa accesion, los demandados no cuentan los treinta años que necesitan, por no haber trascurrido, al interponerse la demanda, segun queda demostrado; ya se cuente la sucesion en los bienes, desde el mes de Agosto de 1845 en que se los distribuyeron por la transaccion de Baza; ya desde el 13 de Junio del mismo año, en que falleció D. Lúcas Vazquez.

Dicen á este propósito, los demandados, que no les era necesario el trascurso de los treinta años, para ganar el dominio de los bienes, por haber confesado en la demanda que D. Leon de Zafra, padre de los demandantes, tuvo noticia de que D. Lúcas Vazquez no era legitimo poseedor del mayorazgo y no haber entablado reclamacion judicial contra él, siendo así que con arreglo á la ley XIX del título y Partida citados, cuando se enagena cosa raíz y lo sabe el que tiene derecho en ella y no la demanda, se puede ganar su dominio por la prescripcion ordinaria de diez ó de veinte años.

A pesar de estas afirmaciones, no pueden utilizar la prescripcion ordinaria, porque los hechos consignados en las alegaciones no tenían, cuando se entabló el pleito, el carácter y eficacia legal de *conoscencia*, ó confesion en juicio; ni pueden, por lo tanto, perjudicar á los litigantes; porque mientras fueron imprescriptibles los bienes, el tiempo no creaba derecho á su dominio, aunque no se dedujese reclamacion contra el detentador; porque la ley que citan, se refiere al caso de enagenacion y no al de herencia, y porque en casos como el de autos, rigen las disposiciones legales de jurisprudencia, que se han mencionado, segun las cuales, para ganar por tiempo las cosas, se han de poseer por treinta años, *continuadamente é dende arri-*

(a) Sentencia de 21 de Setiembre de 1860.

ba, como previene la ley XXI del título XXIX de la Partida III, desde que el heredero entró á poseerlas.

De todo lo cual se infiere, como consecuencia lógica y legal, que los demandados no han ganado, ni han podido ganar por tiempo, la mitad de los bienes de la extinguida vinculacion, que declaró libre en el poseedor de derecho, no en el que lo fuese solo de hecho, la ley restablecida en 1836.

2.º

Respecto á la otra mitad de los bienes, que la misma ley dejó reservada para el que debia suceder inmediatamente, segun la fundacion, si tales vinculaciones subsistiesen, y que al inmediato sucesor corresponde (*a*); para demostrar que no han podido adquirirla por tiempo, bastará recordar las reglas establecidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, citadas algunas de ellas, al tratar de la pretendida prescripcion de la accion entablada.

«Para que pueda estimarse la excepcion de prescripcion, es necesario que, además de otros requisitos legales, haya trascurrido el tiempo señalado por la ley, desde que el demandante tuvo expedito su derecho para hacer uso de la accion correspondiente (*b*).»

«El derecho de intermediacion no puede ser efectivo, hasta la muerte del poseedor actual del mayorazgo, segun el tenor del art. 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 (*c*).»

«La mitad de los bienes vinculados, reservable al inmediato sucesor, conserva el carácter vincular, para los efectos necesarios, hasta que aquel entra en posesion de ella, por fallecimiento del que era poseedor de la vinculacion, al restablecimiento de la ley de 1820.»

«La accion del inmediato sucesor, para reivindicar los bienes de la mitad reservable, no puede ejercitarse hasta el fallecimiento del poseedor (*d*).»

«Abolidos los mayorazgos, la mitad de los bienes reservables corresponde y debe pasar, con arreglo á las leyes 15.ª, 8.ª y 9.ª, título 17, libro 10 de la Novisima Recopilacion, á la persona más inmediata que se hallase en aptitud de recibirlos, segun las prescripciones del fundador del vínculo (*e*).»

De estas diversas reglas se desprende, que la mitad reservable, de los bienes del mayorazgo de D. Hernando de Zafra y sus agregaciones, conservó su carácter vincular hasta que falleció, el que debia poseer en 30 de Agosto de 1836, que era D. Leon de Zafra y Quintana, padre de los demandantes; que hasta entonces (1846) no tuvo expedito su derecho para hacer uso de la accion correspondiente, ni pudo reclamar, el inmediato sucesor, que como primogénito, lo era su hijo, D. Leon de Zafra y Messia, ni empezar á correr el tiempo, para que pudiera ganarse el dominio de los bienes por la posesion de treinta años; y que no habiendo trascurrido á la in-

(*a*) Sentencias de 17 de Marzo de 1865 y 27 de Noviembre de 1868.

(*b*) Sent. 13 de Junio de 1863 y 27 de Junio de 1881.

(*c*) Sent. de 26 de Abril de 1872.

(*d*) Sent. de 27 de Junio de 1881.

(*e*) Sent. de 23 de Mayo de 1835 y 12 de Setiembre de 1863.

terposicion de la demanda en 1875, no han podido adquirirlo los demandados, por prescripcion extraordinaria.

Y como al tratar de los bienes libres, desde 1836, se ha demostrado que tanto han podido ganarlos, por el termino de la prescripcion ordinaria, siendo aplicable en este concepto, cuanto acerca de ellos se expuso, á los de la mitad reservada al sucesor inmediato, es indudable que, los demandados no pueden invocar una ni otra prescripcion, como título de dominio en los bienes litigiosos.

Cómo fundamento de la solicitud de la demanda, en lo que se refiere á los frutos y rentas, que con los bienes, deben restituir los demandados, citaremos la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 9 de Noviembre de 1865. Segun ella: «al fallecimiento del último poseedor de un mayorazgo, pasa la mitad de los bienes del mismo, al que debia suceder inmediatamente en él; y este último, no sólo tiene derecho á la propiedad de dichos bienes, sino tambien á los frutos y rentas, producidos y podido producir, desde la muerte del último poseedor.»

Por lo tanto, se deben á los demandantes, como herederos abintestato de su hermano D. Leon de Zafra Messia, que era la persona que debia suceder en el vínculo, al fallecimiento de su padre D. Leon de Zafra y Quintana en 1846.

Con lo expuesto, en esta tercera parte de la alegacion, se demuestra:

En cuanto á la filiacion de los demandados:

1.º Que la que aparece del árbol genealógico, que acompañaron á la contestacion á la demanda, se encuentra interrumpida y sin enlace: I. En las casas 1 al 4, de D. Hernando de Zafra y D.^a Leonor de Torres; Hernan Sanchez y Maria de Ayala, porque aquellos no tuvieron hijo, ni hija. II. En la de Cristóbal Torres (8) que no se ha justificado fuese hijo del Sr. de Castril. III. En las del mismo Cristóbal Torres y su mujer D.^a Catalina Guevara (8 y 9), por que no consta que el casado con esta señora fuese hijo del D. Fernando de Zafra. IV. En la de Beatriz de Zafra, casada con D. Gerónimo de los Rios (10 y 11), siendo así, que la mujer de este fué *Beatriz de los Cobos* y no Zafra, ni Torres. V. En las de Pedro y Gerónimo de los Rios, que no se acredita legalmente, hayan existido.

2.º Que la ascendencia de los demandados, conocida y demostrada, salvo un error grave é intencional, en la partida de Catalina Sanchez (19) sólo llega á D. Gerónimo de los Rios y D.^a Agustina Chillon (14 y 15).

3.º Que por lo tanto, los demandados, no descienden de D. Hernando de Zafra y D.^a Leonor de Torres, ni de Hernan Sanchez de Ayala, que con el nombre de Hernando de Zafra, otorgó la escritura de fundacion en 1539.

4.º Que comparada la filiacion de los demandantes y demandados, resulta la primer ajustificada, por una série no interrumpida de partidas sacramentales, desde nuestros dias hasta el siglo XV, en Juan de Zafra, hermano de D. Hernando; y por una ejecutoria; y la de los demandados, con las cinco interrupciones mencionadas.

5.º Que aun en la hipótesis inadmisibile, de que hubiesen justificado

parentesco con Hernan Sanchez de Ayala, no tendrian derecho al nombre, ni á los bienes del D. Hernando de Zafra, secretario que fué de los Reyes Católicos, porque descenderian de hembra; y el Hernan Sanchez en la misma fundacion presentada por los demandados, excluyó á las hembras y á los hijos de las hembras, de suceder en la vinculacion: y que tampoco podrian en tal hipótesis, aspirar á la mitad de los bienes de Granada y su término, que se dicen vinculados por D.^a Leonor de Torres, para que en este vinculo sucediesen hembras, porque esta fundacion no consta, ni hay sobre ella otra cosa, que una referencia hecha por el Hernan Sanchez en la escritura de 1539.

6.º Que aun en otras hipótesis, enteramente gratuitas, como la de que fuesen de linea de varon constante, los demandados, y aunque tuviesen parentesco con D. Hernando de Zafra, el Secretario de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel, los demandantes serian de preferente derecho por pertenecer al linage de Zafra y estar expresamente llamados por el Don Hernando; porque Hernan Sanchez de Ayala, no cumplió la condicion que aquel le impuso, de que contrajese matrimonio con su sobrina Leonor de Zafra; y porque aun, dado tal parentesco, serian más propinquos parientes del fundador, los demandantes.

7.º Que con los mismos errores que contiene el árbol genealógico de los demandados, aparece en el árbol general del Apuntamiento.

Y en cuanto á la excepcion de prescripcion:

1.º Que D. Lucas Vazquez Tallada, causante de los demandados D.^a Mercedes y D.^a Sofia Heredia Vazquez, poseyó sin justo título y así se prueba: I. Porque los reconocimientos que hicieron el Conde de Canillas y su viuda D.^a Teresa Garma, no lo fueron por legitimos poseedores del vinculo, pues estando excluidas las hembras, no podia ser legítima poseedora la Condesa de Canillas. II. Porque se hicieron, á condicion de parentesco con el fundador, y no existia tal parentesco. III. Porque la sucesion en los mayorazgos, no es el título singular necesario para la prescripcion.

2.º Que D. Luis Vazquez Tallada, causante de los demandados Doña Dolores Vazquez Buendía y D. Antonio y Doña Carmen Vazquez Carrasco, poseyó igualmente sin justo título; porque no lo fué, ni pudo serlo, la escritura de transaccion de Baza, en la que se distribuyeron los bienes del suprimido vinculo, como parientes del fundador, no siéndolo; y teniendo á la vista la fundacion, que los excluia de la posesion, en todo caso.

3.º Que á los causantes de los demandados, faltó tambien buena fé, porque los actos de D. Lucas, *en busca de partidas y de entronque* con el fundador, revelan su convencimiento de que no existia tal parentesco; lo mismo que el hecho, de tener á la vista, D. Luis Vazquez, en la transaccion de Baza, la fundacion, demuestra, que aunque se hubiese creido pariente del fundador, conoció que estaban excluidos, tanto él, como su hermano y familia, descendiendo de hembras.

4.º Que los herederos del que poseyó, sin justo título y buena fé, no pueden prescribir la cosa poseida, sino por el trascurso de treinta años, contados desde que entraron á poseerla.

5.º Que con arreglo á la ley IX, título XXXIII, de la Partida VII, posee á mala fé, el heredero que sabe, que su causante no tenia derecho, en

lo que recibió de él; y los demandados no pueden alegar ignorancia, en la falta de derecho, en sus causantes, toda vez que han traído al pleito, los documentos que acreditan, que ni por su filiación, ni por la fundación, les corresponden, ni correspondieron los bienes, á aquellos de quienes los recibieron.

6.º Que los demandados, no han ganado por tiempo los bienes litigiosos, en la parte que declaró libre la ley de 1820, restablecida en 1836, ni por prescripción ordinaria, para la cual han faltado los requisitos legales; ni por prescripción extraordinaria, porque no pueden *ayuntar* el tiempo, en que poseyó D. Lucas Vazquez, al tiempo posterior, por faltar la buena fé que para ello exige la ley XIX, título XXIX de la Partida III, sin lo cual, no habian trascurrido treinta años, al interponerse la demanda, desde que entraron á poseerlos Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez y Don Luis Vazquez.

7.º Que tampoco han hecho suyos por tiempo, los bienes de la mitad reservable, que debia pasar al inmediato sucesor, porque no pudieron ser materia de prescripción, hasta el fallecimiento del actual poseedor de derecho que lo fué D. Leon de Zafra, ocurrido en 1846, desde cuya fecha hasta que se dedujo la demanda, no habian trascurrido los treinta años de la prescripción extraordinaria.

8.º Que la escritura de transacción y concordia, otorgada en Baza, para poner término á las cuestiones litigiosas, suscitadas entre D. Luiz Vazquez Tallada y sus sobrinas Doña Mercedes y Doña Sofía Heredia Vazquez, sobre los bienes del suprimido mayorazgo, es nula y de ningun valor ni efecto, y así debe declararse, como celebrada por personas que carecian de derecho á los bienes que se distribuyeron; porque D. Lucas no pudo transmitirlo á sus nietas, careciendo como carecia de él; ni ostentarlo el D. Luis sin ser pariente del fundador y estando excluido de la sucesión, aunque lo hubiese sido.

9.º Que en su consecuencia, deben declararse tambien nulasy de ningun valor ni efecto, cuantas operaciones de partición y adjudicación se practicaron, á virtud de la citada escritura de transacción.

10. Que los demandantes, no solo tienen derecho á los bienes, de cuya reivindicación se trata, sino tambien á los frutos y rentas producidas y perdido producir, desde la muerte del último poseedor; conforme á lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia citada, de 9 de Noviembre de 1865, al declarar, que al fallecimiento del último poseedor, pasa la mitad de los bienes del mismo, al que debia suceder inmediatamente en él.

CUARTA Y ÚLTIMA PARTE.

La Sentencia apelada.

«Cierto é derechurero, segun mandan las leyes de este nuestro libro, é catada, é escodriñada, é sabida la verdad del fecho, debe ser dado todo juycio, mayormente aquel que dicen sentencia difinitiva: porque tal juycio como este, pues que una vez lo oviese bien ó mal judgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez que lo judgó...»

Ley III, Título XXII de la Partida III.

«Yerran á las vegadas los Judgadores en dar los juycios, bien así como los Físicos en dar las melezinas, que á las veces dan á los enfermos menos ó más de lo que deben, ó cuydan dar una cosa, é dan otra que es contraria á la enfermedad. Otrosí; los Judgadores en sus juycios lo facen á las vegadas, dando juycios menguados, ó torticeros, ó judgando de otra manera que non pertenece al pleyto. El por que ellos se puedan desto guardar, queremos decir, en cuantas maneras el juycio non es valedero... E otrosí seria dado el juycio como non devia... si fuese el juycio contra el derecho de las leyes deste libro...»

Ley XII.

«Afincadamente deve catar el Judgador qué cosa es aquella sobre que contienden las partes ante el enjuycio; é otrosí en qué manera fazen la demanda; é sobre todo, qué averigüamiento ó qué prueba es fecha sobre ella: é estonce debe dar juicio sobre aquella cosa...»

Ley XVI.

Los errores que padeció el Juzgado, en la sentencia apelada, revelan la infraccion de estos preceptos, porque no habria incurrido en ellos, si hubiese *catado, escodriñado é sabido la verdad del fecho*; ni hubiese padecido grave omision, si hubiese *catado afincadamente* qué cosa era aquella *sobre que contienden las partes* en estos autos.

El estudio de los fundamentos de la sentencia, consignados en sus considerandos, demostrará la existencia de esos errores, tanto en los hechos, como en el derecho, y quedarán á la vez rectificadas los de algunos hechos de los resultandos. Despues trataremos de la omision.

El CONSIDERANDO 1.º se refiere á la filiacion de los demandantes. La prueba de segunda instancia, acerca de este extremo, hace innecesario, examinar é impugnar, las apreciaciones del Juzgado, acerca de él. Por fortuna, para los hermanos Zafra y Messia, y con gran satisfaccion de su parte, se ha justificado, que descenden de Juan de Zafra, hermano de D. Hernando de Zafra, y no de Hernan Sanchez de Ayala, el nieto de Ganancian y Sambrazin.

El CONSIDERANDO 2.º contiene una série de afirmaciones, sobre hechos, que son otros tantos errores, segun vamos á evidenciar.

Primera afirmacion:

«Que los demandados han justificado su línea ascendental, hasta su entronque con *Doña Beatriz de Zafra y Torres, casada* con D. Gerónimo de los Ríos.»

Es así, que, segun la partida de velaciones, fué *Doña Beatriz de los Cobos* y no *Doña Beatriz de Zafra y Torres*, la que estuvo casada con D. Gerónimo de los Ríos; luego es imposible, que los demandados acrediten *su línea ascendental hasta el entronque* con persona que no ha existido, ó fué otra diversa de la casada con el D. Gerónimo de los Ríos.

Segunda afirmacion del Juzgado:

«Que *Doña Beatriz de Zafra*, fué hija de *Cristóbal de Zafra*, llamado *Torres*.»

Es así, que, segun la partida de bautismo de la hija de *Cristóbal de Torres*, no *Zafra*, fué *Baptista Beatriz Torres*; luego no pudo ser ni fué *Beatriz de Zafra*.

Tercera: «Que *Cristóbal de Torres*, fué hijo del fundador.»

Es así, que, el *Cristóbal de Torres*, á quien se supone hijo del fundador, fué un vecino de *Castril* casado con *Doña Catalina Guevara*, y que no consta que este fuese tal hijo de aquel; luego es errónea la afirmacion.

Cuarta: «Que se han cotejado los documentos y partidas presentadas por los demandados, excepto los de bautismo, de D. Pedro y D. Gerónimo de los Ríos.»

No solo han dejado de cotejarse estas partidas, sino otros documentos importantes, cuales son: el testimonio de testamento, que se dice otorgado por *Doña Catalina de los Cobos*, que segun se expuso oportunamente, no se ha encontrado en el protocolo del escribano ante quien parece otorgado, aunque se examinó hoja por hoja; la certificacion referente á ciertos autos de capellanía, que se dice fundada por *Doña Leonor de Torres*, en época posterior á su fallecimiento: un testimonio de real cédula con varias escrituras, en que aparecia como otorgante un *Cristóbal Torres*, vecino de *Granada*, no de *Castril*, que se decia hijo de D. *Hernando de Zafra*, de las que solo una ha sido, no cotejada, sino corroborada por testimonio traído con citacion: y el testimonio, expedido al parecer, por exhibicion de un título de *Marqués de Arenales*.

Tampoco se ha cotejado otra escritura de transaccion otorgada por *Cristóbal de Torres*, vecino de *Castril*, sobre derechos de su mujer *Doña Catalina Guevara*; que es en la que aparece enmendado el epígrafe en que decia: «*Cristóbal de Torres*, vecino de *Castril*;» para que diga: «*Cristóbal de Torres*, hermano del señor de *Castril*.»

Y la falta de estos cotejos, es tanto más importante y trascendental, en el pleito, cuanto que han sido redargüidos de falsos, algunos de los documentos que carecen de dicho requisito; y mēnos disculpable, por lo mismo, el error del Juzgado, acerca de ellos, al considerar cumplido aquel requisito que les falta.

Quinta. «Que los libros de bautismo, donde debian hallarse las partidas de D. Pedro y D. Gerónimo de los Ríos, no se han encontrado en el archivo, por haber sido incendiados en la invasion francesa, cuyo hecho tambien se ha justificado »

El hecho de incendio de archivo, que se ha justificado, se refiere á los del pueblo de Iruela y no de Cazorla, que es dond  se dicen bautizados el D. Pedro y D. Ger nimo, segun la misma sentencia consigna en el resultado 9.º De que hubiesen sufrido igual suerte los libros respectivos   dichas partidas, en Cazorla, no hay prueba, ni otro dato que la manifestacion del encargado del archivo, que no los encontr ,   pesar del detenido ex men que hizo con tal objeto.

CONSIDERANDO 3.º

1.ª Afirmacion.

«Que reconocida D.ª Mar a Teresa de Zafra Garma, por los demandantes, como legitima poseedora de la vinculacion, los reconocimientos que hizo son justo t tulo   favor de los demandados.»

En cuanto al reconocimiento de posesion legitima, en aquella se ora, no hay otra cosa que la creencia equivocada de que lo fuese, hasta que en vista de la fundacion, presentada por los demandados, se ha conocido que no lo era, por la exclusion de las hembras que hizo Hernan Sanchez de Ayala, en toda su descendencia,   la cual pertenecia la D.ª Teresa.

Por lo tanto, los reconocimientos adolecen de los defectos demostrados en otro lugar; y no constituyen justo t tulo   favor de los demandados,   m s de esos defectos, porque la sucesion en mayorazgos, no es el t tulo singular necesario para la prescripcion, segun tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia.

2.ª «Que con la buena f  que debe presumirse, son requisitos para contar *desde aquella  poca* la prescripcion de dominio y accion.»

Es as  que, tanto los demandados, como sus causantes, han conocido su falta de parentesco con el fundador y que la fundacion les excluye de suceder; luego no puede presumirse buena f  de su parte, ante las pruebas de esos hechos, que ellos mismos han traido.

Es as  que, aquella  poca, era anterior al a o 1815, en que falleci  Do a Teresa Garma, y que hasta 1836 fueron imprescriptibles los bienes vinculados; luego es claro el error de suponer, que desde aquella  poca, pudiera contarse el tiempo para prescripcion de dominio, ni de accion, como supone el Juzgado; y as  lo reconoce contradiciendo esta afirmacion, con la contenida en el CONSIDERANDO 4.º, que limita   dejar consignado, quedaron como libres los bienes; lo cual tampoco es enteramente exacto, porque los poseedores quedaron obligados,   reservar la mitad de dichos bienes   los sucesores inmediatos.

CONSIDERANDO 5.º

Primera afirmacion y error jur dico:

«Que cont ndose el tiempo para la prescripcion *desde aquella fecha* (1836)...»

Para que se contase el tiempo desde entonces, seria preciso que los demandados pudiesen *ayuntar* el posterior, al de los ocho a os y algunos meses, que sobrevivi  D. L cas Vazquez, al restablecimiento de la ley de 11

de Octubre de 1820, en 30 de Agosto de 1836; y no siendo legalmente realizable esa accesion de tiempo, porque para ello exige la ley XVI, tít. XXIX de la Partida III, que «aquel á quien pasase la cosa oviere buena fé en teniéndola;» y esta buena fé consiste, segun la ley IX, tít. XXXIII de la Partida VII, en creer que era de aquel de quien la recibió; y en el caso de autos, con los documentos repetidamente mencionados, traídos de contrario, se prueba que tanto los demandados, como sus causantes, han sabido que ni por filiacion, ni por la fundacion, les corresponden los bienes litigiosos, es indudable que no pueda unirse uno á otro tiempo, y que en su consecuencia, no puede contarse el de la prescripcion desde 1836.

Igual conclusion se desprende, de la jurisprudencia, tambien repetidamente invocada, segun la cual necesita el heredero poseer por más de treinta años para ganar por tiempo, cuando su antecesor poseyó sin justo título, ni buena fé; y esto haria tambien imposible, contar el de la prescripcion, que se pretende, desde 1836, puesto que los demandados no entraron á poseer hasta el año de 1845, á virtud de la concordia de Baza, y algunos de ellos mucho despues, al fallecimiento de D. Luis Vazquez Tallada.

Tambien obstaría á que se contase el tiempo desde aquella fecha, el hecho de que, privados por la ley restablecida en 1836, los que no poseian, aunque fuesen de mejor derecho que los poseedores, de los beneficios que á estos últimos otorgaba, á no ser que tuviesen juicio pendiente sobre posesion, ó entablasen cuatro meses despues el de propiedad; hasta el año 1848, en que el Tribunal Supremo de Justicia aclaró y fijó la inteligencia del art. 2.º de la citada ley desvinculadora, no pudo ejercitarse eficazmente la accion reivindicatoria que habia de impedir la prescripcion, no pudiendo ésta realizarse mientras la persona á quien perjudica no tiene expedito su derecho para impedirlo.

Todo esto que es aplicable á la mitad de los bienes que fueron vinculados, declarada libre en 1836, lo es á la mitad reservable, que no pudo ser reclamada, hasta la muerte del poseedor de derecho en aquella época, el cual falleció en 1846; y por lo tanto, ni respecto á unos ni á otros bienes puede contarse el término para la prescripcion ordinaria, desde 1836, como el Juzgado equivocadamente afirma.

2.ª «Que ha transcurrido el tiempo para la prescripcion, ya ordinaria, ya extraordinaria, desde aquella fecha, hasta la época en que se interpuso la demanda.»

Es así que la prescripcion ordinaria no ha podido verificarse, por falta de los requisitos que la ley exige, cuya falta proclaman y prueban cumplidamente los mismos documentos de los demandados; y que la extraordinaria tampoco habia podido realizarse, cuando se interpuso la demanda, por no haber transcurrido hasta entonces treinta años, desde el fallecimiento de D. Lucas Vazquez, comun causante de los demandados, ocurrido en 13 de Junio de 1845, ni desde que falleció el poseedor de derecho D. Leon de Zafra y Quintana en 1846; luego, es indudable el error del Juzgado, tanto de hecho como de derecho, al suponer que en la fecha en que se interpuso la demanda, habia prescrito el dominio de los bienes litigiosos, en favor de los demandados.

CONSIDERANDO 6.º

Primera afirmacion y error:

«Que resulta, por el mismo dicho de los demandantes, que tenian conocimiento de la posesion obtenida en los bienes del mayorazgo, desde 1828.»

Es así, que tres de los demandantes, nacieron despues de aquel año y solo el mayor de ellos, contaba entonces tres años de edad; luego no es posible que tuviesen el conocimiento que el Juzgado les atribuye; como es tambien imposible, que se lo atribuyan los demandantes, segun supone el Juzgado.

Lo que en la demanda se consignó, no fué, que los demandantes hubiesen tenido tal conocimiento en 1828, sino su padre, D. Leon de Zafra, por una partida de bautismo de D. Lucas Vazquez Tallada, que demostraba que este no era Zafra por sus padres, ni abuelos; pero una manifestacion fundada en un recuerdo de familia, referente al D. Leon, que hacia cerca de treinta años habia fallecido, cuando se dedujo la demanda.

Segundo: «Que los demandantes han dejado trascurrir el tiempo en que pudieron ejercitar la accion y que ésta ha prescrito.»

Es así, que, en cuanto á la mitad de los bienes, que declaró libre la ley desvinculadora, esta no reservó expresamente derecho alguno á los que lo tuvieran preferente á los poseederes actuales, por lo cual no habia términos hábiles, dentro de la ley misma, para ejercitar la accion reivindicatoria, hasta que en 1848, declaró el Tribunal Supremo de Justicia, que debia entenderse hecha dicha reserva, y no perjudicar á los terceros de mejor derecho, la facultad de disponer de la mitad de los bienes, concedida á aquellos poseedores; y que desde entonces hasta la interposicion de la demanda, no habian trascurrido los treinta años, por los cuales prescribe la accion real; luego no habia prescrito.

Es así, que, el término para la prescripcion de la accion reivindicatoria, respecto de la mitad reservable, no corre sino desde que al fallecimiento del que poseyó, ó debió poseer en 1836, puede hacer efectivo su derecho el sucesor inmediato; y que en el caso de autos, ya se cuente desde el fallecimiento de D. Leon de Zafra y Quintana, ya desde el de D. Lucas Vazquez, no habian trascurrido aun treinta años, cuando se dedujo la demanda; luego tampoco habia prescrito la accion para reclamar la mitad reservable de los bienes del extinguido mayorazgo.

Citó el Juzgado, en apoyo del fallo que se disponia á dictar, las sentencias de 8 de Noviembre de 1870; 7 de Diciembre de 1871; 31 de Marzo de 1873 y 7 de Abril de 1866; pero las reglas que contienen, carecen de aplicacion en la actual contienda; porque, la primera establece, que no puede oponerse á la prescripcion por el que tuvo justo título y buena fé, el que teniendo personalidad para reclamar los bienes no lo hizo, y en el caso de autos ni han concurrido aquellos requisitos en los demandados, ni en sus causantes, ni pudieron oponerse á la prescripcion aquellos á quienes podia perjudicar, hasta el año de 1846, por la mitad de bienes reservables; ni hasta el de 1848, por la parte libre; porque la segundá declara que es preciso identificar la finca que se intenta reivindicar, y en la demanda quedó cumplido

el precepto de la ley XXVI, título III, Partida III, habiendo venido despues á los autos, los inventarios de las fincas del suprimido vínculo: porque la declaracion de que los bienes vinculados quedaron sujetos á las prescripciones del derecho comun, desde 1836, que contiene la tercera sentencia citada, no obsta á que, segun esas disposiciones, no se haya realizado la prescripcion que invocan los demandados; ni á la declaracion posterior, del mismo Tribunal Supremo, de que la mitad reservable, conserva el carácter vincular, hasta que pueda reclamarla el sucesor inmediato, al fallecimiento del poseedor: y la última, estableciendo que, para la prescripcion de acciones basta el trascurso del tiempo, ha de entenderse con arreglo á lo declarado en las de 22 de Noviembre de 1881, y 17 de Febrero último: que no se cuenta el término de dicha prescripcion, hasta que empieza el derecho para poder ejercitar la accion.

El Juzgado, omitió en la sentencia, el resultado de la fundacion de 1539, en lo que se refiere al mayorazgo de agnacion rigurosa, que instituyó Hernan Sanchez de Ayala, para su descendencia; y que esta disposicion privaría á los demandados, como se demostró oportunamente, de todo derecho á los bienes litigiosos, aunque fuesen sus descendientes.

Por último, omitió tambien, con infraccion notoria de la ley XVI, Título XXII de la Partida III y del artículo 61 de la de Enjuiciamiento Civil, vigente en este pleito, dictar resolucion sobre uno de los extremos comprendidos en la solicitud de la demanda: el referente al uso del apellido de Zafra por los demandados.

Sobre esa série de errores, de hecho y de derecho, de omisiones y de infracciones legales, y de las reglas de jurisprudencia, á que deben ajustarse los fallos de los Tribunales, se levanta el que dictó el Juez inferior. Consecuencia lógica, de las premisas que le sirven de base, es injusto por lo mismo que son erróneos sus fundamentos y contrarios á la realidad de los hechos y á las prescripciones del derecho; todo lo cual proclama la necesidad de su revocacion.

Don Vicente de Zafra Messia y Hermanos, al terminar el escrito de demanda, dijeron á la Marquesa de Arenales y consortes, lo siguiente:

«Parécenos oír la voz de D. Lúcas y la de su hermano D. Luis Vazquez Tallada Pellicer y Estremera, dirigiéndose á sus descendientes, que hoy detentan los bienes de que se trata y decirles:

»Ya veis que ni el título de Castril, ni los bienes de su mayorazgo, ni el ilustre apellido de Zafra, os pertenecen; nada de esto os pudimos legar porque nada era nuestro: os legamos una obra de usurpacion y de despojo; y tiempo es ya de la restitucion y el desagravio: no intentéis resistir, para conservar lo que á otros pertenece. Si quereis velar por la paz y honra de nuestra memoria, si en algo estimáis el recuerdo de los que dieron ser á vuestros padres, reparad el mal que hicimos..... No sea necesario que os obligue á ello la justicia del mundo, cuando hay otra justicia eterna é inmutable, que rige el universo, y manda restituir lo que no nos pertenece: si quereis ser y aparecer verdaderamente nobles y verdaderamente grandes,

tened abnegacion para realizar ese acto de justicia, aunque para ello os impongais el sacrificio de la fortuna.»

Los demandados, no tomaron en sério la excitacion, que en nombre de sus causantes, les dirigian los hermanos Zafra y Messía, y se limitaron á decir, por todo comentario:

Si non é vero é ben trovato.

Hoy, despues de siete años, trascurridos desde entonces; cuando termina el pleito ante la Sala; cuando las pruebas de ambas instancias, han hecho la luz en el litigio; cuando los destellos de esa luz, permiten reconocer, como verdad indiscutible, que los demandantes pertenecen al linaje de Don Hernando de Zafra y el derecho que ostentan á sus bienes; y que los demandados ni son de su linaje, ni de la descendencia de Hernan Sanchez: que aun siendo de esa descendencia, estarian excluidos de suceder en los bienes del extinguido vínculo; y que aun no han ganado por tiempo lo que no les pertenece por derecho de sangre: en el momento solemne y decisivo, en que todo esto se ha hecho evidente en el pleito, añaden á su vez, al comentario de los demandados, en 1875, este otro:

E vero, é vero si non é ben trovato.

Es verdad tambien, que esa luz de las pruebas procesales, ha iluminado con siniestros fulgores la filiacion de los demandados y los actos de sus causantes. Es cierto, asimismo, que ha iluminado hasta su seno más recóndito, actos que, sin este pleito, habrian quedado envueltos en las sombras de su origen; pero si cualquiera de ellos, una vez conocidos, imprimiese en la memoria de los que ya no existen, algun tinte sombrío, la responsabilidad de esto, no es nuestra: es de los que han desoido el deber de velar por la memoria de sus antepasados; y de la amargura que esto pueda producirles, ellos son responsables: no los demandantes; que á la vez de ejercitar un derecho legítimo, han cumplido el deber sagrado é imperioso, de exponer los hechos en su realidad severa; desnudos de apariencias y sin sombras que empañen la verdad.

Siempre es noble y augusta la mision de los Tribunales, á quienes encomienda la sociedad sus más caros intereses, como decíamos al principio; pero en este pleito nos parece más alta y augusta; cuando vienen á nuestra memoria, el origen y vicisitudes del litigio; cuando fijamos la vista en la inscripcion de la casa solar de Castril y leemos en ella:

«ESPERÁNDOLA DEL CIELO.»

Grabada en piedra, para que no se borre nunca, y colocada en lo más elevado del edificio, para hacerla más visible; para que unas y otras generaciones aprendiesen en ella, que en esa casa, se esperaba algo del cielo, que habia de llegar irremisiblemente.

Y este pleito demuestra, que ha llegado la hora de la justicia del cielo, realizándola los tribunales de la tierra.

Por ella clama, desde el fondo del sepulcro, D. Hernando de Zafra, que ha visto ultrajada su memoria, infringida su voluntad y despreciada su conciencia, por los mismos detentadores de su nombre y hacienda; por ella clama, el linaje de Zafra, hasta ahora desheredado de lo que dejó para él, el noble Secretario de los Reyes Católicos; por ella claman, los fueros de la verdad y del derecho.

A la Sala de lo civil, de la Audiencia de Granada, toca la honra insigne de realizar en este pleito, esa justicia del cielo, cuya hora ha sonado, sin duda, en los designios misteriosos de la Providencia.

Así lo esperan los Hermanos Zafra y Messía, siempre firmes, en la confianza profunda y absoluta que les inspiran, la fé en esa adorable Providencia, y la convicción en la bondad de su causa, y en la rectitud inquebrantable del Tribunal que va á juzgarla.

Otrosí, Digo: Que, aunque mis representados no consideren intencional, la enmendatura y falta de salvedad que se observa, en la diligencia de cotejo, de la partida de bautismo de Francisco (a) de Zafra; con lo cual, sin embargo, se ha hecho ineficaz dicha diligencia; y aunque, ni esta, ni la partida á que se refiere, son necesarias para justificar su filiacion, segun queda expuesto y demostrado en lo principal; esto no obstante, es conveniente que el hecho se esclarezca, para que conste si es casual ó intencional, y que al efecto, se mande proceder al Juez inferior, á lo que haya lugar con arreglo á derecho, para la averiguacion indicada, y que si apareciese responsabilidad contra determinada persona, se le exija, sea quien sea.

Es asimismo procedente, que los documentos de los demandados, redargüidos de falsedad en la anterior instancia, que lo son: la escritura de poder de D.^a Catalina Guevara á su marido Cristóbal Torres, vecino de Castril, por la enmendatura hecha en su letra antigua, para que en vez de decir *vecino de Castril*, aparezca: *hermano del Sr. de Castril*; y la certificacion en que se inserta la partida de bautismo de Baptista Beatriz, hija de Cristóbal Torres, que entre otras diferencias con su original, segun el cotejo, contiene la de aparecer *de Don Cristóbal* en la copia ó certificacion de otra que no se ha encontrado; y en el original solo dice: «Cristóbal;» á fin de que, sobre las falsedades y el uso en juicio de los documentos que las contienen, se proceda á lo que haya lugar, con arreglo á la ley.

Por todo lo expuesto; á la Sala,

Suplico: se sirva acordar el desglose de los documentos mencionados, en este otrosí, luego que sea firme la sentencia que recaiga; y que se remitan al Juez inferior, para la instruccion de las oportunas diligencias, sobre los hechos y documentos referidos; por ser de justicia que pido. Granada 14 de Noviembre de 1882.

Dr. José Sanchez de Molina.

Carlos Romero y Arcoya.

(a) O de *Francisca*; á juzgar por los nuevos datos, que obran en autos, al imprimirse esta Alegacion (en 1883), segun acta notarial presentada por esta parte.

INDICE.

	Páginas.
A la Sala.....	3
Oposicion de los demandados á la Alegacion en Derecho.....	4
Alegacion en Derecho.....	6
<i>PRIMERA PARTE.—Fundacion y dotacion del mayorazgo y agregaciones.</i>	
I.. Donacion de los Reyes Católicos.....	9
II.. Testamento de Hernando de Zafra.....	10
III. Real licencia y facultad para fundar el mayorazgo y escritura de fundacion.....	12
IV. Dotacion del mayorazgo y agregaciones.....	13
<i>SEGUNDA PARTE.—Filiacion y derecho de los demandantes.</i>	
I.. Filiacion.....	17
—Arbol genealógico.....	20-21
II.. Derecho.....	30
III. Refutacion de las observaciones de los demandados:	
1.º Sobre prescripcion de la accion.....	33
2.º Sobre la accion entablada.....	40
3.º Sobre personalidad de los demandantes.....	43
<i>TERCERA PARTE.—Los demandados y sus excepciones.</i>	
<i>Primera proposicion:</i> Los demandados no descienden de D. Hernando de Zafra, ni son de su linage, ni del de Hernan Sanchez de Ayala.....	47
Arbol genealógico presentado con la contestacion á la demanda.....	46-47
Arbol genealógico de los demandados segun sus pruebas.....	56-57
Comparacion de las dos filiaciones.....	60
Hipótesis de que los demandados hubiesen justificado la genealogía que se atribuyen.....	62
El Arbol del Apuntamiento.....	67
<i>Segunda proposicion:</i>	
«Los demandados no han hecho suyo por tiempo, lo que no les pertenece por filiacion, ni por la fundacion».....	69
<i>Detentacion.—Primer período</i>	70
Segundo período.....	75
Tercer período.....	87
<i>Excepcion de prescripcion.</i>	
I.. De la prescripcion de los bienes libres desde 1836.....	92
II. De la prescripcion de los bienes reservables al inmediato sucesor.....	96
<i>CUARTA Y ÚLTIMA PARTE.</i>	
La sentencia apelada.....	100

ERRATAS.



Página.	Línea.	Dice.	Léase.
4	6	debidos producir	debido producir
9	12	merced jura	merced pura
14	20	univdeersalidad	de universalidad
15	4	Tribual	Tribunal
»	9	patentizan	puntualizan
25	44	1678	1698
26	43 y 44	destruia	destruiria
»	45	oportunamente	afortunadamente
28	22	muchos	algunos
29	8	Luisa	Lucía
32 y 33	47 y 1. ^a	mudanzas etc.	mudanzas.
36	17	actuales poseedores actuales	poseedores actuales
38	14	en citacion	con citacion
48	6	(11 y 12)	(1 y 2)
78	26	Desposados	Desposorios
100	16	el juicio	el juycio
103	9	no pueda	no puede

ESCRITO POSTERIOR

DE LOS DEMANDANTES

PRESENTANDO UN ACTA NOTARIAL, Y PROVIDENCIA DE LA SALA.

No habiéndose mencionado en la última adición al Apuntamiento, el escrito que indica el epígrafe, se inserta á seguida íntegro, aunque separado de la Alegacion en Derecho, el otrosí que contiene, sobre presentacion del acta notarial á que se refiere, para que consten las manifestaciones consignadas en él, y quede así suplida la omision del Apuntamiento:

«*Otrosí:* Digo que jurando no tener conocimiento anterior, de los hechos á que se refiere el acta notarial, cuyo testimonio se acompaña, se presenta, para que se una á los autos y surta en ellos sus efectos.

Mis representados, presentaron, entre otros documentos, una partida de bautismo, que obra en el 2.º rollo de la actual instancia, correspondiente, segun entendieron, á Francisco de Zafra, hijo de Juan de Zafra y Lucía Dominguez.

Lo mismo entendieron y comprendieron su lectura, cuantos funcionarios han intervenido en las diligencias practicadas, desde su presentacion; consignándose por la Escribanía de Cámara, que se desglosaba la partida de *Francisco de Zafra*, al fólío 354 del rollo 1.º

Lo mismo la debieron entender los demandados, toda vez que se les dió vista de las pruebas, y no hicieron observacion alguna sobre dicha partida; y despues se les han puesto de manifiesto los autos, y se les han entregado dos veces, y tampoco expusieron cosa alguna sobre tal documento.

Esto no obstante, al fijar en él su atencion, por primera vez, la nueva defensa de los demandantes, en vista de la indicacion hecha por el Relator, de parecerle enmendada la última letra de la palabra Francisco; aunque no observa que haya enmendatura alguna en tal letra, ni en ninguna otra de la partida, le ocurrió la duda, de si deberá leerse *Francisca*, en vez de *Francisco*; que es lo que hasta ahora habian leído todos en esta palabra; y la primera observación, acerca de esta duda, que se ha consignado en los autos, lo fué en la Alegacion en Derecho de mis defenidos, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD Á LA DE LOS DEMANDADOS.

Para desvanecer dicha duda y aclarar completamente el concepto, se consideró

conveniente conocer la partida, haciéndola insertar en acta notarial, con cualquiera particularidad que en ella se observase, si contenia alguna que fuese digna de llamar la atencion; y al efecto han pedido y obtenido dicha acta, que es la presentada (a), y ella les ha dado á conocer, como hechos nuevos, los siguientes:

1.º Que el nombre primitivo consignado en la partida original está testado ó borrado. 2.º Que lo que se entiende á pesar de lo borrado es: *Cat.ª* 3.º Que entre líneas y por cima de lo testado ó tachado, está escrita la palabra *Francisca*. 4.º Que en el libro de índices aparece la partida como de Francisca, de Juan de Zafra y Lucía Dominguez.

De lo cual se infiere, que la partida matriz está equivocada y enmendada; y que el nombre de *Francisca* puesto entre líneas, debió ser tambien equivocado, pues solo consta en documentos posteriores (b) que Juan de Zafra, tuvo un hijo llamado *Francisco*, que casó con María de Raya; pero leida la certificacion que obra en autos, en armonía con el nombre interlineado en la matriz, debe entenderse *Francisca* y no *Francisco*, como hasta ahora.

Y como los demandantes desean que se haga la luz en todo y que la verdad aparezca sin sombra alguna, no han vacilado un momento en presentar dicha acta notarial, que aclara la inteligencia de la partida de bautismo de 9 de Octubre de 1559; y como quiera que, en la Alegacion en Derecho, se prescindíó por completo de ese documento, para justificar la filiacion de los demandantes, en nada se desvirtúa dicha prueba, ni cuanto acerca de ella se consignó en aquel documento.

A la Sala:

Suplico se sirva haber por presentada dicha acta notarial, mandando se una á los autos; y por consignadas las manifestaciones expuestas, sobre los hechos, antes desconocidos á que se refiere; es justicia que pido.—Granada 2 de Diciembre de 1882.

La Sala tuvo por presentada el acta notarial y acordó se uniese á los autos:

(a) Aunque antes la hubiesen obtenido, no habrian podido acompañarla con la Alegacion en Derecho, porque notificada en 22 de Febrero de 1882 la providencia, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes, para sentencia, no era posible desde entonces presentar documento alguno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 866 de la Ley de Enjuiciamiento civil que rige en el pleito; pero notificada providencia de la Sala de 27 de Noviembre último, en que se admitía un documento á los demandados, aunque sin instruir á esta parte de su contenido, si bien no se opusieron los demandantes á su admision, por el convencimiento que abrigan, de que ninguno que se presente puede perjudicar su derecho, comprendieron, no obstante, en vista de lo proveido, que habia aún posibilidad de traer á los autos nuevos datos, que aclararan el particular de la partida, que habia ofrecido duda á su nueva defensa, y para ello reclamaron el acta notarial, que han presentado con escrito y otrosí que se inserta.

(b) Partidas de desposorios de Francisco de Zafra y de bautismo de su hijo Juan de Zafra; cotejadas y conformes con sus originales.

1841

1842

1843

